



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 320 PARTE I

Asunción, 31 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 96 PÁGINAS

S U M A R I O

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7.609.- QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO
GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Pág.

2

PODER LEGISLATIVO

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7609

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2026 por la suma total de G.149.613.679.046.612 (GUARANIES CIENTO CUARENTA Y NUEVE BILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE), de la cual corresponde a la Tesorería General + Administración Central la suma de G.80.019.166.802.322 (GUARANIES OCHENTA BILLONES DIEZ Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.69.594.512.244.290 (GUARANIES SESENTA Y NUEVE BILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

		TOTAL GUARANIES
I. TESORERÍA GENERAL + ADMINISTRACION CENTRAL		80.019.166.802.322
100	INGRESOS CORRIENTES	64.833.241.075.445
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	45.328.957.012.080
111	IMPUESTOS A LOS INGRESOS	12.606.455.002.185
4	TRIBUTU UNICO - MAQUILA	57.762.281.219
9	IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL	10.132.432.577.384
10	IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS Y A LAS UTILIDADES	1.642.198.552.685
11	IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL	591.595.085.043
13	COPARTICIPACIÓN DE TRIBUTOS IDU - FONARESS-LEY N° 6703/2020	182.466.505.854
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	27.449.934.129.276
1	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	22.766.124.194.924
2	PARTICIPACION DE IVA	157.110.844.976
3	IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	3.164.997.780.464
4	IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	784.395.422.058
8	1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	41.669.148.346
11	COPARTICIPACION FONDO NAC. DE EMERGENCIA(LEY N° 5538/15	38.501.917.460
28	COPARTICIPACIÓN PARA EL FONDO NAC.DE DEPORTES (LEY 5538/15)	69.303.431.426
29	COPARTICIPACIÓN DE TRIBUTOS-REPATRIADOS(LEY 5538/15)	7.700.383.492
31	COPARTIC.DE TRIBUTOS-M8PB8;MAG(LEY N° 5538/15Y6703/20)	278.013.422.220
32	COPARTICIPACION IVA-BIENES ENSAMBLADOS(LEY N° 5819/17)	49.670.316.270
33	COPARTICIPACION ISC-BEBIDAS ALCOH LEY N° 6266/18YN° 6703/20	78.049.825.925
34	COPARTICIPACIÓN OPERAC. COMERC. SERV. AUDIOV. LEY 6106/18	14.197.421.713
114	IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL	4.373.132.251.896
2	GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	4.363.363.676.996
4	7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	9.768.574.900
119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	899.435.628.723
3	MULTAS	224.100.431.668
4	RECARGOS	300.928.807.231
7	COPARTIC. INGRESOS TRIBUTARIOS-DNIT	317.174.819.060
9	OTROS	57.231.570.764

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	64.833.241.075.445
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	6.449.202.343.521
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	6.324.145.378.812
	1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	2.827.782.896.520
	2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	173.419.354.911
	3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	2.235.191.244.266
	5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	222.274.980.450
	6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	333.596.074.773
	7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	531.880.825.892
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	125.056.964.709
	3 APOORTE AL SISTEMA DE SALUD SEGUN LEY N° 5062/2013	125.056.964.709
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	5.916.313.769.953
131	REGALIAS	4.028.101.925.387
	1 REGALIAS PRINCIPAL DE ITAIPU	1.046.559.904.074
	2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	2.445.418.699.309
	6 COMPENSACIONES CESION DE ENERGIA DE YACYRETA	129.308.823.666
	6 PARTICIP.DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	129.308.823.666
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	1.670.674.652
	99 OTROS	275.835.000.000
132	TASAS Y DERECHOS	1.776.229.872.793
	1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	224.875.000
	2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	258.710.444.518
	3 TASA DE LEGALIZACION	118.103.281.327
	4 CONTROL DE TRANSITO	483.337.179.210
	5 TASA DE REGISTRO CIVIL	8.734.880.336
	6 EXPEDICION DE PASAPORTES	196.452.000
	8 CANON FISCAL	164.288.434.776
	9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	5.163.726.204
	10 TASA POR TERCERIZACION DE SERVICIOS	3.434.063.421
	11 REGISTRO AUTOMOTOR	264.686.675.864
	14 REGISTROS VARIOS	1.466.830.000
	19 TASAS VARIAS	405.636.553.463
	21 TASA POR SERVICIO DE SALUBRIDAD	100.000.000
	40 TASA POR REGISTRO DE MARCAS	1.450.578.851
	44 CANON POR HABILITACION DE MATRICULAS PROFESIONALES	855.325.784
	98 COBERTURA DE GASTOS JUDICIALES	18.000.000.000
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	43.640.572.019
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	97.836.166.691
	1 MULTAS	67.037.156.691
	2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	490.000.000
	7 RECARGOS	309.009.800
134	VENTA DE BIENES INCAUTADOS O COMISADOS Y RENDIM. FINANCIEROS	24.145.805.102

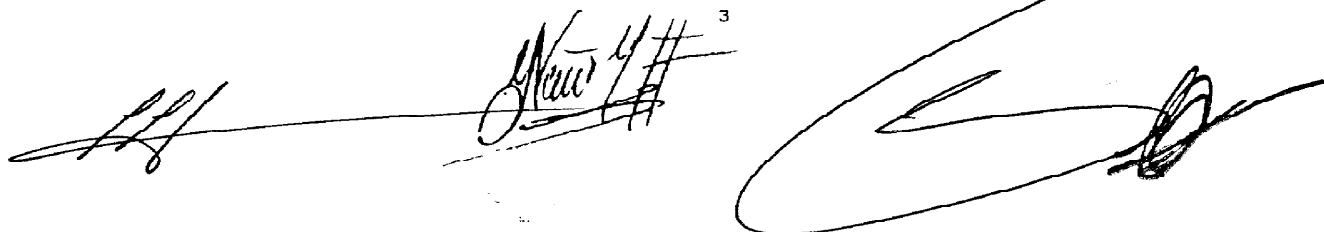
"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	64.833.241.075.445
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	5.916.313.769.953
134	VENTA DE BIENES INCAUTADOS O COMISADOS Y RENDIM. FINANCIEROS	24.145.805.102
	1 REC. PROV. REMATE DE BIENES INCAUT. O COMISADOS O REMD.FINAN	24.145.805.102
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	622.869.597.992
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	215.891.503.765
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	46.145.980.420
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	505.497.931
	4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	1.053.016.217
	5 VENTA DE BIENES FORESTALES	7.500.000
	6 VENTA DE BIENES VARIOS	168.179.509.197
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	406.978.094.227
	4 VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	38.745.720
	5 VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	1.350.000.000
	6 ARANCELES CONSULARES	56.919.486.950
	7 ARANCELES EDUCATIVOS	89.256.078.028
	8 SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	45.152.935.200
	9 SERVICIOS DE TRANSPORTE	2.753.135.024
	10 SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	2.918.574.530
	12 SERVICIOS VARIOS	208.437.958.775
	15 SERVICIO POR ANALISIS LABORATORIALES	151.180.000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	931.152.522.379
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO	853.974.850.381
	11 APORTE PATRONAL Y OBRERO - LEY N° 6701/20	341.788.733.842
	12 APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY2311/03	195.355.783.197
	14 APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	316.748.413.342
	99 OTROS APORTES	81.920.000
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	77.177.671.998
	20 APORTES DE MUNICIPALIDADES	77.177.671.998
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	336.738.169.001
161	INTERESES	313.943.297.111
	1 INTERESES POR PRESTAMOS	217.226.086.489
	2 INTERESES POR DEPOSITOS	885.292.812
	3 INTERESES POR TITULOS Y VALORES	95.831.917.810
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	22.794.871.890
	1 ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	8.922.087.763
	9 ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	5.289.650.087
	30 EXPLOTACIÓN DE CANTINA	600.000.000
	99 VARIOS	7.983.134.040
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	5.248.007.660.519
191	OTROS RECURSOS	5.248.007.660.519



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	64.833.241.075.445
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	5.248.007.660.519
191	OTROS RECURSOS	5.248.007.660.519
	9 VARIOS	5.243.099.964.922
	11 FONDOS INHERENTES A LA OBRA (LEY N° 5074/2013)	4.907.695.597
200	INGRESOS DE CAPITAL	1.286.005.497.726
210	VENTA DE ACTIVOS	19.126.000.000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	19.126.000.000
	10 VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	19.000.000.000
	20 VENTA DE OTROS ACTIVOS	126.000.000
230	DONACIONES DE CAPITAL	460.614.097.626
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	460.614.097.626
	20 OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	460.614.097.626
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	806.265.400.100
292	OTROS RECURSOS	806.265.400.100
	9 VARIOS	806.265.400.100
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	13.899.920.229.151
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	36.033.379.470
311	CREDITO INTERNO	36.033.379.470
	1 COLOCACION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL	36.033.379.470
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	13.539.768.277.121
321	CREDITO EXTERNO	10.234.300.422.707
	1 COLOCACION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL	10.234.300.422.707
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	3.305.467.854.414
	1 PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	3.237.315.202.801
	2 PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	68.152.651.613
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	324.118.572.560
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	15.312.907.161
	9 VARIOS	15.312.907.161
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	8.805.665.399
	9 VARIOS	8.805.665.399
334	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	300.000.000.000
	10 RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	300.000.000.000

II. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**69.594.512.244.290**

100	INGRESOS CORRIENTES	44.369.415.712.153
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	144.952.033.465
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	144.952.033.465

Handwritten signatures and a large circular stamp at the bottom of the page.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

	TOTAL GUARANIES
100 INGRESOS CORRIENTES	44.369.415.712.153
110 INGRESOS TRIBUTARIOS	144.952.033.465
113 IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	144.952.033.465
8 1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	121.613.466.701
30 VALOR ADUAN./IMP. VACU./LECH. BOVINO Y COMERC. GAN. VAC. Y LECHE	23.338.566.764
120 CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	12.520.930.843.459
122 CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	12.520.930.843.459
1 CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	6.785.422.628.431
2 CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	5.735.508.215.028
130 INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.910.241.693.474
131 REGALIAS	4.100.000.000
99 OTROS	4.100.000.000
132 TASAS Y DERECHOS	1.535.284.598.089
8 CANON FISCAL	10.323.445.494
12 TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	16.120.678.366
19 TASAS VARIAS	1.131.678.271.894
20 TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	164.247.123.654
35 TASAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL	63.359.141.597
36 DERECHOS DE LICENCIA	24.700.000.000
99 CANON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	124.855.937.084
133 MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	370.857.095.385
1 MULTAS	63.975.193.116
7 RECARGOS	259.670.550
99 OTROS	306.622.231.719
140 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	1.241.404.160.679
141 VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	121.276.324.958
1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	3.804.138.482
3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	1.621.993.056
4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	4.982.455.485
5 VENTA DE BIENES FORESTALES	43.723.376
6 VENTA DE BIENES VARIOS	78.962.848.458
7 VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	31.661.166.102
142 VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	1.120.127.835.721
2 ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	363.118.953.712
3 VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	3.500.000.000
4 VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	500.000.000
5 VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	10.860.050.776
7 ARANCELES EDUCATIVOS	174.948.656.226
8 SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	478.832.558
10 SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	28.265.304.003
11 SERVICIOS POSTALES	45.189.556.328
12 SERVICIOS VARIOS	300.643.367.735
13 VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	191.415.454.383
15 SERVICIO POR ANALISIS LABORATORIALES	1.307.070.000
150 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	86.508.401.407

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TOTAL GUARANIES

100	INGRESOS CORRIENTES	44.369.415.712.153
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	86.508.401.407
155	OTRAS TRANSFERENCIAS	86.508.401.407
10	OTROS APORTES	86.508.401.407
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	2.533.462.353.152
161	INTERESES	2.128.675.387.845
1	INTERESES POR PRESTAMOS	766.732.914.837
2	INTERESES POR DEPOSITOS	1.039.518.561.684
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	320.423.911.324
162	DIVIDENDOS	369.198.010.956
1	VARIOS	369.198.010.956
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	35.586.854.351
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	31.274.324.361
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	367.459.656
99	VARIOS	3.945.070.334
165	COMISIONES	2.100.000
9	VARIOS	2.100.000
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	25.620.585.316.988
171	INGRESOS DE OPERACION	21.343.102.071.025
1	VENTAS BRUTAS	8.144.509.233.314
2	VENTAS DE SERVICIOS	12.636.803.250.439
3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO. LEY N°2501/04	66.000.000.000
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	495.789.587.272
172	INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	4.277.483.245.963
2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	3.752.092.660.105
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	525.390.585.858
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	311.330.909.529
191	OTROS RECURSOS	311.330.909.529
9	VARIOS	311.330.909.529
200	INGRESOS DE CAPITAL	5.463.539.582.203
210	VENTA DE ACTIVOS	84.216.024.564
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	84.216.024.564
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	42.356.105.000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	41.859.919.564
230	DONACIONES DE CAPITAL	715.632.833.052
231	DONACIONES NACIONALES	715.632.833.052
8	ITAIPU	715.632.833.052
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	464.749.107.255
241	VENTA DE TITULOS Y VALORES	464.749.107.255
9	VARIOS	464.749.107.255
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	4.198.941.617.332
292	OTROS RECURSOS	4.198.941.617.332

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
200	INGRESOS DE CAPITAL	5.463.539.582.203
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	4.198.941.617.332
292	OTROS RECURSOS	4.198.941.617.332
9	VARIOS	4.198.941.617.332
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	19.761.556.949.934
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	4.521.743.286.686
311	CREDITO INTERNO	160.000.000.000
9	VARIOS	160.000.000.000
313	PRESTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	500.000.000
9	VARIOS	500.000.000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	4.361.243.286.686
30	RECURSOS EXTERNOS	4.361.243.286.686
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	2.570.995.506.618
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	2.570.995.506.618
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	2.259.311.168.051
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC.	311.684.338.567
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	12.668.818.156.630
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	12.667.623.049.630
9	VARIOS	12.667.623.049.630
334	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	1.195.107.000
10	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	1.195.107.000
TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :		149.613.679.046.612

Artículo 2° Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2026 por la suma total de G.149.613.679.046.612 (GUARANIES CIENTO CUARENTA Y NUEVE BILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.74.954.855.601.934 (GUARANIES SETENTA Y CUATRO BILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.74.658.823.444.678 (GUARANIES SETENTA Y CUATRO BILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	57.064.231.351.303	12.833.945.816.140	5.056.678.434.491	74.954.855.601.934
11 PODER LEGISLATIVO	765.295.143.375	9.296.315.290	0	774.591.458.665
01 CONGRESO NACIONAL	186.135.188.151	7.186.305.290	0	193.321.493.441
02 CÁMARA DE SENADORES	258.192.914.523	240.010.000	0	258.432.924.523
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	320.967.040.701	1.870.000.000	0	322.837.040.701
12 PODER EJECUTIVO	52.299.185.071.303	12.609.425.259.895	5.055.695.754.932	69.964.306.086.130

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANÍES
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	828.887.387.377	248.874.546.244	0	1.077.761.933.621
02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	15.740.412.548	247.000.000	0	15.987.412.548
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	4.559.191.402.179	81.386.965.516	0	4.640.578.367.695
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	885.073.597.697	4.745.282.064	0	889.818.879.761
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	2.537.632.708.296	223.140.960.273	0	2.760.773.668.569
06 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	17.022.660.889.828	3.099.300.010.583	5.055.695.754.932	25.177.656.655.343
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS	6.783.713.422.626	609.728.646.888	0	10.393.441.969.514
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	9.543.147.661.461	621.768.222.900	0	10.264.915.884.361
09 MINISTERIO DE JUSTICIA	507.212.174.857	84.511.047.902	0	591.723.222.759
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA	273.254.261.789	158.808.769.405	0	432.063.031.194
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	113.213.527.669	9.524.095.731	0	122.737.623.400
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	433.131.796.494	6.422.456.449.640	0	6.855.588.246.134
14 MINISTERIO DE LA MUJER	27.848.079.144	344.500.000	0	28.192.579.144
16 MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	355.624.266.844	34.508.266.625	0	390.132.533.469
17 MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	99.191.618.994	261.240.000	0	99.452.858.994
18 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	4.950.523.699.227	8.814.924.966	0	4.959.138.624.193
19 MINISTERIO DE URBANISMO VIVIENDA Y HABITAT	88.597.291.250	716.815.788.358	0	805.413.079.608
20 MINISTERIO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	106.577.743.952	28.811.062.515	0	135.388.806.467
21 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	87.963.129.071	255.577.580.285	0	323.540.709.356
13 PODER JUDICIAL Y ORGANISMOS AUXILIARES DE JUSTICIA	3.771.245.184.748	212.795.653.827	982.679.559	3.985.023.518.134
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	1.725.385.900.650	190.448.878.192	817.741.501	1.916.652.520.343
02 JUSTICIA ELECTORAL	899.728.260.088	4.824.004.917	0	904.550.265.005
03 MINISTERIO PÚBLICO	747.424.341.420	15.650.000.000	0	763.074.341.420
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	42.510.509.174	277.064.716	164.938.058	42.952.511.950
05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	45.016.271.930	117.546.000	0	45.133.817.930
06 MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA	293.323.907.745	1.010.000.000	0	294.333.907.745
07 SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS	17.857.993.741	468.160.000	0	18.326.153.741
14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	203.400.263.667	1.782.100.000	0	205.182.363.667
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	203.400.263.667	1.782.100.000	0	205.182.363.667
15 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	25.105.688.210	646.467.128	0	25.752.175.338
01 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	18.714.755.110	546.987.128	0	19.261.742.238
02 MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA	6.390.933.100	99.500.000	0	6.490.433.100
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	30.733.304.527.629	41.206.138.350.232	2.719.380.566.817	74.658.823.444.678
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	576.901.199.704	48.646.313.874	235.675.678	625.783.189.256
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	576.901.199.704	48.646.313.874	235.675.678	625.783.189.256
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	2.376.412.813.210	419.019.697.938	0	2.795.432.511.148
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN	131.443.932.241	18.179.368.603	0	149.623.300.844

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANÍES
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	265.198.913.321	18.734.003.785	0	283.932.917.106
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	147.746.933.880	13.900.782.618	0	161.647.716.498
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	98.576.130.221	18.709.002.037	0	117.285.132.258
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	268.430.961.041	19.215.004.886	0	287.645.965.927
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPA	105.082.418.187	16.840.026.251	0	121.922.444.438
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	248.992.521.609	29.441.417.903	0	278.433.939.512
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	77.606.796.544	33.771.931.653	0	111.378.728.197
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARI	115.309.644.241	18.237.962.896	0	133.547.607.137
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	399.410.320.413	58.553.753.478	0	457.970.079.891
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	86.014.901.322	37.219.234.691	0	123.234.136.013
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	69.374.298.053	37.529.933.491	0	106.904.231.544
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	99.708.999.215	16.675.705.014	0	116.384.704.229
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYÚ	136.343.632.609	41.029.911.015	0	177.373.543.624
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	22.285.943.052	13.173.777.742	0	35.459.720.794
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERÓN	69.307.149.306	12.614.678.146	0	81.921.827.452
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	35.573.311.955	15.193.203.729	0	50.766.515.684
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	2.681.166.431.390	546.771.787.431	5.152.000.000	3.233.090.218.821
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	62.657.588.810	4.071.920.498	0	66.729.509.308
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	110.454.177.512	18.195.297.307	0	128.649.474.819
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	96.415.348.119	677.326.108	0	97.092.674.227
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	62.317.756.605	17.708.677.329	0	80.026.433.934
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	10.172.438.002	746.400.000	0	10.918.838.002
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	144.904.663.539	101.821.431.770	0	246.726.095.309
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	71.411.556.012	18.200.000.000	0	89.611.556.012
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	23.977.591.375	622.500.000	0	24.600.091.375
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	41.197.623.260	2.582.686.930	0	43.780.310.190
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	259.742.663.503	43.658.365.463	5.152.000.000	308.553.028.966
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA	13.547.097.062	110.000.000	0	13.657.097.062
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	166.660.344.555	44.875.701.000	0	211.536.045.555
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	82.137.495.455	13.393.610.000	0	95.531.105.455
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	44.019.224.092	446.883.185	0	44.465.907.257
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	69.366.965.557	22.427.927.755	0	91.794.893.312
24 DIRECCIÓN NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	96.934.166.771	249.963.604	0	97.184.130.375
25 DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	31.914.978.180	3.759.100.000	0	35.674.078.180
26 SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	8.200.435.409	0	0	8.200.435.409
27 COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA	7.849.358.453	309.600.000	0	8.158.958.453
28 AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	21.385.935.306	100.000.000	0	21.485.935.306
29 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	8.609.525.764	2.050.000.000	0	10.659.525.764
30 AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE	20.351.165.584	1.066.297.636	0	21.417.463.220

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
LA EDUCACIÓN SUPERIOR				
31 AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR	8.239.941.963	280.000.000	0	8.519.941.963
32 SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA	12.008.588.806	721.300.000	0	12.729.888.806
33 INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES	18.698.151.584	388.501.488	0	19.086.653.072
34 INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	34.038.203.758	701.155.951	0	34.739.359.709
35 DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR ANIMAL	6.194.028.534	40.000.000	0	6.234.028.534
36 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	38.848.547.320	18.281.934.395	0	57.130.481.715
37 INSTITUTO NACIONAL DEL AUDIOVISUAL PARAGUAYO	18.924.342.700	75.657.300	0	19.000.000.000
38 DIRECCIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA SANITARIA	95.060.498.890	31.209.787.168	0	126.270.286.058
39 DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES	105.816.217.077	10.427.031.838	0	116.243.248.915
40 DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS	879.839.786.698	187.572.930.726	0	1.067.412.717.424
41 INSTITUTO SUPERIOR NACIONAL DE MÚSICA	9.270.027.135	0	0	9.270.027.135
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	14.083.482.736.709	2.368.451.759.591	0	16.451.934.496.300
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	12.736.908.806.898	456.517.802.674	0	13.193.426.609.572
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	12.113.737.602	32.119.740	0	12.145.857.342
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	429.561.656.129	840.183.878.022	0	1.269.745.534.151
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	771.883.568.883	1.086.000.000.000	0	1.836.883.568.883
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	133.014.967.197	6.717.959.155	0	139.732.926.352
25 EMPRESAS PÚBLICAS	5.502.611.997.240	18.855.089.527.911	735.785.780.430	25.093.487.305.581
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	3.956.040.706.392	11.218.178.967.876	735.785.780.430	15.910.005.454.698
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	173.656.473.012	53.461.369.025	0	227.117.842.037
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	395.204.391.476	324.851.943.763	0	720.056.335.239
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	502.792.844.860	6.924.366.355.437	0	7.427.149.200.297
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	474.717.581.500	334.220.892.810	0	808.938.474.310
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	3.179.940.397.854	18.783.120.163.762	1.978.207.110.709	23.941.267.672.325
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO	2.305.159.897.194	14.592.335.074.808	40.290.045.249	16.937.785.017.251
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	94.817.853.986	509.114.847.000	127.456.505	604.060.137.491
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.727.967.892	2.154.236.505	320.000.000	4.202.204.397
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	778.234.678.782	3.679.516.005.440	1.937.469.608.966	6.395.220.293.186
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	2.332.788.951.522	185.039.099.725	0	2.517.828.051.247
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	1.717.544.837.509	126.176.578.692	0	1.843.721.416.201
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	149.796.217.088	7.905.713.040	0	157.701.930.128
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	72.599.444.772	2.799.448.815	0	75.398.893.587
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	88.685.640.672	6.639.950.782	0	95.325.591.454
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	71.261.587.599	6.264.340.302	0	77.525.937.901
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	72.696.742.985	11.577.579.823	0	84.274.322.808
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZÚ	78.800.124.266	9.655.535.452	0	88.455.659.718

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”
PODER LEGISLATIVO
LEY N° 7609

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	41.710.202.532	6.903.540.978	0	48.613.743.510
09 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TAIWAN - PARAGUAY	17.753.215.277	3.258.381.488	0	21.011.596.765
10 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES	21.740.928.822	1.858.030.153	0	23.598.958.975
TOTAL GASTOS(I + II)	87.797.535.878.932	54.040.084.166.372	7.776.059.001.308	149.613.679.046.612

Artículo 3° Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2026 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	7.031.123.423.922	493.766.058.152	0	7.524.890.382.074
110 LEGISLATIVA	708.673.667.132	6.309.424.288	0	713.983.091.420
120 JUDICIAL	3.765.737.537.803	213.241.640.955	0	3.978.979.178.758
130 CONDUCCION SUPERIOR	1.036.164.725.231	12.544.504.695	0	1.048.709.229.926
140 ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL	1.519.415.665.281	232.974.679.462	0	1.752.390.344.723
160 CULTO	1.131.828.495	0	0	1.131.828.495
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	29.686.708.752	0	29.686.708.752
200 SERVICIOS DE SEGURIDAD	7.022.020.018.148	390.335.156.565	0	8.012.564.174.713
210 SEGURIDAD NACIONAL	2.496.130.460.153	222.353.039.528	0	2.718.483.499.681
220 SEGURIDAD INTERIOR	4.558.616.895.258	81.405.403.189	0	4.640.022.298.447
230 RECLUSIÓN Y CORRECCIÓN	447.742.972.995	80.585.547.902	0	528.328.520.897
290 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR	119.535.689.742	6.194.165.946	0	125.729.855.688
300 SERVICIOS SOCIALES	53.123.899.831.022	9.004.455.036.907	0	62.128.354.867.929
310 SALUD	15.841.044.728.100	1.816.014.090.049	0	17.657.058.818.149
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	5.786.978.115.272	1.502.561.111.717	0	7.289.539.226.989
330 SEGURIDAD SOCIAL	15.011.394.246.436	3.411.933.956.917	0	18.423.328.203.353
340 EDUCACION	15.766.243.298.005	1.093.354.660.331	0	16.859.597.958.336
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	274.017.885.115	429.267.262.910	0	703.285.148.025
360 RELACIONES LABORALES	355.624.266.844	34.508.266.625	0	390.132.533.469
370 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS	88.597.291.250	716.815.788.358	0	805.413.079.608
400 SERVICIOS ECONOMICOS	9.101.493.734.905	43.640.883.100.691	320.000.000	52.742.696.835.596
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	3.541.003.796.480	18.065.813.161.551	0	21.606.816.958.011
420 COMUNICACIONES	96.934.166.771	249.963.604	0	97.184.130.375
430 TRANSPORTE	611.166.640.614	531.442.403.448	0	1.142.609.044.062
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	143.277.570.224	110.704.789.749	0	253.982.359.973
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	746.994.971.459	755.128.982.888	0	1.502.123.954.327
460 INDUSTRIA	356.953.974.825	335.431.832.810	0	692.385.807.635
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	161.079.735.964	16.301.843.625	0	177.381.579.589
480 SEGUROS Y FINANZAS	3.002.308.523.989	18.320.151.630.636	320.000.000	21.322.780.154.625
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y DE OBRAS PÚBLICAS	441.774.354.599	5.505.658.492.400	0	6.947.432.846.999
500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	10.459.397.171.135	2.500.000.000	7.775.739.001.308	18.237.636.172.443
510 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	10.459.397.171.135	2.500.000.000	7.775.739.001.308	18.237.636.172.443

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7609

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
600 SERVICIOS DE REGULACION Y CONTROL	459.595.699.800	507.950.914.057	0	967.546.613.857
610 REGULACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	144.904.063.539	101.821.431.770	0	246.726.095.309
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	79.789.294.387	383.418.407.900	0	463.207.702.287
630 REG. Y CONTROL DE SERV. AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADOS	23.977.591.375	622.500.000	0	24.600.091.375
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS	41.197.623.260	2.582.686.930	0	43.780.310.190
670 REG Y CONT CONTRAT PUB, PROP INTELEC, DEF CONS Y DEF ANIMAL	128.446.937.578	17.192.710.000	0	145.639.647.578
680 REG. Y CONT. LIBRE COMP. Y EVAL. Y ACRED. DE EDUC. SUPERIOR	28.200.522.037	1.375.897.636	0	29.576.419.673
690 REGULACION DE ACTIVIDADES RADIOLOGICAS, NUCLEARES Y ESPACIALES	13.079.067.624	937.279.821	0	14.016.347.445
TOTAL	87.797.535.878.932	54.040.084.166.372	7.776.059.001.308	149.613.679.046.612

Artículo 4° Apruébase las Transferencias Consolidables entre Organismos y Entidades del Estado, por la suma total de G.6.052.565.316.628 (GUARANIES SEIS BILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	29.000.000.000	0	29.000.000.000
12 PODER EJECUTIVO	29.000.000.000	0	29.000.000.000
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA	19.000.000.000	0	19.000.000.000
21 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	10.000.000.000	0	10.000.000.000
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	5.245.106.457.446	778.458.859.182	6.023.565.316.628
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	2.305.504.188.461	406.950.650.688	2.712.454.839.149
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN	129.589.079.724	18.075.868.626	147.664.948.350
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	263.866.030.459	18.132.245.108	281.998.275.567
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	143.731.340.562	13.900.762.618	157.632.123.180
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	97.530.389.621	18.626.711.758	116.157.101.379
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	286.069.122.983	18.932.676.571	305.001.799.554
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	104.065.183.254	16.840.026.251	120.905.209.505
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPÚA	240.589.691.994	29.441.417.903	270.031.109.897
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	76.619.935.330	33.521.161.023	110.141.096.353
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	113.781.367.037	18.131.962.896	131.913.329.933
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	388.136.057.838	56.085.874.882	444.221.932.720
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	60.392.416.592	31.559.423.691	91.951.840.283
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NEEMBUCÚ	68.495.962.757	37.529.933.491	106.025.896.248
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	97.341.140.503	16.046.759.134	113.387.899.637
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYÚ	135.014.845.932	39.898.780.215	174.913.626.147
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	18.796.639.881	12.419.144.646	31.215.784.527
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERÓN	86.311.570.318	12.614.678.146	98.926.248.464
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	34.973.413.676	15.193.203.729	50.166.617.405
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	866.761.589.318	269.144.879.926	1.135.906.469.244

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	9.991.800.000	0	9.991.800.000
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	54.762.132.788	8.000.000.000	62.762.132.788
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	96.415.348.119	677.326.108	97.092.674.227
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	62.317.756.805	17.708.677.329	80.026.433.934
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	10.172.438.002	46.400.000	10.218.838.002
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	8.376.772.380	0	8.376.772.380
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	11.395.293.303	0	11.395.293.303
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	25.037.535.994	40.980.365.474	66.017.901.468
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA	13.497.527.062	110.000.000	13.607.527.062
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	23.568.334.919	0	23.568.334.919
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA	46.281.730.908	16.545.076.155	62.826.807.063
24 DIRECCIÓN NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	51.994.574.047	0	51.994.574.047
25 DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	8.137.530.648	0	8.137.530.648
26 SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	7.094.861.409	0	7.094.861.409
27 COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA	5.890.636.916	0	5.890.636.916
28 AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	12.101.693.089	0	12.101.693.089
29 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	4.703.477.361	1.000.000.000	5.703.477.361
30 AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	13.780.368.318	0	13.780.368.318
31 AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR	7.476.644.891	150.000.000	7.626.644.891
32 SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA	12.008.588.806	721.300.000	12.729.888.806
33 INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES	18.248.942.534	388.501.488	18.637.444.022
34 INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	30.168.974.094	701.155.951	30.870.130.045
35 DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR ANIMAL	6.094.623.534	40.000.000	6.134.623.534
36 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	31.851.226.742	18.281.934.395	50.133.161.137
37 INSTITUTO NACIONAL DEL AUDIOVISUAL PARAGUAYO	18.924.342.700	75.657.300	19.000.000.000
38 DIRECCIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA SANITARIA	18.000.818.833	0	18.000.818.833
39 DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES	7.620.250.924	0	7.620.250.924
40 DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS	241.915.045.057	163.718.485.726	405.633.530.783
41 INSTITUTO SUPERIOR NACIONAL DE MÚSICA	8.932.319.335	0	8.932.319.335
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	11.687.526.211	0	11.687.526.211
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11.687.526.211	0	11.687.526.211
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	7.540.592.973	0	7.540.592.973
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	7.390.592.973	0	7.390.592.973
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	150.000.000	0	150.000.000
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	2.053.612.560.483	102.363.328.568	2.155.975.889.051
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	1.479.691.810.975	54.816.884.182	1.534.508.695.157
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	132.600.312.477	4.307.378.404	136.907.690.881
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	68.499.697.120	1.620.021.324	70.119.718.444
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	82.794.367.602	5.790.325.324	88.584.692.926
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	66.562.273.430	5.182.699.302	71.744.972.732
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	69.676.792.813	11.098.033.135	80.774.825.948
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZÚ	75.740.078.638	7.772.581.640	83.512.660.278
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	40.422.006.579	6.716.993.616	47.139.000.195
09 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TAIWAN - PARAGUAY	16.945.022.027	3.258.381.488	20.203.403.515
10 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES	20.680.198.822	1.800.030.453	22.480.228.975

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
TOTAL	5.274.106.457.446	778.458.859.182	6.052.565.316.628

Artículo 5° Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 913.326.184.710 (GUARANIES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ), conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	913.326.184.710
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	658.000.000.000
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	200.000.000.000
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	2.000.000.000
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	8.000.000.000
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	23.000.000.000
40 DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS	425.000.000.000
25 EMPRESAS PÚBLICAS	255.326.184.710
02 ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD	106.000.000.000
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	40.000.000.000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	106.506.184.710
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	2.820.000.000
TOTAL	913.326.184.710

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'H'. In the center, there is a signature that looks like 'New' followed by a large, stylized 'H' or '4'. To the right, there is a large, loopy signature. Below these, there are some smaller, less distinct marks and a circular stamp.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609****CAPÍTULO II
TÍTULO ÚNICO**

Artículo 6°.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", detallados en el artículo 2° de la presente ley, deberán estar conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Establécese que, a efectos de la conexión e integración al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), para la incorporación de los Informes Financieros de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), las municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, conforme al artículo 4° de la Ley N° 5097/2013 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO", deberán utilizar las siguientes modalidades:

a) Comunicación e información en línea para todo el Sector Público en general a los Sistemas que integran el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF): Presupuesto (SIPP), Contabilidad (SICO), Inversión Pública (SNIP) y Tesorería (SITE).

b) Migración de datos contables para las Empresas Públicas, Entidades Financieras Oficiales, Entidades Públicas de Seguridad Social y la Banca Central del Estado, a través de una matriz de equivalencias plenas con los planes contables, presupuestarios y financieros del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y la respectiva carga de Ejecución Presupuestaria al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

c) Carga de informes contables y presupuestarios en planillas electrónicas para las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, conforme al Plan de Cuentas Contables del Sistema Contable (SICO) y el Clasificador Presupuestario.

d) Comunicación e información en línea para los gobiernos municipales: al Sistema de Información de Municipios (SIM) y módulos anexos que forman parte integrante del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), y el Sistema de Gestión Municipal por Resultados (SGMR) y módulos anexos que forman parte integrante del Sistema Integrado de Administración de los Recursos del Estado (SIARE); los cuales podrán acceder en los puntos de conexión más cercanos.

Artículo 7°.- Las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), y las instituciones de Bomberos Voluntarios que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), entidades binacionales y de los gobiernos municipales, se regirán por las siguientes disposiciones y la reglamentación:

a) Condiciones:

1) Destinarán como máximo hasta el 10 % (diez por ciento), de los fondos transferidos para gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a los Planes de Acción declarados en el proyecto presentado para el ejercicio fiscal en curso, con excepción de las instituciones de Bomberos Voluntarios, quienes se regirán por los porcentajes establecidos en la Ley N° 6762/2021 "QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY". No podrán destinar fondos del Estado a actividades distintas a las previstas en los Planes de Acción declarados en el proyecto a ser ejecutado en el presente ejercicio fiscal.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

El Plan de Acción debe incluir el Organismo y Entidad del Estado (OEE), con el que se relacionará misionalmente de acuerdo con la naturaleza de la Organización sin Fines de Lucro (OSFL), conforme a sus estatutos aprobados y alineado a las políticas, planes y programas de la Entidad Misional competente.

2) Deberán estar inscriptas y estar al día con la presentación de las declaraciones juradas señaladas en la Ley N° 6446/2019 “QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY”, ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y contar con las habilitaciones de funcionamiento requeridas por las disposiciones legales vigentes.

3) No podrán recibir aportes de más de un Organismo y Entidad del Estado (OEE) o municipio. Exceptúanse de esta disposición:

- Los recursos otorgados en concepto de fondos públicos concursables;
- Los Consejos Regionales y Locales de Salud que administren Centros Asistenciales de Salud, en virtud de acuerdos suscriptos con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), dentro del marco de la Ley N° 3007/2006 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1032/96 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD”;
- Las instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay.

En estos casos excepcionales, podrá permitirse la asignación de aportes de más de una fuente estatal, siempre que dichos aportes no estén destinados al mismo fin o actividad específica durante el presente ejercicio fiscal.

4) A fin de evitar la doble transferencia de recursos públicos a un mismo fin o actividad específica, y como condición previa para la transferencia de aportes, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluyendo gobiernos departamentales y municipales deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), sobre los proyectos adjudicados a Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), las comisiones vecinales e instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay. Las máximas autoridades de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), serán responsables del cumplimiento del presente inciso.

5) Las transferencias deberán realizarse a través de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), para las que se realicen con Fuente de Financiamiento 10 o a través del Sistema de Pagos del Paraguay (SIPAP), en los demás casos. En entidades bancarias habilitadas por la Superintendencia de Bancos y cooperativas habilitadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP)

6) Los saldos de fondos transferidos a las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL), que no fueron debidamente justificados o utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2025, o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2026, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - Banco Central del Paraguay – (BCP), o Tesorerías Institucionales de las respectivas Entidades.



16

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609****b) Rendiciones de cuentas:**

1) Las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL) deberán presentar rendiciones de cuentas trimestrales calendarios por los fondos recibidos y los gastos realizados: ante las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's), o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) aportante para su análisis y verificación; una vez aprobada la Rendición de Cuentas deberá presentar ante la Contraloría General de la República (CGR) siguiendo el procedimiento establecido para su posterior presentación visada, a la Comisión de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado de la Cámara de Senadores y a la Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria de la Cámara de Diputados; con las constancias de recepción emitidas por la Contraloría General de la República (CGR), de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's), o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), o dependencias aportantes, para los desembolsos siguientes y fines pertinentes.

2) Deberán preparar, custodiar y tener a disposición de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's), o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y gobiernos municipales aportantes y los órganos de control, todo tipo de documentos originales respaldatorios de la actuación de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Organización sin Fines de Lucro (OSFL).

3) Las rendiciones de cuentas por los fondos recibidos deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las Normas de Contabilidad generalmente aceptadas, avaladas por un profesional del ramo.

4) Deberán imputar los gastos, a través de lo que prescribe el Clasificador Presupuestario y discriminarlos por Objetos del Gasto.

5) Las rendiciones de cuentas, los respaldos de los gastos realizados y demás documentaciones exigidas a las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), deberán ser presentadas en la forma habilitada por cada Organismo y Entidad del Estado (OEE), aportante para el efecto.

c) Análisis de las rendiciones:

1) Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y los gobiernos municipales, deberán llevar un registro de las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL), beneficiarias y serán los responsables de realizar las transferencias de los aportes otorgados a las mismas para la ejecución del proyecto presentado para el presente ejercicio fiscal. Asimismo, deberán analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos rendidos por las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL), para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

2) Además del análisis establecido por el inciso precedente, serán los responsables de custodiar y tener a disposición de los órganos de control dichos documentos e informaciones. Las Auditorías Internas Institucionales verificarán el cumplimiento de la presente disposición.


17

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609****d) Informes de gestión semestrales:**

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), cualquiera sea su razón social, que incluye entre otras a las instituciones de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Paraguay, que reciban, administren o inviertan fondos públicos, deberán presentar a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), relacionados misionalmente, un informe de gestión sobre la aplicación de los recursos financieros recibidos en ejecución del proyecto aprobado para el presente ejercicio, así como las propuestas, metas y resultado esperado, a más tardar treinta días hábiles posteriores al término de cada semestre, en la forma establecida para el efecto en la reglamentación.

Asimismo, la copia del informe de gestión acompañado del Plan de Acción y el proyecto aprobado para el presente ejercicio fiscal, deberán presentarse ante las Comisiones de Cuentas y Control, de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

e) Disposiciones especiales:

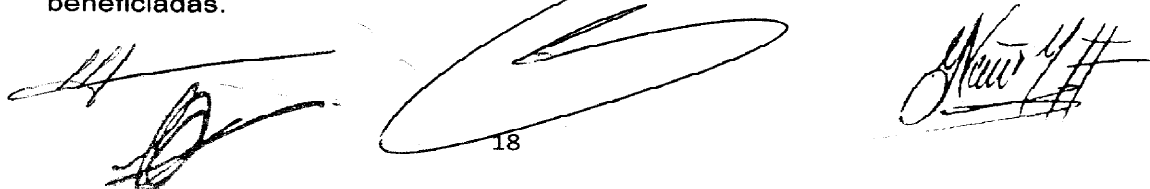
1) Las Asociaciones de Cooperadoras Escolares (ACE's), u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar el informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's), del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y/o gobernaciones y municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación, conforme al artículo 216 o Capítulo XV de la presente ley.

2) Las transferencias a Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por ley, se regirán por las normas y procedimientos establecidos en el Capítulo VIII "SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA" de la presente ley y su reglamentación.

3) En los casos en los que exista un proceso penal en el ámbito económico sobre los administradores de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), que reciban aportes del Estado, las transferencias deberán ser suspendidas hasta tanto culmine o se notifique oficialmente el fin del proceso judicial, o bien se obtenga judicialmente medida cautelar que disponga la continuidad de las transferencias.

4) Sin perjuicio a las disposiciones contempladas en el presente artículo, para las transferencias de fondos por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), los requisitos serán definidos en el decreto reglamentario de la presente ley, los cuales se adecuarán con base en la realidad de este tipo de organizaciones.

5) A los efectos de establecer un mejor control de las transferencias, las Comisiones de Cuentas y Control de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, serán las encargadas de la fiscalización y seguimiento de la utilización de los fondos asignados a estos organismos, en coordinación con la Contraloría General de la República (CGR), pudiendo estas comisiones realizar controles o solicitar informes puntuales a las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL) o personas físicas beneficiadas.



18

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

6) En el caso de los proyectos presentados al Poder Legislativo acordes a los objetivos misionales del Centro Cultural de la República "El Cabildo", y otros que sean de interés general para el país, será suficiente una Resolución de aprobación de la máxima autoridad y la reglamentación que este Poder del Estado establezca.

En caso de que las entidades beneficiarias no den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, no se realizarán los aportes en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 8°.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), transferirá los recursos previstos en el artículo 9° de la Ley N° 6762/2021 "QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY", conforme a la proporción establecida en el artículo 12 de la citada ley. En ningún caso, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), realizará transferencias a instituciones de Bomberos Voluntarios por fuera del monto y porcentaje establecido en la citada Ley N° 6762/2021.

Las instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay, se registrarán en materia de rendición de cuentas y demás informes, por las disposiciones previstas en el Presupuesto General de la Nación y en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", hasta tanto se reglamente la Ley N° 6762/2021 "QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY".

Artículo 9°.- La Auditoría General del Poder Ejecutivo, en coordinación con las Auditorías Internas Institucionales, podrá realizar el control y monitoreo de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso b), numerales 2) y 5) de la presente ley.

Artículo 10.- Para las transferencias de recursos por parte de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), será requisito previo la presentación de los proyectos de bien común público a ser ejecutados con los recursos públicos asignados, de acuerdo con los fines y objetivos de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), en concordancia con el artículo 7°, inciso a), numeral 1), de la presente ley.

Las Auditorías Internas Institucionales serán las responsables de la verificación del cumplimiento del presente artículo.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), podrán solicitar información referente a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se considere necesario.

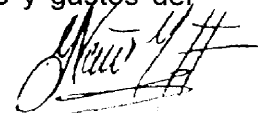
Artículo 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a establecer normas y procedimientos vinculados a la gestión y registros de beneficiarios de Subsidios y Asistencias Sociales a personas físicas otorgadas a través de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

**CAPÍTULO III
SISTEMA DE PRESUPUESTO**

Artículo 12.- Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2026 y autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a adecuar y/o incorporar códigos y descripciones en los niveles de Clasificaciones, sin modificar los Grupos y Subgrupos de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario.



19



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente ley, regirá para los procesos presupuestarios de las municipalidades del país, las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y todas las Organizaciones Sin Fines Lucro (OSFL), que reciban fondos del Estado, a los efectos de la presentación de los informes financieros al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a la Contraloría General de la República (CGR).

Artículo 13.- Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a autorizar transferencias de créditos presupuestarios dentro de un mismo programa, mediante resolución institucional, cuyo alcance será definido en la reglamentación de la presente ley, con excepción de las modificaciones presupuestarias que impliquen cambio de fuente de financiamiento u organismo financiador. La resolución será comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), en concordancia con las disposiciones que rigen en materia presupuestaria y al funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Las modificaciones presupuestarias autorizadas, en el párrafo anterior, corresponderán, única y exclusivamente a las Fuentes de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro" y 30 "Recursos Institucionales".

Los cambios de organismo financiador solicitados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), serán autorizados por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

En la reglamentación de la presente ley, de conformidad con los procedimientos operativos y tecnológicos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), serán establecidos normas, procedimientos, excepciones y formularios necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) (MEF), someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), del ámbito del Poder Ejecutivo, financiado con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales, así como los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 4767/2012 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 1535/99, 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de la presente ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

El Plan Financiero será aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo para los Organismos y Entidades del ámbito del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, dentro del mismo plazo, remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), su Plan Financiero aprobado por la máxima autoridad institucional, para su incorporación al decreto correspondiente.

Las modificaciones presupuestarias y del Plan Financiero serán aprobados por resolución de la máxima autoridad de cada institución dependiente del Poder Legislativo y del Poder Judicial teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3° de la Constitución y comunicadas al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Las cifras totales aprobadas como Plan Financiero del Poder Legislativo y del Poder Judicial, no podrán sufrir disminuciones y serán asignadas, sin ningún tipo de restricciones más que las solicitadas por cada entidad al plan de caja mensual. Los saldos no utilizados al final de cada mes serán transferidos al mes siguiente en forma automática, incluyendo la del mes de noviembre al mes de diciembre independientemente de las restricciones establecidas para las demás instituciones.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), sobre la base de la programación financiera, podrá elaborar los topes financieros afectados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), del ámbito del Poder Ejecutivo, que reciben transferencias de la Tesorería General, las que serán debidamente comunicadas a las entidades, los demás Poderes del Estado comunicarán sus requerimientos dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de la presente ley, mismo tratamiento deberá darse a los requerimientos provenientes de ampliaciones presupuestarias.

Artículo 15.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales.

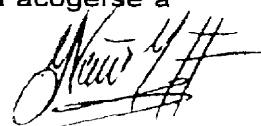
Artículo 16.- Toda solicitud de ampliación presupuestaria deberá ser presentada al Congreso de la Nación, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), incluyendo los anexos que forman parte del proyecto de ley con la programación de Ingresos y Gastos detallando Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador y áreas geográficas. La solicitud deberá estar sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por Fuente de Financiamiento, suficiente para financiar las ampliaciones solicitadas, y la razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad del aumento de los gastos.

Artículo 17.- Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro", no serán atendidas durante el ejercicio fiscal, a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria con el fin de que los ingresos adicionales sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas.

En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con la salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como: desastres o eventos considerados de calamidad pública, el Servicio de la Deuda Pública y para la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de donaciones, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 18.- Los acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros, organismos o entidades internacionales, que impliquen la recepción o transferencias de recursos financieros no reembolsables tales como: donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras deberán ser aprobados por ley, cualquiera sea el destino de dichos recursos.

En los casos de donaciones o cooperaciones técnicas inferiores al equivalente a US\$ 50.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil), las mismas podrán aceptarse e incorporarse al Presupuesto General de la Nación por Decreto del Poder Ejecutivo. Queda prohibido el fraccionamiento de donaciones para acogerse a esta disposición.


21

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar e incorporar al Presupuesto General de la Nación, por Decreto, los recursos financieros no reembolsables (donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras, entre otros) otorgados por gobiernos extranjeros u organismos internacionales y nacionales, siempre que los mismos no requieran la suscripción de convenios o tratados internacionales.

A los efectos de la programación de ingresos y gastos de los recursos provenientes de acuerdos celebrados con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, serán considerados donaciones nacionales.

Los proyectos de ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos o acuerdo de donaciones que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso de la Nación para su consideración, serán remitidos en texto impreso o en formato digital y en idioma castellano.

En el caso de las donaciones nacionales, serán incorporadas al Presupuesto General de la Nación por los procedimientos vigentes de modificaciones presupuestarias.

Aquellos bienes, insumos u obras, provenientes de donaciones, deberán ser incorporados en los registros contables y patrimoniales del Estado.

Los acuerdos que comprometan recursos de contrapartida nacional, previa a su formalización, deberán contar con un parecer técnico emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Igual requisito, deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso de la Nación, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del ejercicio fiscal en curso.

Las Entidades Descentralizadas que gestionen recursos financieros, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, siempre y cuando sean compatibles y no contradigan sus respectivas cartas orgánicas, deberán remitir sus solicitudes al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a efectos de su aprobación por el Poder Ejecutivo, o el Congreso de la Nación cuando corresponda.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), las transferencias de créditos presupuestarios entre Organismos y Entidades del Estado (OEE), para programas, actividades y proyectos, incluyendo los aportes de contrapartida local, requerimientos originados en variación del tipo de cambio; servicio de la deuda pública, aportes de capital, contribuciones y devoluciones a organismos internacionales; servicio exterior; pago de la deuda acumulada por servicios básicos y la atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública.

Igualmente, para las transferencias de créditos presupuestarios previstos en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), destinados a los proyectos de inversión financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), comprendidos en el marco de la Ley N° 2870/2006 "QUE APRUEBA LA DECISIÓN MERCOSUR/CMC/DEC N° 18/05 'INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL Y FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (FOCEM)' y del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP), de la Ley N° 6490/2020 "DE INVERSIÓN PÚBLICA".

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7609

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a programar los créditos presupuestarios a ser financiados con los recursos del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP), destinados a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 6490/2020 "DE INVERSIÓN PÚBLICA", que serán aplicados en los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de conformidad con lo dispuesto en dicha ley.

La Dirección General de Inversión Pública (DGIP), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en su carácter de Unidad Técnica Nacional del FOCEM (UTNF), será responsable de velar por el cumplimiento local de las medidas adoptadas en el marco del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM).

Artículo 21.- Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140 y 190 del Grupo 100 "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias, deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo.

Se exceptuarán del párrafo anterior: los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones que requieran créditos presupuestarios necesarios para cumplir con sus objetivos y costos de acuerdo con sus respectivos convenios, el porcentaje autorizado para gastos operativos de los proyectos aprobados en el marco del "Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación" de la Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN" y las reprogramaciones al Objeto del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal".

Además, los recursos necesarios para la implementación de la Ley N° 7235/2023 "QUE REGLAMENTA EL ROL SUPERVISOR DEL ESTADO A LAS ENTIDADES DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" que incluye la creación de cargos en el Anexo del Personal en carácter de excepción de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Asimismo, se exceptúan las reprogramaciones del Subgrupo de Objetos del Gasto 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales" al Objeto del Gasto 142 "Contratación del Personal de Salud".

Igualmente, en caso de no optarse por la contratación del servicio de medicina prepaga, los créditos previstos en el Objeto del Gasto 271 "Servicios de Medicina Prepaga y de Salud" podrán ser reprogramados al Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud".

En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto deberán ser autorizadas por ley.

Artículo 22.- Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 122 "Gastos de Residencia", 134 "Aporte Jubilatorio del Empleador", 136 "Bonificación por Exposición al Peligro", 138 "Unidad Básica Alimentaria (UBA)", 142 "Contratación del Personal de Salud", 191 "Subsidio para la Salud", 192 "Seguro de Vida", 193 "Subsidio Anual para Adquisición de Equipos y Vestuario del Personal de las Fuerzas Públicas", 194 "Subsidio para la Salud del Personal de las Fuerzas Públicas", 195 "Bonificación Familiar para los Efectivos de las Fuerzas Públicas", Subgrupo 210 "Servicios Básicos", Subgrupo 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales", 829 "Otras Transferencias a Jubilados y Pensionados", y 831 "Aportes a Entidades con Fines Sociales y al Fondo Nacional de Emergencia" no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Asimismo, no podrán ser disminuidos los créditos programados en las actividades para la provisión de kit de partos e insumos de planificación familiar, establecidos en el marco de la Ley N° 4313/2011 "DE ASEGURAMIENTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD REPRODUCTIVA Y DE APROVISIONAMIENTO DEL KIT DE PARTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" ni en las referentes a la Seguridad Alimentaria Nutricional exclusivamente del Objeto del Gasto 311 "Alimentos para Personal" con Fuente de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro" del Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI), en el marco de lo establecido en la Ley N° 4698/2012 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA", y los créditos programados en las actividades para la provisión de alimentación escolar en el marco de la Ley de "Hambre Cero".

Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 122 "Gastos de Residencia", asignados al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán ser disminuidos únicamente para ser reprogramados al Objeto del Gasto 950 "Reservas Técnicas y Cambiarias".

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud" en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado (OEE), tengan prevista, de acuerdo con su presupuesto vigente, la cobertura de servicio de medicina prepaga contratado a través de empresas y/o entidades privadas, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto 271 "Servicios de Medicina Prepaga y de Salud".

Los créditos presupuestarios programados en el Subgrupo 210 "Servicios Básicos", podrán ser transferidos entre Entidades, exclusivamente en el mismo Subgrupo.

Igualmente, se podrán reprogramar créditos del Objeto del Gasto 142 "Contratación del Personal de Salud" al Subgrupo de Objeto del Gasto 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales" y viceversa, del Subgrupo de Objetos del Gasto 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales" al Objeto del Gasto 142 "Contratación del Personal de Salud".

También se podrán reprogramar los créditos del Subgrupo de Objeto del Gasto 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales" al Subgrupo de Objetos del Gasto 240 "Gastos por Servicios de Aseo, Mantenimiento y Reparaciones" o al Grupo de Objeto del Gasto 500 "Inversión Física".

Lo dispuesto en los párrafos anteriores regirá únicamente para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), y podrán reprogramarse hasta un 20 % (veinte por ciento), del presupuesto aprobado, del Subgrupo 350 y el Objeto del Gasto 142.

Los créditos presupuestarios del Subgrupo del Objeto del Gasto 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales", podrán ser reprogramados al Subgrupo de Objeto del Gasto 910 "Pago de Impuesto, Tasas, Gastos Judiciales y Otros" y del Subgrupo 910 al Subgrupo del Objeto del Gasto 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales", únicamente para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS) y hasta un 20 % (veinte por ciento), del presupuesto aprobado con cualquier fuente de financiamiento.

Asimismo, el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), podrán reprogramar los créditos presupuestarios programados dentro del Subgrupo de Objeto del Gasto 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales" a otros Subgrupos de Objetos del Gasto, excluido el Grupo 100.


24

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7609

Artículo 23.- Los créditos presupuestarios asignados a la Facultad de Ciencias Médicas, dependiente de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias para trasladar créditos a otras estructuras presupuestarias que no correspondan a dicha Facultad, ni sufrir recortes en el Plan Financiero.

Artículo 24.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro social por el Instituto de Previsión Social (IPS), u otro régimen legal de seguridad social, podrán implementar la cobertura de medicina prepaga contratada a través de empresas y/o entidades privadas por los procesos de contrataciones públicas vigentes.

A tal efecto, deberán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", al Objeto del Gasto 271 "Servicio de Medicina Prepaga y de Salud".

Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar transferencias de líneas de cargos del Anexo del Personal con los respectivos créditos presupuestarios, de un Organismo o Entidad a otra; dentro de un mismo Organismo o Entidad, entre programas y/o dentro de un mismo programa; al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de funcionarios públicos, establecida en el Capítulo V Sección III de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL", y sus reglamentaciones correspondientes, la que no podrá ser autorizada retroactivamente.

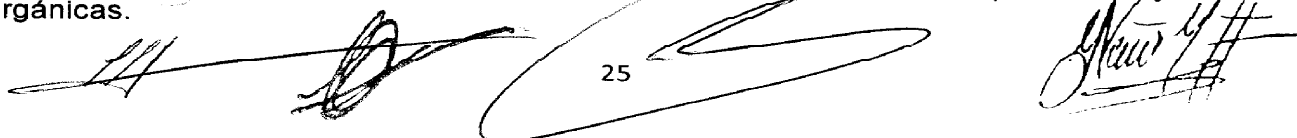
A estos efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), podrá adecuar las descripciones de cargos y categorías presupuestarias con sus respectivas asignaciones y el cambio de Fuente de Financiamiento, equivalentes de la Entidad de Origen a la Entidad de Destino.

Los funcionarios del Poder Legislativo que fueran objeto de traslado temporal a otras reparticiones del Estado, estarán sujetos a la reglamentación que establezca éste Poder del Estado.

Artículo 26.- Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2025, con orígenes del Ingreso y Fuentes de Financiamiento que correspondan a Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2026, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, debiendo ser destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del Ejercicio Fiscal 2026.

Los Saldos en Caja de Recursos del Tesoro, cancelada la Deuda Flotante al último día hábil del mes de febrero de 2026, deberán certificarse y depositarse en las respectivas cuentas habilitadas de la Tesorería General. La aprobación del Plan de Caja correspondiente al mes de abril del presente ejercicio fiscal, estará supeditada a la certificación de los saldos y el depósito de los fondos correspondientes por parte de todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluidas las gobernaciones.

Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2025, de fondos creados por ley con destino específico y cuyos orígenes del ingreso sean transferidos de la Tesorería General, constituirán el primer ingreso del año de los respectivos fondos, en la cuenta habilitada para el efecto y pasarán a constituir recursos de dichas Entidades de acuerdo con las finalidades establecidas en las respectivas leyes orgánicas.

 25

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Los saldos remanentes no comprometidos de Recursos del Crédito Público, incluyendo colocaciones de Títulos de Deuda de la Tesorería General y préstamos programáticos, así como las donaciones cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados, serán asignados al financiamiento del Servicio de la Deuda de la Administración Central y a gastos de capital.

Se entenderá por "préstamo programático" a todas aquellas operaciones de préstamos suscritos con Organismos Multilaterales, que son de aplicación soberana según prioridades del Gobierno Nacional y que sirven de apoyo a la implementación de Políticas Públicas.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa, en función a los saldos no ejecutados al cierre del Ejercicio Fiscal 2025, conforme al registro de saldo inicial de caja.

Los recursos de saldos iniciales de caja no podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del Grupo 100 "Servicios Personales".

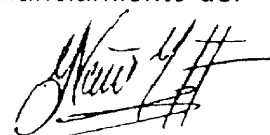
Artículo 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a programar los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que cuenten con proyectos financiados con recursos del Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación (FEEI).

Artículo 28.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar las modificaciones presupuestarias, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16, 22, 36 y 46 de la Ley N° 5876/2017 "DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS" y su modificatoria, a los efectos de incorporar los recursos establecidos en la citada normativa al Presupuesto General de la Nación.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), informará, trimestralmente, al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y al Congreso de la Nación sobre los recursos obtenidos para su incorporación al Presupuesto General de la Nación y posterior distribución a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), beneficiarios.

Artículo 29.- Dispóngase en carácter de excepción a lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 5876/2017 "DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS" que, de los fondos asignados a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), mediante la distribución de la Ley N° 6396/2019 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 5876/2017 'DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS'", podrán ser destinados hasta un 20 % (veinte por ciento), a financiar gastos administrativos previstos para el fortalecimiento de las capacidades y competencias propias de la institución.

Artículo 30.- Los recursos previstos en el artículo 21, inciso e) de la Ley N° 5.538/2015 "QUE MODIFICA LA LEY N° 4045/10 'QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91 MODIFICADA POR LA LEY N° 2421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN" y en función a las tasas previstas en el artículo 115 de la Ley N° 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL" y su reglamentación, serán reasignados durante el Ejercicio Fiscal 2026 y destinados al Financiamiento del Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud (FONARESS).



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Los recursos asignados a la actividad correspondiente al Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud (FONARESS), no podrán ser disminuidos y/o transferidos por modificaciones presupuestarias ni redistribuidos por criterios coparticipables.

Artículo 31.- Suspéndase por el presente ejercicio fiscal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 2388/2004 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 2046/2002 'QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 1273/98, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 669/95, DE TASAS JUDICIALES", específicamente en lo referente a la distribución del 21 % (veintiún por ciento), de las tasas judiciales correspondientes al Ministerio de Justicia.

A tal efecto, se autoriza a utilizar dichos recursos conforme a la programación presupuestaria establecida en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal en curso.

Artículo 32.- Apruébase la Programación Fiscal Plurianual 2026 - 2028, que se adjunta y forma parte de la presente ley y autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar la actualización de la misma. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), reglamentará la emisión de certificaciones y autorizaciones de procesos de contrataciones públicas que comprendan varios ejercicios fiscales.

CAPÍTULO IV**REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL**

Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar cambios de líneas, denominaciones, traslados, recategorizaciones, creaciones y transferencias de cargos, en el Anexo del Personal de:

- a) Las Fuerzas Públicas: al efecto de adecuar los mismos a las disposiciones emanadas de los respectivos tribunales y Junta de Calificaciones, destinados a promociones y ascensos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Públicas.
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores: al efecto de adecuar los mismos a las disposiciones emanadas de la Junta de Calificaciones destinados a ascensos de la carrera del Servicio Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico.

Estas adecuaciones serán financiadas exclusivamente con los mismos cargos y/o vacancias disponibles en los respectivos programas. Las adecuaciones podrán ser retroactivas a la fecha del acto administrativo correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar adecuaciones de las descripciones de cargos y categorías en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), siempre que los montos salariales de la categoría a ser adecuado se encuentren dentro del rango salarial del grupo y nivel a ser adecuado. No está autorizada la adecuación de jefatura de departamentos, coordinaciones, direcciones, direcciones generales y sus equivalentes.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 35.- Los contratos celebrados entre el empleado público y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL" y sus reglamentaciones, a la Ley N° 2479/2004 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley N° 3585/2008 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 4° Y 6° DE LA LEY N° 2479/04 'QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS'", y a la Ley N° 6279/2019 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS", así como a las siguientes disposiciones:

- a) Los empleados públicos contratados con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 "Personal Contratado" no podrán percibir remuneración mensual superior al equivalente a doce salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA), para actividades diversas no especificadas, equivalente a ciento cuarenta y cuatro, salarios mínimos mensuales (incluido IVA), durante el ejercicio fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. El contrato suscrito deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto del Gasto (141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148), será establecida en la reglamentación.
- b) Los contratos deberán celebrarse por unidad de tiempo; y deberán prever las disposiciones vigentes sobre la prohibición de doble remuneración y sus excepciones, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL".

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que al 31 de diciembre de 2025 cuenten con personal con contrato civil por resultado o producto, podrán renovar dichos contratos en las mismas condiciones únicamente durante el presente ejercicio fiscal.

- c) Los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado.

Quedan exceptuados de esta disposición:

- 1) Quienes ejerzan la docencia y la investigación científica, de conformidad a la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL".
 - 2) El personal de blanco jubilado para prestar servicios exclusivamente asistenciales.
 - 3) El jubilado docente para el ejercicio de la docencia.
- d) Autorícese la recontractación del personal jubilado que cuente con vínculo activo hasta el 31 de diciembre de 2025 autorizados por el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional (VCHGO) y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH-LEGAJOS), en ejercicios fiscales anteriores, por única vez, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7609

Quienes presten servicios en sedes de embajadas, consulados o cumplan funciones oficiales en el exterior del país, quedan exceptuados de las disposiciones precedentes y se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 36.- Autorízase la implementación gradual de una Política de Desprecarización Laboral del empleado público, que realiza funciones en relación de dependencia en la Función Pública, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

La Política de Desprecarización se realizará con base en el procedimiento que será establecido en la reglamentación de la presente ley y exclusivamente para aquellas personas contratadas incorporadas por concurso, que cuenten como mínimo con cuatro años ininterrumpidos de servicio en relación de dependencia con el mismo Organismo o Entidad del Estado, sujeto a la aplicación de la ley vigente que rija a la función pública, cuando corresponda.

Exceptuáse del requerimiento de incorporación por concurso, los contratos realizados antes del Ejercicio Fiscal 2014.

Esta política estará vigente durante el Ejercicio Fiscal 2026, y los plazos para su implementación serán establecidos en la reglamentación correspondiente.

Artículo 37.- En el marco del reordenamiento y aprovechamiento efectivo del capital humano administrativo con vínculo temporal en calidad de personal contratado por unidad de tiempo, y en carácter de excepción al artículo 143 de la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), podrán implementar durante el Ejercicio Fiscal 2026, el programa de retiro para el empleado público que en el Ejercicio Fiscal 2026 tenga una vinculación en tal carácter de al menos diez años de servicios ininterrumpidos, y cumpla al menos cincuenta y cinco años de edad en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2026, siempre y cuando los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuenten con disponibilidad presupuestaria.

Este programa se implementará excepcionalmente durante el Ejercicio Fiscal 2026 y de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación.

Artículo 38.- Inclúyase en la Tabla de Excepciones del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional (VCHGO) y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías “S” pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS) y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que cuentan con personal de blanco; asimismo, las categorías L, Z y U correspondientes a cargos docentes o investigación científica de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), responsabilizando a las unidades de recursos humanos del control efectivo de la no superposición de los horarios establecidos. Esto será tenido en cuenta a los efectos del informe del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional (VCHGO), en los casos que amerite, en concordancia con las reglamentaciones emanadas por el mismo.

Para el personal de blanco, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá modalidades de pago que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que, por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica podrá: ocupar hasta tres cargos en centros asistenciales en una Entidad de Salud u ocupar hasta cuatro cargos en distintos centros asistenciales de Entidades de Salud por día y en horarios diferenciados. Se entenderá por día y horario diferenciado, los turnos de servicios médicos que no resulten superpuestos ni simultáneos.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

A los efectos de contabilizar la asignación total que puede percibir un personal de salud, se entenderá que cada cargo y asignación es independiente, no pudiéndose establecer topes por debajo de la suma de las asignaciones dispuestas.

En el caso del personal de salud nombrado en cargos administrativos de conducción superior (Direcciones Generales, Direcciones y similares), podrán prestar servicios como profesional especializado o para la prestación de servicios en centros asistenciales de entidades de salud, siempre y cuando sean compatibles con las funciones directivas mencionadas.

En ningún caso, podrán acumularse cargos de conducción superior.

Para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco, se computará solamente los años de servicios prestados, no pudiendo ser acumulativo por cada contrato que le habilita el presente artículo.

El cargo de miembro representante de los pueblos indígenas en el Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (CONASAPI) se equiparará, para todos los efectos legales, a los cargos del personal de blanco del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 39.- Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 137 "Gratificaciones por Servicios Especiales", programados en las actividades centrales misionales del Presupuesto de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación, correspondiente a la Fuerza de Tarea Conjunta (FTC), serán asignados a quienes cumplen efectivamente funciones en las zonas definidas, conforme al artículo 2° de la Ley N° 5349/2014 "QUE ESTABLECE BENEFICIOS AL PERSONAL POLICIAL Y MILITAR ASIGNADO A OPERACIONES CONJUNTAS ESTABLECIDAS EN VIRTUD DE LA LEY N° 1337/99 'DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA' Y SU MODIFICATORIA LEY N° 5036/13".

Artículo 40.- Dispóngase que el Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un Organismo o Entidad del Estado que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos en la ley o excedan los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/1994 "DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO" y la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL", incurrirá en falta grave y será responsable personalmente conforme con lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 41.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán abonar más de un aguinaldo equivalente a la 1/12 (doceava), parte del sueldo o dieta mensual y gastos de representación, incluyendo el aguinaldo abonado anualmente al personal contratado y en los conceptos de remuneraciones del personal dispuesto en el Clasificador Presupuestario aprobado por la presente ley y la reglamentación.

Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo del Personal.

Artículo 42.- Fijase en G 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central o Entes Descentralizados, que perciba hasta la suma de G 2.899.048 (Guaraníes dos millones ochocientos noventa y nueve mil cuarenta y ocho) mensuales, cuya asignación será abonada al personal conforme a la reglamentación de la presente ley.



30

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Fijase en G 80.000 (Guaraníes ochenta mil) mensuales, el subsidio familiar en concepto de cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de cuatro hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que, conforme con los mecanismos o métodos de cálculos de asignaciones, previstos en sus reglamentos, que abonaban en ejercicios anteriores montos diferentes con lo fijado en esta disposición, podrán seguir abonando dichas asignaciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 43.- Autorízase a los Organismos y Entidades, dependientes de la Administración Central y de las Entidades Descentralizadas, que no tengan cobertura de salud por el Instituto de Previsión Social (IPS), u otro régimen especial, a abonar en forma mensual, directamente a cada funcionario, empleado u obrero el Subsidio para la Salud, que será establecido en la reglamentación de la presente ley, cuyo monto no podrá ser inferior a G 300.000 (Guaraníes trescientos mil) mensuales.

El Subsidio para la Salud será depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud" en caso de que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo o empresa contratada por la institución donde presta servicios.

Artículo 44.- Establécese que los Organismos y Entidades del Estado (OEE), ajustados a la matriz salarial no podrán asignar beneficios complementarios programados en los Objetos de Gasto: 133 "Bonificaciones" y 137 "Bonificaciones por Servicios Especiales", en un porcentaje superior al 30 % (treinta por ciento), del salario nominal aprobado en el Anexo del Personal de los cargos administrativos.

Quedan exceptuados los ordenadores de gastos y habilitados pagadores y equivalentes que podrán percibir hasta el 50 % (cincuenta por ciento).

Los funcionarios del Congreso de la Nación y de la Cámara de Senadores percibirán las asignaciones complementarias previstas en el Objeto del Gasto 133, cuyo cálculo se establecerá con base al salario nominal, aplicando los criterios y parámetros definidos en la reglamentación pertinente, dictada por la Máxima Autoridad Institucional.

Así como los Agentes Penitenciarios nombrados que percibirán la suma de G 1.000.000 (Guaraníes un millón), en concepto de "Bonificación por Responsabilidad en el Cargo por Labores Insalubres y Riesgosas".

En la reglamentación se establecerán los criterios para los casos que no fueron ajustados a la matriz salarial. Para los ordenadores de Gastos del Poder Legislativo serán reglamentadas por las máximas autoridades de estas entidades, que en ningún caso podrán ser superiores a lo dispuesto en el presente artículo.

La Auditoría Interna Institucional verificará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 45.- Prohíbese el pago de gratificaciones ocasionales o premios al personal por servicios o labores realizadas, a mejor o mayor producción o resultados de la gestión administrativa y financiera a los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Esta disposición no se aplicará a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, conforme al artículo 19, numeral 1 de la Ley N° 7143/2023 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS".

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 46.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar la adecuación del Anexo del Personal y la programación de los montos resultantes de las modificaciones del Anexo del Personal aprobadas en el segundo semestre del Ejercicio Fiscal 2025 y no incorporadas en el Presupuesto General de la Nación 2026.

A tal efecto, se autoriza al Poder Ejecutivo, en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y su modificatoria, a programar los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de que las modificaciones de Anexo del Personal guarden relación con la regularización por movilidad laboral, serán aprobadas por resolución del Viceministerio de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 47.- Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 "Becas", serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 4842/2013 "QUE REGULA LAS BECAS OTORGADAS Y/O ADMINISTRADAS POR EL ESTADO, MODIFICA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL NUEVO CONSEJO NACIONAL DE BECAS Y DEROGA LA LEY N° 1397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", al servidor público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en la estructura presupuestaria correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE), que tengan previsiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841 "Becas", podrán otorgar las becas al personal público o particulares de conformidad con los fines previstos en la carta orgánica de la institución, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente ley y el Reglamento Interno de la Institución.

Artículo 48.- El personal nombrado o autorizado a ocupar cargo presupuestado en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), correspondiente a los Objetos del Gasto 111 "Sueldos", 112 "Dietas" y 113 "Gastos de Representación", en ningún caso, podrá percibir asignaciones personales acumuladas de meses vencidos, con carácter retroactivo.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición, debidamente justificados.

El personal trasladado temporalmente a prestar servicios a un cargo de nivel superior percibirá las remuneraciones temporales, asignaciones complementarias, y demás complementos salariales, en caso de que corresponda, sobre la base del sueldo del cargo presupuestado en el Anexo del Personal de la Entidad de Destino.

Artículo 49.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de acuerdo con la disponibilidad de créditos presupuestarios, podrán implementar el Retiro Voluntario de funcionarios públicos de la carrera civil, quienes tendrán derecho a una compensación para su desvinculación laboral sin perjuicio de la jubilación o devolución de aportes de acuerdo con el régimen legal de las respectivas Cajas de Jubilaciones.

Por cada tres funcionarios que se acojan al Retiro Voluntario, el Equipo Económico Nacional (EEN), habilitará un cargo vacante previsto en el Anexo del Personal del Organismo y Entidad del Estado (OEE), para la incorporación de funcionarios, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones legales vigentes.

32

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Podrán incorporarse al Retiro Voluntario, los funcionarios permanentes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan cumplidos hasta cincuenta y nueve años de edad y más de veinte años de antigüedad en la Función Pública.
- b) Quienes tengan sesenta y cinco años de edad y más, y no reúnan los años de aportes requeridos para la jubilación obligatoria.

Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública, con las excepciones previstas en el artículo 13 inciso e) de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL".

Los funcionarios que se hayan acogido al retiro voluntario no podrán ser incorporados a la administración pública salvo para las excepciones previstas en el artículo 13 inciso g) de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL".

Independientemente al Retiro Voluntario, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), podrán aplicar el programa de Retiro Incentivado, diferente a programas generales de Retiro Voluntario, siempre y cuando sean menos onerosas para el Estado, que será aplicado conforme a la reglamentación institucional y al crédito presupuestario.

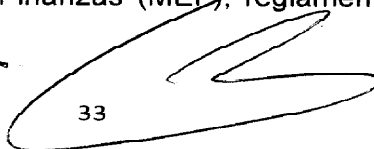
Artículo 50.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán registrar los datos personales y administrativos de los funcionarios públicos y de los empleados públicos en el módulo de legajos del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Estos datos deberán ser actualizados periódicamente por la Unidad de Recursos Humanos (URRHH), institucional.

Para el cumplimiento del control de la doble remuneración, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán realizar la carga en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), de los pagos realizados en el Grupo 100 "Servicios Personales", independientemente de la fuente de financiamiento.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que realizaron las cargas de los datos personales y administrativos, deberán solicitar las correcciones, la migración de registros históricos de cargos y pagos ante la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) y/o el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional (VCHGO), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), presentando las documentaciones que respalden dicha solicitud.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través del Viceministerio del Capital Humano y Gestión Organizacional, será responsable de reglamentar los procedimientos para el registro de datos personales y administrativos de funcionarios permanentes y del personal contratado en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que aportan a la Caja Fiscal dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), cuya modalidad de pago de servicios personales se realiza de manera Institucional fuera del Sistema de Pago por Red Bancaria de la Dirección General del Tesoro Público, deberán registrar en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), los pagos realizados dentro del Módulo de Pagos a Entidades Vía Institucional habilitada para el efecto. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), reglamentará y aplicará dicho procedimiento.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no den cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, no podrán obtener la constancia de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 51.- Autorícese la regularización del mecanismo de ingreso del personal incorporado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL", al Instituto de Previsión Social (IPS) y a las Empresas Públicas, a los efectos del registro en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH). La incorporación será implementada de forma gradual durante el presente ejercicio fiscal y en atención al cumplimiento de los requerimientos técnicos, operativos y tecnológicos, que serán comunicados con base en la reglamentación dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 52.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no cuenten con el porcentaje mínimo obligatorio de 5 % (cinco por ciento), de Personas con Discapacidad (PCD), incorporados en el marco de la Ley N° 2479/2004 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones, y el porcentaje mínimo de 1 % (uno por ciento), de personas pertenecientes a comunidades indígenas incorporadas en el marco de la Ley N° 6279/2019 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" realizarán incorporaciones conforme al procedimiento establecido por el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional (VCHGO), o por las respectivas autoridades de aplicación en materia de función pública de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL".

Artículo 53.- Las remuneraciones previstas en la presente ley para los cargos docentes (L, Z y U), contemplados en el Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan efectivamente impartiendo clases. Solo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas que ejerzan efectivamente la docencia.

No podrán asignarse estas categorías en reemplazo de categorías administrativas.

Las personas que cuentan con categorías L, Z y U, no podrán ser trasladadas temporalmente a otros Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuando no sea para cumplir funciones docentes.

En el caso de los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos Escalonados del Ministerio de Relaciones Exteriores percibirán el escalafón conforme lo establece la Ley N° 6935/2022 "DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR; Y DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

Los funcionarios del Poder Legislativo percibirán la asignación correspondiente al Objeto del Gasto 196 - Escalafón del Personal del Poder Legislativo, conforme a los criterios, parámetros y condiciones que serán establecidos en la reglamentación dictada por la Máxima Autoridad Institucional, la cual definirá los requisitos y procedimientos aplicables. Dichas asignaciones serán determinadas en función de la estructura organizacional y de las necesidades funcionales propias del ámbito legislativo.



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 54.- Los cargos de docentes investigadores creados en las Universidades Nacionales y facultades dependientes de las mismas deberán ser ocupados a través de concursos públicos de oposición, conforme al reglamento de selección de docentes, vigente para dicha institución.

Artículo 55.- La utilización de las vacancias del Anexo del Personal del Ejercicio Fiscal 2026, independientemente del origen de las mismas se regirá por lo dispuesto en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 56.- En las contrataciones del empleado público, las máximas autoridades de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), serán responsables de asumir compromisos por fuera de lo efectivamente previsto en su presupuesto en concordancia con la planificación de la fuerza laboral.

La contratación de nuevos empleados públicos se regirá por lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”; las reglamentaciones emitidas para el efecto por la autoridad de aplicación correspondiente y por las normas y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

El Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia) y los Organismos Auxiliares de Justicia contratarán de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y conforme a sus requerimientos cuando no se rijan por la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, y su reglamentación respectiva.

El Poder Legislativo podrá realizar contrataciones de personal, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y conforme a lo establecido en su normativa interna.

Artículo 57.- Los nombramientos en cargos creados en los Organismos y Entidades del Estado (OEE), serán incorporados conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, las reglamentaciones emanadas de la autoridad de aplicación correspondiente y la reglamentación de la presente ley, sujetos a la disponibilidad de recursos.

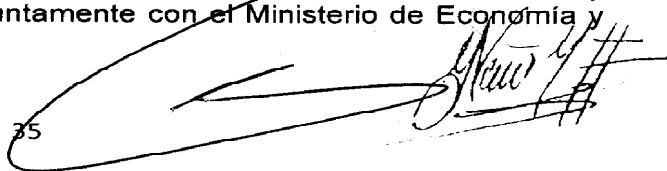
El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), deberá habilitar el sistema para la carga respectiva, a solicitud de la institución.

El Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia) y los Organismos Auxiliares de Justicia, podrán realizar nombramientos, contrataciones y promociones de cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL” y la Ley N° 6622/2020 “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”.

El Poder Legislativo podrá realizar nombramientos, contrataciones y promociones de cargos, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y conforme a lo establecido en su normativa interna.

Artículo 58.- Autorízase al Ministerio de Justicia a implementar, conforme a su disponibilidad presupuestaria y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), procesos de adecuación, equiparación o modificación salarial del personal contratado de la institución.

Estos procesos tendrán por finalidad la nivelación y armonización de las remuneraciones del personal que desempeña funciones de similar naturaleza, complejidad y responsabilidad, atendiendo a criterios técnicos, administrativos y presupuestarios que serán definidos conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

La aplicación de dichas adecuaciones no implicará cambio en el vínculo contractual ni en las funciones originalmente asignadas, y no requerirá la realización de procesos de selección o concurso público para su implementación.

El personal comprendido en los procesos de adecuación mantendrá íntegramente sus derechos laborales y la antigüedad adquirida, en atención a la Política de Desprecarización Laboral del Estado, garantizándose que la modificación salarial no afectará los derechos derivados de dicha política ni las condiciones contractuales previamente reconocidas.

El Ministerio de Justicia establecerá los perfiles institucionales y las condiciones específicas que permitan la correcta implementación de las adecuaciones, considerando las características propias de las funciones desempeñadas y las necesidades del servicio institucional.

Artículo 59.- Dispóngase que los funcionarios que hayan ingresado o ingresen al Ministerio de Justicia durante la vigencia de la Ley de Emergencia Penitenciaria, comprendidos en los ejercicios fiscales 2024, 2025 y 2026, quedan exceptuados de la obligatoriedad de ingreso mediante procesos de selección o concurso público de méritos, de manera excepcional a lo establecido en la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”.

Esta disposición se fundamenta en la naturaleza especial de las funciones desempeñadas por dichos empleados públicos contratados, directamente vinculadas a la seguridad y custodia penitenciaria, las cuales no revisten carácter civil y responden a las particularidades operativas del sistema penitenciario nacional.

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá los criterios, mecanismos y procedimientos específicos para la incorporación y regularización de estos funcionarios, asegurando la continuidad del servicio, la idoneidad del personal y la observancia de la misión institucional.

Una vez finalizada la vigencia de la Ley de Emergencia Penitenciaria, los funcionarios comprendidos en el presente artículo no requerirán someterse a un nuevo proceso de concurso público para mantener su condición de empleados públicos, considerándose suficiente el proceso interno de selección y evaluación implementado por el Ministerio de Justicia conforme a los procedimientos establecidos en virtud de esta disposición.

**CAPÍTULO V
DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA**

Artículo 60.- Los proyectos nuevos propuestos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán contar con el código del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), otorgado por la Dirección General de Inversión Pública (DGIP), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para su incorporación al Presupuesto General de la Nación, independientemente de su Fuente de Financiamiento.

Para el otorgamiento, se deberá dar cumplimiento a los procesos de Inversión Pública establecidos en la Ley N° 6490/2020 “DE INVERSIÓN PÚBLICA” y el Decreto N° 4436/2020 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6490/2020 “DE INVERSIÓN PÚBLICA” y reglamentaciones complementarias.

Los proyectos de Inversión Pública incorporados al presupuesto que no cuenten con el código del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), deberán obtenerlo cumpliendo los procesos establecidos en las normativas vigentes como un requisito para la asignación del Plan Financiero.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 61.- La Dirección General de Inversión Pública (DGIP), dará por cerrados para el próximo ejercicio fiscal los proyectos cuya programación plurianual (PEP), prevé su culminación en el presente ejercicio fiscal. Se exceptuarán aquellos proyectos que justifiquen la necesidad de prorrogar sus plazos, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto N° 4436/2020 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6490/2020 "DE INVERSIÓN PÚBLICA".

Artículo 62.- Las Unidades Ejecutoras deberán prever las retenciones correspondientes para la capitalización del Fondo de Preinversión previsto en el artículo 16 de la Ley N° 6490/2020 "DE INVERSIÓN PÚBLICA".

Artículo 63.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que ejecuten proyectos deberán informar periódicamente el avance físico-financiero programado en su Plan de Ejecución Plurianual (PEP). Las metodologías, plazos y procedimientos serán establecidos por la Dirección General de Inversión Pública (DGIP).

Artículo 64.- Las Administraciones Contratantes que actúen en el marco de proyectos ejecutados bajo la Ley N° 7452/2025 "DE MODERNIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO" y sus modificaciones, deberán programar en sus presupuestos los recursos comprometidos para cada proyecto.

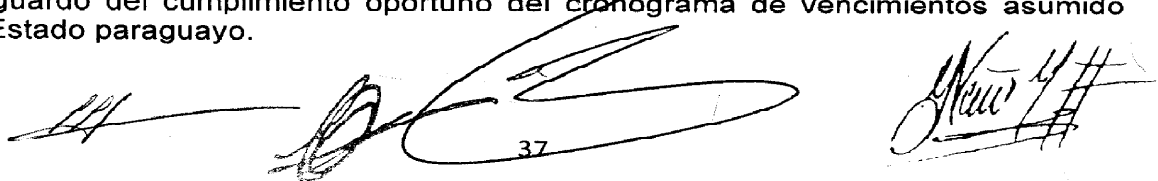
Asimismo, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que ejecuten proyectos bajo la Ley N° 5074/2013 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1302/98 'QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1045/83 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS" y sus modificaciones, deberán programar en sus presupuestos los recursos comprometidos para cada proyecto.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar las transferencias al Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez administrado por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), para proyectos ejecutados bajo la Ley N° 7452/2025 "DE MODERNIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO".

**CAPÍTULO VI
SISTEMA DE TESORERÍA**

Artículo 65.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), dependiente del Viceministerio de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2025, hasta el último día del mes de febrero de 2026, como asimismo, para la atención de los gastos prioritarios, tales como: los servicios personales, jubilaciones y pensiones, transferencias a los gobiernos departamentales y municipales, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, Servicio de la Deuda Pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del Decreto del Poder Ejecutivo de aprobación del Plan Financiero.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), podrá honrar el Servicio de la Deuda Pública con vencimientos a partir del primer día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2026, en resguardo del cumplimiento oportuno del cronograma de vencimientos asumido por el Estado paraguayo.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 66.- Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentaciones.

Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y será comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 67.- El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central y Descentralizadas que reciben transferencias de la Tesorería General, deberá ser depositado en la cuenta de la Tesorería General de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Las demás Entidades Descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán depositar al siguiente día hábil los recursos provenientes del acto de remate. El saldo pendiente de pago por la adquisición de bienes de uso por parte de los compradores será cancelado a través de depósitos y/o transferencias bancarias en la cuenta correspondiente a los diez días hábiles posteriores a la realización del acto público.

La Auditoría Interna Institucional verificará el cumplimiento del presente artículo.

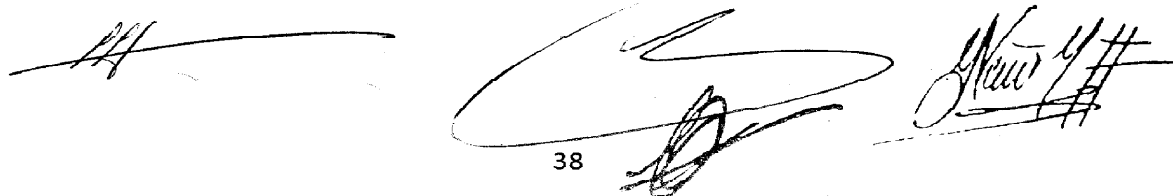
El régimen de baja y/o venta de los bienes de cambio (existencias), será reglamentado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 68.- Las garantías de contratos que constituyen los fondos de reparo irán a la cuenta bancaria de la Tesorería General especialmente habilitada para el efecto, y los requisitos de devolución serán definidos en el decreto reglamentario de la presente ley. Las multas generadas en los contratos o lo producido de la ejecución de pólizas deberán ser depositadas en las respectivas cuentas de origen.

Artículo 69.- Los pagos que se efectúen en concepto de Servicios Personales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que reciben transferencias de la Tesorería General, los haberes jubilatorios y de pensiones, las pensiones al sector no contributivo y las pensiones de herederos de jubilados, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria.

La información de los pagos en concepto de Servicios Personales, independientemente a su Fuente de Financiamiento, deberá estar incorporada en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los servicios personales contratados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH-Legajos).



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7609

Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), a disponer la cancelación de las cuentas bancarias, la transferencia del saldo de las mismas a la cuenta reintegro habilitada para el efecto y dejar inactivas en los registros del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), de aquellas que no evidencian movimientos (Débito), por el período de 90 (noventa) días corridos, salvo que las Entidades en las que los titulares prestan servicios acrediten suficientemente las razones que justifiquen mantener activas dichas cuentas.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a reglamentar los procedimientos de apertura de cuenta bancaria para el pago de salarios y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 70.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), no realizará transferencia alguna en concepto de Servicios Personales a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no cumplan con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 71.- Las transferencias monetarias de carácter social destinadas a personas físicas, realizadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser canalizadas a través de la red bancaria administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Los demás casos de excepción deberán ser autorizados mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), registrándose en el Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH), que perciben bajo otra modalidad de pago.

Queda exceptuado de lo anterior la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN), la cual podrá realizar transferencias monetarias directas por modalidades distintas a la red bancaria administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Estas operaciones podrán efectuarse hasta un monto máximo equivalente a quinientos salarios mínimos legales vigentes por fuente de financiamiento sin la generación de Órdenes de Pago correspondiente, para los casos debidamente justificados. Posterior a la transferencia de la STR, la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN), deberá generar la Orden de Pago por Cuenta Administrativa en el Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH), a través de la Solicitud de Excepción de STR para no funcionarios. La Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN), podrá generar una nueva STR, una vez que todas las obligaciones anteriores estén debidamente vinculadas a la Orden de Pago.

Artículo 72.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/1957 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO", podrán ser destinados a financiar otros programas y/o actividades para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención o asistencia, incluyendo medicamentos, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS).

Artículo 73.- El Instituto de Previsión Social (IPS), transferirá al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), los recursos provenientes del aporte patronal. Dichos recursos serán destinados a financiar los gastos del Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA) y otros programas o actividades orientados a combatir enfermedades endémicas y epidémicas, así como a acciones de prevención, asistencia y provisión de medicamentos.





"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 74.- Las Entidades Descentralizadas podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir el déficit temporal de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso podrán superar el 8 % (ocho por ciento), del gasto total presupuestado para el presente ejercicio fiscal.

Las obligaciones contraídas por las Empresas Públicas en este concepto podrán ser amortizadas en el presente y siguiente ejercicio fiscal y canceladas en un plazo máximo de doce meses corridos.

Este financiamiento deberá ser utilizado única y exclusivamente para cubrir gastos de los rubros de Servicios no Personales, Bienes de Consumo e Insumos, Bienes de Cambio, Inversión Física y Financiera o el financiamiento de fines misionales en el marco de la ley de creación de la entidad.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá la dinámica contable para las registraciones de los ingresos en el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 75.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar la actualización y/o supresión de las cuentas del activo y pasivo registradas en el Balance de la Tesorería General, para cuyo efecto se deberá contar con los dictámenes a ser emitidos por las dependencias y reparticiones competentes del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

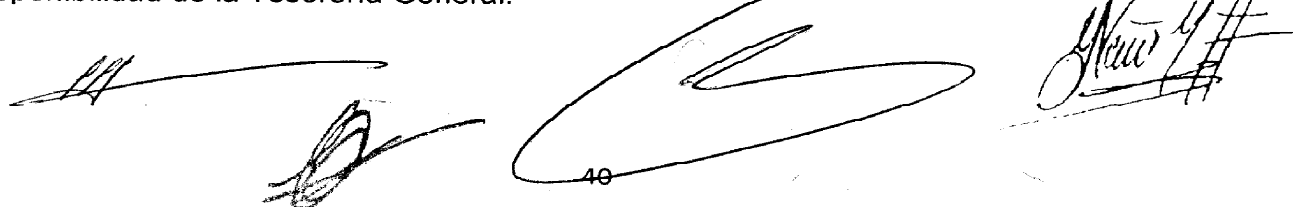
Para los casos de cuentas contables del Balance de la Tesorería General correspondientes a Organismos y Entidades del Estado (OEE) dados de baja o extintos por ley, la misma podrá realizarse con base en el pedido de la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), vinculada a su control y el parecer favorable de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP) y de la Dirección General de Abogacía del Tesoro (DGAT).

Los procedimientos a ser aplicados para el cumplimiento de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 76.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a realizar inversiones de los excedentes temporales de la Cuenta Única del Tesoro (CUT), en moneda local y dólares americanos, a través de instrumentos financieros de corto plazo otorgados por Entidades Financieras supervisadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), con calificación mínima AA, como así también en instrumentos financieros emitidos o negociados en el exterior, siempre bajo los criterios de liquidez, seguridad y rendimiento.

Asimismo, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), a realizar operaciones de inversión, a través de organismos multilaterales con calificación triple A (AAA), con los cuales el país tenga firmado convenios constitutivos o acuerdos internacionales, como así también a través de intermediarios financieros supervisados por el Banco Central del Paraguay (BCP), con calificación mínima AA.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), reglamentará los procedimientos presupuestarios, contables y de tesorería necesarios para el registro de los recursos obtenidos de dichas inversiones, que pasarán a constituir recursos de libre disponibilidad de la Tesorería General.



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 77.- Las cifras totales previstas en el Presupuesto de las Entidades Descentralizadas, en el Objeto del Gasto 812 “Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Administración Central”, deberán ser transferidas a la cuenta de la Tesorería General y estarán destinadas al financiamiento de los créditos presupuestarios aprobados en el Presupuesto General de la Nación. No podrán sufrir disminuciones y serán liquidadas sin ningún tipo de restricciones más que la programación mensual definida en las disposiciones reglamentarias.

A sus efectos, las entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto mencionado, deberán prever los procedimientos presupuestarios, contables y patrimoniales que reflejen su ejecución total durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Asimismo, podrá realizarse compensación de deudas entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y las Empresas Públicas, como mecanismo de pago de estos aportes intergubernamentales, excluyendo a los ingresos tributarios.

Artículo 78.- En el marco de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase la compensación de deudas por servicios, bienes o prestaciones de otra índole, incluyendo la tarifa social, entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y Petróleos Paraguayos (PETROPAR), como mecanismo de pago de dichos aportes intergubernamentales, excluyendo a los ingresos tributarios.

A tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), realizará las compensaciones de los ingresos presupuestarios en concepto de aportes intergubernamentales a favor de la Tesorería General, con los créditos presupuestarios de las instituciones públicas que reciben transferencias del Tesoro, previsto para la ejecución de gastos por las prestaciones de bienes, servicios u otros conceptos de las entidades que adeuden en estos conceptos a las Empresas Públicas, incluyendo la tarifa social. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y se deberá realizar los registros en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO). Las Empresas Públicas, deberán emitir los comprobantes de pago correspondientes.

Artículo 79.- Establécese que los recursos institucionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), podrán ser depositados en cuentas habilitadas en el Banco Nacional de Fomento (BNF), a excepción de los recursos depositados en el Banco Central del Paraguay (BCP), los fondos previsionales del Instituto de Previsión Social (IPS) y de aquellos que no se encuentren en libre disponibilidad, los cuales deberán cumplir con el presente artículo de manera gradual, una vez finalizados los respectivos acuerdos contractuales vigentes entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y los bancos de plaza.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá las normas y procedimientos para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 80.- Dispónese que los pagos de remuneraciones al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que reciben transferencias de la Tesorería General, como así también los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiros, las pensiones de herederos de jubilados y los pensionados del sector no contributivo, serán realizados exclusivamente a través del Banco Nacional de Fomento (BNF).



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609****CAPÍTULO VII****SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA****SECCIÓN I**

Artículo 81.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación los créditos presupuestarios necesarios para la ejecución de los contratos de préstamos y acuerdos o convenios de donación que fueron aprobados por el Congreso de la Nación, previo a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que no afecten al resultado fiscal autorizado por la presente ley.

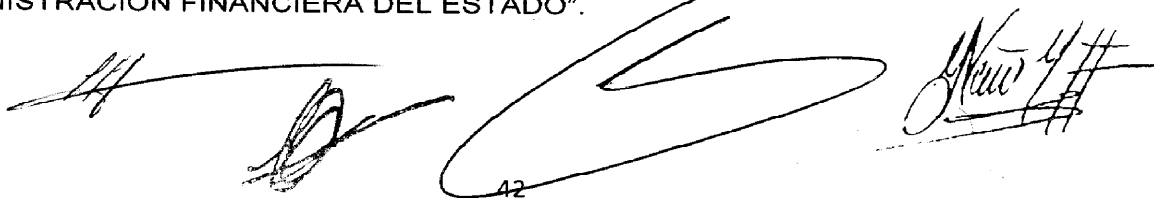
Artículo 82.- Apruébase, con los alcances contemplados en el artículo 202, numeral 10) de la Constitución, la contratación de empréstitos hasta el monto de US\$ 661.672.129 (Dólares de los Estados Unidos de América seiscientos sesenta y un millones seiscientos setenta y dos mil ciento veintinueve), o su equivalente en guaraníes, para el financiamiento de la presente ley.

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a la emisión y colocación de Títulos de Deuda del Tesoro Público y/o a suscribir contratos de préstamos con organismos financieros internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial que permitan captar recursos. El endeudamiento que resulte como consecuencia de la emisión de Títulos de Deuda del Tesoro Público y/o la contratación de préstamos autorizados a suscribir no podrá superar el monto total aprobado en el primer párrafo del presente artículo.

La emisión y colocación de los mencionados Títulos de Deuda del Tesoro Público podrá realizarse en el mercado local, así como en el internacional. Asimismo, podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Títulos de Deuda del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal o de otra índole, y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Títulos de Deuda del Tesoro Público autorizados por la presente ley. Los gastos derivados de los mismos, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente o, en su caso, con recursos del Tesoro Público. Asimismo, podrá contratar servicios de asesorías internacionales para la estrategia de mejora de la calificación de riesgo del país y todas aquellas relacionadas con las operaciones de crédito, la emisión y colocación de los Títulos de Deuda del Tesoro Público autorizados por la presente ley y los que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), proyecte emitir en el presente ejercicio fiscal que sean autorizados de acuerdo con el marco legal autorizante, la Ley N° 6638/2020 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 5097/2013 'QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO', Y ESTABLECE DISPOSICIONES LEGALES COMPLEMENTARIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA", y en general, todos los servicios relacionados con las operaciones financieras, con los alcances del artículo 14, inciso g) de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Los contratos de préstamos se considerarán válidos y exigibles para el Estado paraguayo a partir de la fecha de suscripción, sin más trámite. Para la suscripción de dichos contratos, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), deberá dar cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

La aprobación por ley del Congreso de la Nación requerida por el artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", se considera otorgada con la aprobación de la presente ley. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), informará al Congreso de la Nación sobre los contratos de préstamos que fueren suscriptos en el marco del presente artículo, dentro de los noventa días posteriores a la operación.

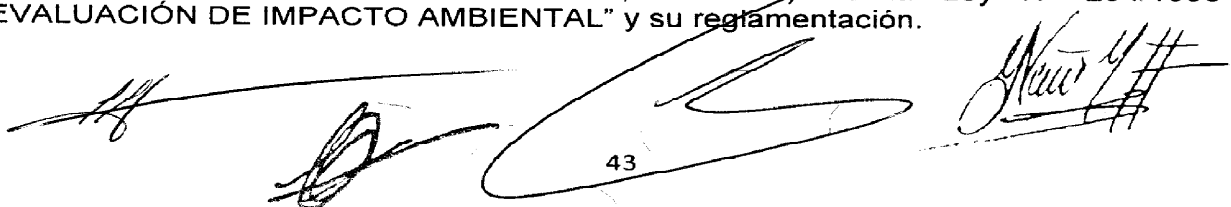
Los recursos obtenidos mediante la aprobación de contratación de empréstitos en el presente artículo, podrán programarse para gastos corrientes destinados al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), excluyendo al Grupo 100 "Servicios Personales", con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y el artículo 12 de la Ley N° 5097/2013 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO".

En el presente Ejercicio Fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), está autorizado a llevar a cabo operaciones para la administración de la deuda pública directa e indirecta en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 6638/2020 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 5097/2013 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO", Y ESTABLECE DISPOSICIONES LEGALES COMPLEMENTARIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA". Así como en conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo Único del Decreto N° 9301/2023 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MARCO REGLAMENTARIO PARA EL PROCESO DE EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO Y DE LAS OPERACIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA". El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante Resolución Ministerial, efectuará la administración de la deuda pública, al momento que considere que las condiciones del mercado sean pertinentes para la ejecución de dichas operaciones y conforme a los créditos programados en la presente ley.

Asimismo, las modificaciones presupuestarias requeridas para efectuar estas operaciones en el ejercicio fiscal en curso se registrarán conforme al artículo 6° de la Ley N° 6638/2020 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 5097/2013 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO", Y ESTABLECE DISPOSICIONES LEGALES COMPLEMENTARIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA".

Artículo 83.- Suspéndase, por el presente ejercicio fiscal, la aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° y del inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 5098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL".

Artículo 84.- Establécese que para la etapa de gestión y firma de los contratos de préstamos programáticos otorgados por los organismos financieros internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial, no se requerirá la presentación de informes técnicos de admisibilidad y viabilidad dispuestos en la Ley N° 6490/2020 "DE INVERSIÓN PÚBLICA" y su reglamentación. Tampoco se requerirá la presentación de la Licencia Ambiental Estratégica, relacionada con la disposición contenida en el artículo 12, inciso a) de la Ley N° 294/1993 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" y su reglamentación.



43

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 85.- Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), citados en el artículo 3° de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), creado por Ley N° 2.334/2003 “DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO” y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a adquirir Bonos del Tesoro Público. A dicho efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), queda autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

SECCIÓN II**EMISIÓN DE BONOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO (AFD)**

Artículo 86.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), la contratación de préstamos y la emisión y circulación de Bonos nominativos y negociables hasta el monto total de G 4.140.000.000.000 (Guaraníes cuatro billones ciento cuarenta mil millones), o su equivalente en moneda extranjera, en concordancia con las leyes N°s 2640/2005 “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO”; 6769/2021 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2640/2005 ‘QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO’, Y SE ABROGA LA LEY N° 3330/2007”; y, 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.

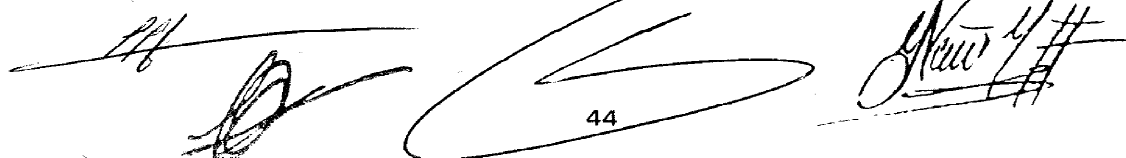
Las emisiones de Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), podrán contar, por Resolución del Directorio, con la garantía del Tesoro Público hasta el monto total señalado en el párrafo anterior. La garantía deberá ser tramitada, caso por caso, ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para la correspondiente autorización, conforme a las prescripciones legales del artículo 1° de la Ley N° 2640/2005 “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO”, modificada por la Ley N° 6769/2021 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2640/2005 ‘QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO’, Y SE ABROGA LA LEY N° 3330/2007”, y las normas legales vigentes que regulan el crédito público.

El endeudamiento que resulte de la contratación de préstamos y la emisión de Bonos no podrá superar el monto autorizado en el primer párrafo del presente artículo, ya sea que cuente o no con la garantía del Tesoro Público, no siendo considerado inversión pública a tenor del artículo 3° de la Ley N° 2640/2005 “QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO”, modificada por la Ley N° 6769/2021 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2640/2005 ‘QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO’, Y SE ABROGA LA LEY N° 3330/2007”.

Artículo 87.- La emisión y colocación de los Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), podrá realizarse en el mercado local, así como en el internacional, a través del Banco Central del Paraguay (BCP), otros Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y sustentadas en estudios técnicos.

La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), respecto a las decisiones de emisión de Bonos ya sea con o sin garantía del Estado; pero para el caso de los Bonos con garantía del Estado, deberá proceder conforme con lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.



44

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7609

Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Artículo 88.- Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), citados en el artículo 3° de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), creado por Ley N° 2334/2003 "DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO" y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a adquirir los Bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), autorizados por la presente ley.

Artículo 89.- Los recursos obtenidos por la colocación de Bonos y la contratación de préstamos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2640/2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO" y su modificatoria Ley N° 6769/2021 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2640/2005 'QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO', Y SE ABROGA LA LEY N° 3330/2007".

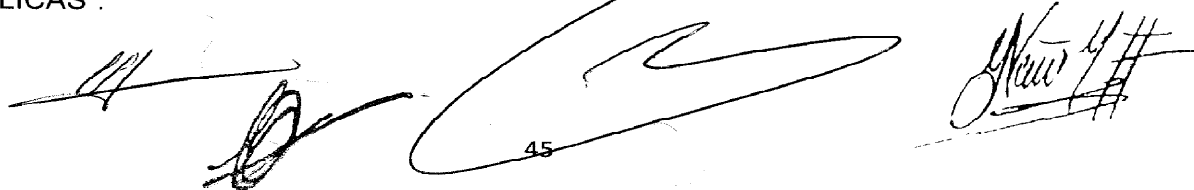
La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los Bonos. A fin de implementar la contratación de préstamos y la emisión de los Bonos, se autoriza a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos y acuerdos, a realizar las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de los empréstitos mencionados. A tales efectos, se faculta a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipadas y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Así también se autoriza a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a abonar todos los gastos en los que eventualmente podrían incurrirse, para la obtención de financiamiento a través de los empréstitos mencionados, referentes a honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, entre otros.

La emisión y transacción de los Bonos en el mercado nacional estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción.

No obstante, la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional, para lo cual podrá acordar prórroga de la jurisdicción y la aplicación de leyes extranjeras. Asimismo, podrá acordar la prórroga de la jurisdicción y la aplicación de leyes extranjeras en la contratación de préstamos. En estos casos, podrá renunciar a oponer en su defensa la inmunidad de soberanía.

Las contrataciones a ser efectuadas en el marco de lo establecido precedentemente se entenderán comprendidas en lo dispuesto en el artículo 14, inciso g) de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS".



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 90.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) a destinar los fondos en moneda nacional o extranjera, provenientes de recursos propios y/o de la colocación de Bonos y/o de los obtenidos de préstamos internacionales, para realizar operaciones de corto, mediano y largo plazo, de inversión financiera, de administración de liquidez y operaciones de cobertura.

A dichos efectos la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), podrá realizar operaciones en los mercados financieros y de capitales, nacionales o del exterior, pudiendo adquirir directa o indirectamente, instrumentos financieros en moneda nacional o extranjera, celebrar contratos de futuros, forwards, swaps u otros instrumentos similares con entidades financieras especializadas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Para estos casos, se faculta a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a acordar la prórroga de jurisdicción y la aplicación de leyes extranjeras, a suscribir contratos y establecer o estipular plazos, tasas, comisiones, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, rescisión y otras cláusulas de acuerdo con la práctica comercial internacional. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá la dinámica contable para tales registraciones.

Artículo 91.- La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), podrá abrir, mantener y administrar cuentas bancarias en entidades financieras del exterior, suscribiendo todas las documentaciones requeridas para el efecto, de modo a poder ejecutar todos los actos y contratos previstos en el artículo anterior.

Artículo 92.- Dispóngase que los recursos presentes y futuros provenientes de las cobranzas de los créditos concedidos a través del "Fideicomiso de Administración para el Apoyo Financiero a las MIPYMES y otras Empresas", constituido al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS", luego de deducidos los gastos inherentes al mismo, sean reasignados a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), en concepto de capitalización del Estado paraguayo. La transferencia a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), de los recursos provenientes de la cobranza de los créditos será efectuada de manera mensual a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 93.- La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), en el marco de sus atribuciones legales, podrá constituir una o más entidades como vehículos de propósito especial (Special Purpose Vehicle - SPV por sus siglas en inglés), en el país o en el extranjero, con el objeto de captación de recursos a través de la estructuración de emisiones de Bonos u otros instrumentos financieros en los mercados internacionales, sin garantía soberana y dentro de los límites y condiciones presupuestarias autorizados por la presente ley. Para el efecto, la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), podrá disponer de recursos institucionales para la constitución de dichas entidades, abrir y mantener cuentas en el exterior, suscribir las documentaciones e instrumentos vinculados a la operación, incluyendo contratos, acuerdos y afines, acordar la prórroga de jurisdicción y aplicación de leyes extranjeras. Así también, la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), deberá establecer las condiciones financieras, plazos, límites y mecanismos de control que sean pertinentes para las operaciones a ser realizadas por el SPV. La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), informará al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), tales condiciones.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609****SECCIÓN III****EMISIÓN DE BONOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD
(ANDE)**

Artículo 94.- Autorízase a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), la emisión y circulación de Bonos nominativos y negociables, sin garantía del Estado, hasta el monto total de G 1.500.000.000.000 (Guaraníes un billón quinientos mil millones), o su equivalente en dólares americanos, en el marco de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

El endeudamiento que resulte como consecuencia de la emisión de los Bonos, no podrá superar el monto autorizado en el primer párrafo del presente artículo, no siendo considerado dicho monto como inversión pública.

Artículo 95.- La emisión y colocación de los Bonos de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) podrá realizarse en el mercado local, así como en el internacional.

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y sustentadas en estudios técnicos.

La Administración Nacional de Electricidad (ANDE), deberá contar con la autorización del Equipo Económico Nacional (EEN) respecto a su decisión de emitir Bonos.

Artículo 96.- Los recursos obtenidos de la emisión y colocación de Bonos de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines de la Entidad, establecidos en su carta orgánica, Ley N° 966/1964 "QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) COMO ENTE AUTÁRQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA" y su modificatoria, la Ley N° 2199/2003 "QUE DISPONE LA REORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ENCARGADOS DE LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y ENTIDADES DEL ESTADO PARAGUAYO".

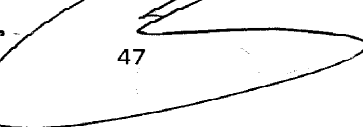
Artículo 97.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE), establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los Bonos.

A fin de efectuar la emisión de los Bonos, se autoriza a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos y acuerdos, a realizar las diligencias necesarias y convenientes para obtener el financiamiento.

A tales efectos, se faculta a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Artículo 98.- Se autoriza a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a abonar todos los gastos en los que eventualmente podrían incurrirse para la emisión de los Bonos, referentes a honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, entre otros.

Artículo 99.- La emisión y transacción de los Bonos en el mercado nacional, estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

No obstante, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), podrá disponer la emisión y transacción de Bonos en el mercado internacional, para lo cual podrá acordar prórroga de la jurisdicción y la aplicación de leyes extranjeras. En estos casos, podrá renunciar a oponer en su defensa la inmunidad de soberanía.

Artículo 100.- Las contrataciones a ser efectuadas en el marco de lo establecido precedentemente se entenderán comprendidas en lo dispuesto en el artículo 14, inciso g) de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS".

SECCIÓN IV**EMISIÓN DE BONOS DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)**

Artículo 101.- Autorízase al Banco Nacional de Fomento (BNF), de conformidad con lo establecido en los incisos n) y s) del artículo 21 de la Ley N° 5800/2017 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO", a realizar las siguientes operaciones:

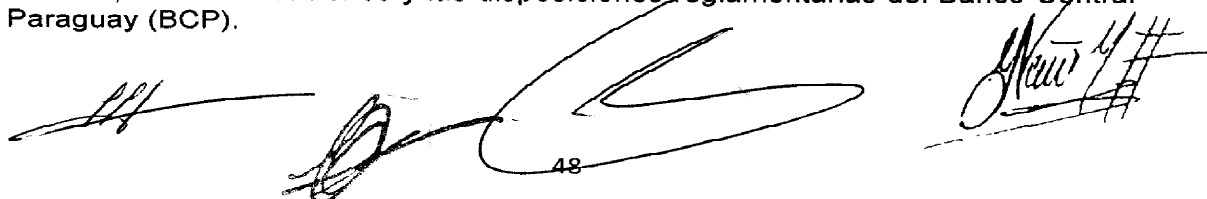
- a) Emitir y colocar Bonos financieros nominativos y negociables en el mercado local, sin aval ni garantía del Estado, en guaraníes hasta el monto total de G 500.000.000.000 (Guaraníes quinientos mil millones), y en dólares americanos hasta el importe de US\$ 200.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos millones);
- b) Contratar préstamos con organismos y entidades locales o internacionales, sin aval ni garantía del Estado, hasta el monto de US\$ 100.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien millones), o su equivalente en moneda local.

El endeudamiento que resulte como consecuencia de la Emisión de los Bonos y la Contratación de Préstamos, no podrá superar la totalidad de los montos autorizados en el presente artículo, no siendo considerado dicho monto como inversión pública.

La aprobación por ley del Congreso de la Nación requerida por el artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", se considera otorgada con la aprobación de la presente ley, con los alcances contemplados en el artículo 202, numeral 10) de la Constitución. El Banco Nacional de Fomento (BNF), informará al Congreso de la Nación sobre los contratos de préstamos que fueran suscriptos en el marco del presente artículo, dentro de los noventa días posteriores a la operación.

Adicionalmente al monto establecido en el inciso b), autorízase al Banco Nacional de Fomento (BNF), la obtención de financiamiento a través de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), de conformidad a los requerimientos por la colocación de préstamos, tanto en guaraníes como en dólares. Esta autorización estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y requerimientos operativos.

Artículo 102.- La emisión y colocación de los Bonos del Banco Nacional de Fomento (BNF), sin aval ni garantía del Estado, se realizará en el mercado local, a través del Banco Central del Paraguay (BCP), Bolsa de Valores autorizadas, otros Agentes financieros autorizados o directamente por el Banco Nacional de Fomento (BNF), conforme con la Ley N° 861/1996 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO", a la Ley N° 5810/2017 "MERCADO DE VALORES", sus modificaciones y las disposiciones reglamentarias del Banco Central del Paraguay (BCP).



48

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7609

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Banco Nacional de Fomento (BNF) y sustentadas en estudios técnicos.

El Banco Nacional de Fomento (BNF), deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), respecto a las decisiones de emisión de Bonos, así como los resultados de las colocaciones realizadas y las modificaciones en las decisiones de emisión.

Artículo 103.- Los recursos obtenidos de la emisión y colocación de Bonos del Banco Nacional de Fomento (BNF) y la contratación de préstamos, serán destinados exclusivamente para el financiamiento de préstamos y sustitución de pasivos.

Artículo 104.- El Banco Nacional de Fomento (BNF), establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los Bonos.

A fin de implementar la contratación de préstamos y la emisión de los Bonos, se autoriza al Banco Nacional de Fomento (BNF), a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos y acuerdos, a realizar las diligencias necesarias y convenientes, y a suscribir contratos de préstamos con organismos y entidades locales o internacionales de acuerdo con la práctica internacional para obtener financiamiento.

A tales efectos, se faculta al Banco Nacional de Fomento (BNF), a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Artículo 105.- Se autoriza al Banco Nacional de Fomento (BNF), a abonar todos los gastos en los que eventualmente podrían incurrirse para la emisión de los Bonos y contratación de préstamos, referentes a honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, entre otros.

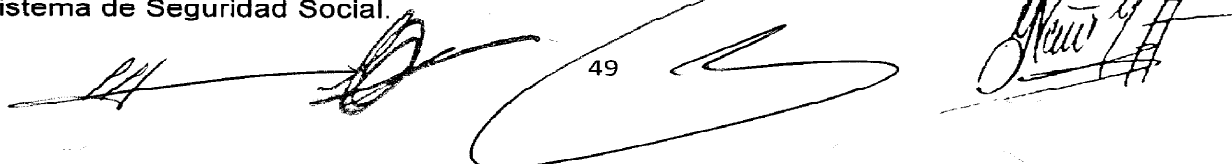
Artículo 106.- La emisión y transacción de los Bonos en el mercado nacional, estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción.

Artículo 107.- Las contrataciones a ser efectuadas en el marco de lo establecido precedentemente se entenderán comprendidas en lo dispuesto en el artículo 14, inciso g) de la Ley N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

**CAPÍTULO VIII
SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA**

Artículo 108.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las municipalidades, son agentes de retención, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley N° 125/91 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por lo que deben retener el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR), el Impuesto a la Renta Personal (IRP) u otros tributos, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 6380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL” y sus reglamentaciones, cuando realicen pagos a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, incluido al personal contratado por dichos organismos, cuando los mismos no deban aportar al Sistema de Seguridad Social.

49



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Asimismo, estarán sujetos a dichas retenciones las adquisiciones de bienes y servicios realizados en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por ley, que se realicen por vía de la administración directa por las unidades ejecutoras de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), o aquellos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares.

En todos los casos, las retenciones deberán estar previstas y ser imputadas, presupuestaria y contablemente, en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

Artículo 109.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios o agropecuarias, y se constituyan en contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL" y sus reglamentaciones, así como las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, registrarán el IVA Crédito, el IVA Débito y el saldo definitivo que corresponde al Fisco, conforme a las dinámicas contables y Normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

El pago del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), u otro impuesto directo de las citadas Entidades deberá ser imputado en el Subgrupo de Objetos del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales y Otros".

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades gravadas por los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de los impuestos respectivos, serán incluidos en los presupuestos de dichas Entidades en el Subgrupo de Objetos del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales y Otros", conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria, por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 110.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que cuentan con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares, deberán realizar sus registros contables, financieros, presupuestarios, patrimoniales, informes financieros o de cierre, conforme a los siguientes criterios y a la reglamentación de la presente ley:

- a) Las agencias deberán ejecutar los gastos y presentar informes, de acuerdo con las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario, con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación, presentando dichos informes de manera mensual a las respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's), de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
- b) Las agencias deberán remitir un informe a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's), o unidades ejecutoras de proyectos sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la institución, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).



50

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's), de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2025 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2026, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - BCP), o Tesorerías Institucionales de las respectivas Entidades, a más tardar el 11 de marzo de 2026, salvo que los saldos se encuentren afectados al cumplimiento de obligaciones o compromisos asumidos.

Artículo 111.- Los directores nacionales de proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's), o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 112.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), estarán obligados a presentar sus informes institucionales conforme a las disposiciones legales vigentes.

Queda exceptuada por la presente disposición, la presentación de la información detallada en el artículo 28, inciso a) de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.

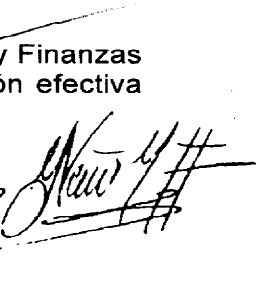
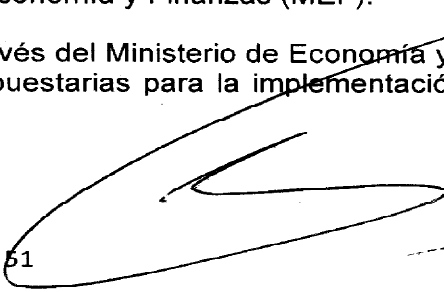
En caso de que las instituciones no den cumplimiento a las presentaciones de informes establecidas en las disposiciones legales vigentes, se ordena al Tesoro Público no transferir recurso alguno en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 113.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar el informe anual a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente del Viceministerio de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2026, del ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 114.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y del Congreso de la Nación, antes de que culmine el mes de abril del Ejercicio Fiscal 2026, el informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica, presupuestaria y patrimonial consolidada de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), municipalidades y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, referente al ejercicio fiscal cerrado y liquidado en el 2025, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

Artículo 115.- Autorízase las compensaciones de deudas en concepto de prestación de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y de los mismos con el Estado, las que en ningún caso podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. Los procedimientos de registración contable y presupuestaria serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 116.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a tomar las medidas y decisiones administrativas que sean necesarias en materia de reestructuración y racionalización de los créditos afectados a la cartera de deudores del extinto Fondo de Desarrollo Campesino (FDC). Para tales fines, podrá conceder la refinanciación sin intereses de los capitales adeudados y otorgar la quita total de los intereses causados a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 117.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán cumplir, en tiempo y forma, con los pagos de:

- a) Consumo de servicios básicos y combustibles en forma mensual y las cuentas no pagadas acumuladas de años anteriores.
- b) Impuestos, tasas y contribuciones a las municipalidades con vencimiento en el año y las deudas no pagadas de años anteriores.
- c) Servicio de la Deuda Pública, en los casos en que correspondan.

Artículo 118.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), a establecer las políticas, reglas, procedimientos y cronogramas a ser aplicados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para la utilización del Sistema Integrado de Gestión de Bienes, Servicios y Obras (SIGEBYS) como parte del Sistema Integrado de Administración de Bienes y Servicios (SIABYS) del Sistema Integrado de Administración de Recursos del Estado (SIARE).

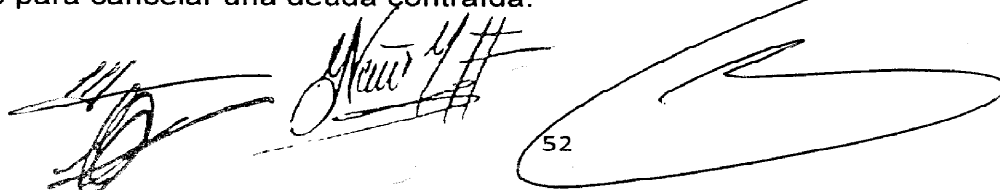
Artículo 119.- Dispóngase que a partir del presente ejercicio fiscal los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán ejecutar los contratos, en las distintas modalidades de compra establecidas en la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS", a través de las órdenes de ejecución informatizadas, las cuales se generarán como base para las etapas de ejecución presupuestaria, conforme a la gradualidad y alcance establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 120.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a subastar, de conformidad con los procedimientos legales, los bienes en desuso y otros bienes de capital.

Los ingresos generados por dichas subastas serán incluidos en los presupuestos de dichas Entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria, por Decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados al financiamiento de Gastos de Capital, previo informe de la dependencia competente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Establécese, que el producido de las recaudaciones por los remates de equipos de transporte identificados con el Código 537 "Equipos de Transporte", serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos.

Artículo 121.- El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante el cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos para cancelar una deuda contraída.



52

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

Artículo 122.- La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo y Entidad del Estado (OEE) y una persona física o jurídica. En materia de provisión de bienes, obras y servicios, la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado.

Artículo 123.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá los procedimientos para el registro en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO), de los compromisos financieros asumidos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), por la entrega efectiva de los bienes y/o servicios por parte de los proveedores y/o acreedores del Estado, en cumplimiento de contratos vigentes.

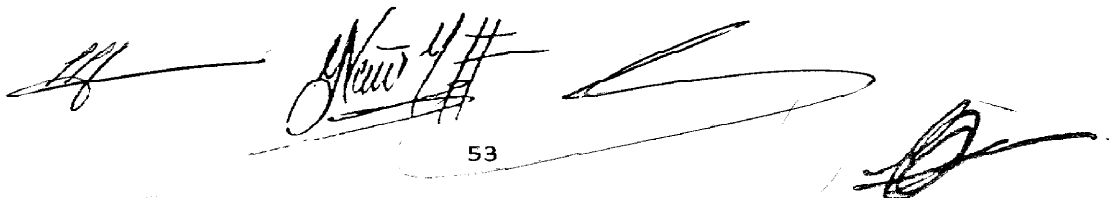
Los pagos de estos gastos se efectuarán con base en las obligaciones presupuestarias debidamente registradas en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO).

Artículo 124.- A los efectos del cierre del ejercicio, en el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", constituirán:

- a) Compromisos afectados del ejercicio anterior: los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del Ejercicio Fiscal 2025 y anteriores no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras estén avaladas en el contrato respectivo o documentos respaldatorios de las operaciones realizadas, podrán ser afectadas e imputadas en el mismo Objeto del Gasto del Presupuesto 2026 de la Entidad, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios, que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.
- b) Deudas pendientes de pagos de Ejercicios Fiscales anteriores: la Deuda Flotante existente al cierre del Ejercicio Fiscal 2025 no cancelada al último día del mes de febrero de 2026, constituyen Deudas Pendientes de Pago de Gastos Corrientes de Ejercicios Anteriores (Subgrupo de Objetos del Gasto 960) o Deudas Pendientes de Pago de Gastos de Capital de Ejercicios Anteriores (Subgrupo de Objetos del Gasto 980), del Clasificador Presupuestario.

Estas obligaciones podrán ser atendidas de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente ley, o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), acompañado por la Certificación emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente del Viceministerio de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el informe de la Auditoría Institucional.

Artículo 125.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre de 2025, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre de 2025, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero de 2026.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 126.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y a los gobiernos municipales a realizar acciones o inversiones conjuntas, mediante convenios interinstitucionales celebrados y debidamente formalizados en escritura pública, para llevar adelante la ejecución de servicios públicos y de bien público a la comunidad, como, asimismo, realizar inversiones en construcciones, mejoras, equipamientos u otras obras públicas en inmuebles de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las municipalidades o viceversa, que podrán ser financiadas por cada una de las Entidades partes del convenio, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos o disponibles en el Presupuesto 2026 de la institución participante.

Las locaciones y adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que deban ser ejecutadas por un tercero particular se adjudicarán conforme a lo previsto en la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS".

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá las dinámicas contables y patrimoniales de los registros transitorios y definitivos por las adquisiciones e inversiones, altas, bajas y transferencias de bienes, servicios u obras de una entidad a otra.

**CAPÍTULO IX
SISTEMA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN**

Artículo 127.- El monitoreo de los programas presupuestarios se realizará sobre los avances en la ejecución financiera y el cumplimiento de metas físicas, registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos del Estado (SIARE). Dicho procedimiento estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Presupuesto.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas en ejecución.

Artículo 128.- La evaluación presupuestaria se realizará de acuerdo al Plan Anual de Evaluaciones y los procedimientos emitidos por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), conforme a las normativas vigentes.

**CAPÍTULO X
SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES
SECCIÓN I**

Artículo 129.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán realizar las retenciones al funcionario público, sujeto al régimen de jubilaciones de la Caja Fiscal, administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), debiendo efectuar las retenciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA", del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo del Personal aprobadas por la presente ley. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), reglamentará y aplicará dicho procedimiento.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán registrar los datos de todos los pagos, las retenciones en concepto de aportes jubilatorios por cada uno de los objetos de gastos presupuestarios, así como las retenciones efectuadas por los otros conceptos independientemente de la Fuente de Financiamiento o el organismo financiador, efectuados a los funcionarios previamente registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) (Módulo Legajos), dentro del Módulo de Red Bancaria o de Pagos a Entidades Vía Institucional, o equivalentes habilitados para el efecto, a fin de que las retenciones efectuadas puedan ser ingresadas a la Caja Fiscal, con base en dicho registro, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, deberán mantener actualizado el registro de la fecha del primer aporte jubilatorio y el sector cotizante de todos sus funcionarios permanentes, en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) (Módulo Legajos).

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE), que incumplan con lo establecido en este artículo, no podrán obtener la Constancia de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), en tanto dure el incumplimiento.

Los montos retenidos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no reciben transferencia de la Tesorería General en los diversos conceptos, deberán ser liquidados y transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), como administrador de la Caja Fiscal, en el mes siguiente del pago de las remuneraciones.

Artículo 130.- Las solicitudes de jubilaciones y haberes de retiro serán tramitadas a través de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), los cuales deberán mantener actualizado el historial laboral y los pagos a los funcionarios en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), en el Módulo Legajos, así como en el Módulo Red Bancaria o Pagos a Entidades Vía Institucional, según corresponda, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), serán responsables de realizar la actualización de los datos referentes al sector cotizante de sus funcionarios, en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Artículo 131.- Suspéndase por el presente Ejercicio Fiscal la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 de la Ley “DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA”, del 22 de junio de 1909, con relación a las vacancias.

Artículo 132.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), efectuarán la retención sobre las remuneraciones imponibles de los funcionarios obligados a aportar al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), independientemente de la Fuente de Financiamiento y el organismo financiador, en los siguientes casos:

a) **Aportes jubilatorios:** Porcentaje de descuento previsto en la legislación vigente, aplicado sobre las remuneraciones imponibles del funcionario, así como sobre el sueldo o salario correspondiente al funcionario con licencia y goce de sueldo, sin excepción, y; sobre los salarios caídos pagados a funcionarios reintegrados a la función o cargo, por mandato judicial, limitados a la suma total de las retenciones autorizadas sobre los emolumentos percibidos para el cargo del Contralor General de la República.

La retención se efectuará sobre los siguientes Objetos del Gasto:

i. 111 Sueldos.

ii. 112 Dietas, en los casos de funcionarios de carrera, que perciban dicha remuneración en sustitución del Objeto de Gasto 111 “Sueldo”

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

- iii. 113 Gasto de Representación.
- iv. 123 Remuneración extraordinaria.
- v. 132 Escalafón Docente.
- vi. 133 Bonificaciones.
- vii. 137 Gratificaciones por Servicios Especiales.
- viii. 139 Escalafón Diplomático y Administrativo.
- ix. 161 Sueldos.
- x. 162 Gastos de Representación.
- xi. 196 Escalafón del Personal del Poder Legislativo.
- xii. 199 Otros gastos del personal.

Los aportes jubilatorios regularizados y/o complementos, que hayan sido autorizados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), así como las cuotas correspondientes a dichos conceptos tendrán el mismo carácter que el aporte jubilatorio.

b) Fondos genuinos de la Caja Fiscal, no sujetos a devolución a los afiliados:

i. El 20 % (veinte por ciento), sobre el primer sueldo percibido íntegro, incluidos los beneficios que devengue el funcionario público aportante, sujeto a retención, o el correspondiente a su reincorporación o reingreso a la función pública.

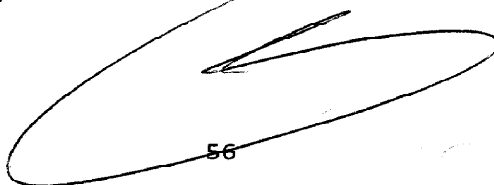
ii. La diferencia que resulte durante el primer mes, en los siguientes casos: cuando el funcionario pase a ocupar un empleo mejor remunerado o reciba un aumento de sueldo. Queda exceptuada de esta retención la diferencia que resulte sobre las actualizaciones o reajustes del salario mínimo legal vigente para aquellos funcionarios que perciben su salario hasta dicho límite.

iii. El sueldo u otras remuneraciones de los funcionarios que hayan sido suspendidos en sus cargos, por el tiempo que dure la suspensión.

iv. El 4 % (cuatro por ciento), del sueldo correspondiente al funcionario público aportante, con licencia y goce de sueldo, mientras dure esta licencia. Quedan exceptuados los casos en que la licencia haya sido concedida por enfermedad o por maternidad.

v. El importe de las multas impuestas al funcionario público permanente de Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las remuneraciones imponibles no devengadas.

vi. La suma del Índice de Precio del Consumidor (IPC), aplicado a los montos de depósitos extemporáneos (en cualquier concepto) y a los aportes complementarios y regularizados.


56

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), quedan obligados a proporcionar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), informes detallados, liquidaciones de salarios y cualquier otra remuneración cualquiera sea la Fuente de Financiamiento y organismo financiador y cualquier otra información referente al personal del Organismo y Entidad del Estado (OEE), a fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en este artículo, quedando facultada a establecer los procedimientos, la forma y la periodicidad que correspondan.

Artículo 133.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no procederán a la retención en concepto de aportes jubilatorios sobre las remuneraciones imponibles en los casos de funcionarios que no sean sujetos al régimen de jubilaciones y pensiones administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que son trasladados temporalmente a cumplir funciones en los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de aquellos que ocupen cargos de conducción política o cargos de confianza establecidos en los artículos 11 y 102 de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL" que no sean funcionarios de carrera, en este último caso, deberán contar con el dictamen favorable del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional (VCHGO).

Los funcionarios de carrera afectados en los artículos 11 y 102 de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL" que ya se encontraban cotizando al Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), al tiempo de la vigencia de la ley anterior, podrán seguir cotizando a los fines jubilatorios.

Artículo 134.- Podrá proceder la devolución de aportes a aquellos funcionarios activos, no sujetos al régimen de jubilaciones y pensiones administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a quienes en años anteriores se le haya efectuado la retención de aportes jubilatorios. Esta devolución se efectuará a pedido de parte, y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y sus modificaciones. En igual término podrán hacer uso de este derecho los herederos de estos funcionarios.

Artículo 135.- Los funcionarios activos permanentes, que deseen regularizar períodos en los cuales el Organismo o Entidad del Estado no haya realizado la retención obligatoria de aportes jubilatorios, podrán solicitar la autorización para regularizar esos aportes que corresponden a períodos no cotizados, en las condiciones establecidas para la regularización de aportes dispuestas en la Ley N° 7223/2023 "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN, QUIENES COTIZAN EN LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)" y la reglamentación que será fijada para el efecto.

De igual manera se procederá en los casos de sentencias judiciales que ordenaron el pago de salarios caídos y en los cuales no se haya efectuado dicha retención o cuando habiéndose hecho la retención, en la liquidación realizada se observe que la base de cálculo resulta inferior al salario mínimo legal vigente. Esta solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 659 inciso e) del Código Civil Paraguayo, contados desde la fecha en que los Organismos y Entidades del Estado (OEE), hayan efectivizado el pago de los salarios caídos.

Artículo 136.- En todos los casos en que proceda el pago complementario de aportes, los mismos podrán ser autorizados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), conforme a las normas vigentes, por el tiempo de servicio no cotizado, siempre que el funcionario se encuentre prestando servicios activos, y que la solicitud se efectúe dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 659 inciso e), del Código Civil Paraguayo.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Quienes ya cuenten con el beneficio de la jubilación, en cualquiera de los regímenes, no podrán acceder a este beneficio.

La remuneración imponible (base imponible para el cálculo), para los casos no establecidos expresamente en las leyes, será determinada conforme al último sueldo percibido anterior al permiso sin goce de sueldo, correspondiente a la remuneración asignada en concepto de “Sueldo”. En ningún caso los montos para la determinación de la base, será inferior al Salario Mínimo Legal Vigente.

Cuando haya transcurrido más de un año desde el permiso concedido, la base será actualizada cada año hasta el ejercicio fiscal en que se solicita, de acuerdo con el Índice de Precio al Consumidor (IPC), de cada uno de los años transcurridos.

Las autorizaciones durante el presente ejercicio fiscal podrán ser financiadas por un período que no podrá superar sesenta meses. El saldo pendiente de pago deberá ser actualizado al inicio del ejercicio fiscal conforme al Índice de Precio al Consumidor (IPC), del ejercicio inmediatamente anterior.

Artículo 137.- Las autorizaciones de aportes complementarios deberán ser canceladas en por lo menos el 50 % (cincuenta por ciento) del monto liquidado, al tiempo de la solicitud de la jubilación.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) procederá al reconocimiento de los períodos efectivamente autorizados al tiempo de la concesión del beneficio jubilatorio y en caso de existir sumas pendientes de cancelación procederá al descuento de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) del haber jubilatorio determinado.

Si el personal activo o el jubilado, falleciere con anterioridad a la cancelación de las cuotas, los herederos con derecho a la pensión, deberán previamente, al cobro del beneficio cancelar el saldo total, por medio del beneficio acordado.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a los que pertenezcan los funcionarios que solicitan la autorización para el aporte complementario, deberán completar los datos de los períodos a ser aportados, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 138.- Habilitase los trámites para regularización de aportes por parte de los funcionarios del sector de la Administración Pública y Docentes Universitarios, y aquellos regímenes especiales por el período de servicios prestados en carácter de personal contratado, transitorio y supernumerario, de conformidad a la Ley N° 7223/2023 “QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN, QUIENES COTIZAN EN LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)”. Los funcionarios que coticen a los fines jubilatorios en el sector de la Administración Pública, pero que se encuentran afectados a un régimen jubilatorio distinto, se regirán por las formas y condiciones que establezca la reglamentación, en estos casos solo podrá ser regularizado hasta un máximo de sesenta meses de contrato. Los funcionarios que cuenten con servicios prestados en carácter de personal transitorio y supernumerario podrán regularizar sus aportes, por última vez durante el presente ejercicio fiscal, conforme a los parámetros dispuestos en el presente artículo.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 139.- Los funcionarios que integran los regímenes especiales, que accedieron a la regularización de aportes, deberán, al tiempo de jubilarse ingresar en todos los casos un mínimo del 50 % (cincuenta por ciento), del monto adeudado por el reconocimiento de años de servicios anteriores. La diferencia deberá descontarse hasta en un 25 % (veinticinco por ciento) mensual del haber jubilatorio, hasta la cancelación total de lo adeudado.

Si el personal activo o el jubilado, falleciere con anterioridad a la cancelación de las cuotas, los herederos con derecho a la pensión, deberán previamente, al cobro del beneficio cancelar el saldo total, por medio del beneficio acordado. Si el fallecimiento se produjere antes de que el funcionario, consolide el derecho a la jubilación, los aportes realizados estarán sujetos a la legislación vigente.

Los requerimientos instrumentados en el presente ejercicio fiscal conforme en lo señalado en el párrafo precedente deberán ceñirse a los lineamientos de la presente ley.

Los funcionarios podrán desistir definitivamente de la regularización de aportes, y solo procederá la devolución de lo abonado en tal carácter, siempre que estas cotizaciones no se hallen afectadas al régimen jubilatorio al que corresponde el funcionario, conforme a las reglas previstas en el artículo 9° de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y sus modificaciones.

Autorízase a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a la devolución de aportes conforme a los términos señalados en el párrafo precedente, cuando coteje deducciones superiores a los montos determinados en concepto de regularización de aportes.

Artículo 140.- Los recursos de reconsideración contra actos administrativos emitidos serán resueltos en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles y en las condiciones que establezca la reglamentación. Los actos administrativos quedarán firmes cuando no se interpongan recursos de reconsideración en el plazo previsto en la Ley N° 6715/2021 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS".

Las resoluciones por las que se otorguen beneficios serán modificadas de oficio o a petición de parte, por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a los efectos de ajustar la jubilación al tiempo efectivo de la desvinculación del funcionario.

Artículo 141.- El pago de la jubilación, haber de retiro o cualquier otro beneficio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), se devengará o liquidará desde el día siguiente en que el funcionario dejó de percibir remuneraciones en carácter activo.

En caso de fallecimiento de un beneficiario de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), lo correspondiente al pago será abonado prorrateado por día, hasta el día de su deceso. El pago de estos beneficios corresponde a quienes ostenten la condición de titular del derecho, conforme a la norma aplicada al tiempo de la concesión del beneficio jubilatorio o pensionario.

Los pagos de haberes atrasados de jubilados y pensionados se harán atendiendo a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 660 de la Ley N° 1183/1985 "CÓDIGO CIVIL".



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Los depósitos extemporáneos de beneficios determinados e imputados al jubilado, retirado o pensionado, serán compensados con sus haberes atrasados. En caso que los haberes atrasados fueren insuficientes para la compensación, el saldo será descontado directamente del beneficio que perciba el jubilado o retirado hasta un 25 % (veinticinco por ciento).

Artículo 142.- Para acceder a los beneficios de la jubilación, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), deberá computar los aportes que correspondan a cada sector de acuerdo con el régimen aplicable y las normas vigentes, siempre que en dichos años se haya efectuado la retención de los aportes jubilatorios.

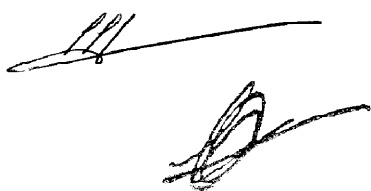
Los funcionarios que conforme a las disposiciones legales vigentes se hallen percibiendo remuneraciones simultáneas en sectores compatibles con la docencia y la investigación, que quieran acogerse al beneficio de la jubilación en alguno de los sectores, podrán acceder a la misma siempre que reúnan las condiciones exigidas en las normas para el determinado sector y régimen aplicable, sin que ello impida que pueda seguir como activo en el otro sector.

Los funcionarios que se encuentren prestando servicios en varios Organismos y Entidades del Estado (OEE), con base al amparo de la Ley N° 535/1994 “QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO”, modificada por la Ley N° 1937/2002 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 6°, 7° Y 8° DE LA LEY N° 535/94 ‘QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO’”, para su inclusión en la planilla fiscal de pagos, deberán desvincularse de todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), en los cuales presten servicios, en el sector o régimen aplicable respecto al cual se jubilan, y el beneficio jubilatorio será abonado desde el día siguiente a la fecha del último acto administrativo de desvinculación, o desde el último pago percibido en concepto de salario.

Los jubilados o retirados que vuelvan a ocupar cargos públicos presupuestados deberán optar entre la jubilación o la remuneración en el cargo, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 143.- Los montos de las jubilaciones y pensiones serán actualizados de oficio por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), al inicio del ejercicio fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, modificada por la Ley N° 3542/2008 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 ‘DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO’”. Exceptúase de este beneficio las pensiones provisorias con base en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 1115/1997 “DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR” y el artículo 115 de la Ley N° 7280/2024 “DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL”.

Las actualizaciones correspondientes a jubilados que ingresaron en la Planilla Fiscal de Pagos durante el Ejercicio Fiscal 2025, se devengarán, conforme a los parámetros determinados en la reglamentación a ser emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el mes de enero.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 144.- En todos los casos de pensión a herederos, la liquidación y la distribución del haber jubilatorio del jubilado o funcionario fallecido en servicio, deberá contemplar a todos los herederos, debiendo abonarse únicamente a quienes, al tiempo de la solicitud de pensión instrumentada ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), reúnan las condiciones establecidas en la ley, sin que, en ningún caso, la no percepción, dé lugar al acrecentamiento para los demás herederos.

La solicitud de pensión a herederos o de la devolución de aportes vía acervo hereditario, deberá efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 659 inciso e), de la Ley N° 1183/1985 "CÓDIGO CIVIL", contados desde el fallecimiento del causante.

Para hacer efectivo el cobro de sus beneficios, los herederos de jubilados o de retirados con derecho a la pensión, a excepción de los menores de edad, deberán cancelar las deudas actualizadas que el jubilado o retirado posea ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

Los depósitos efectuados al jubilado, con posteridad al fallecimiento, serán compensados con los pagos de haberes atrasados de la pensión, a excepción de aquellos determinados respecto a los menores de edad. En caso de que los haberes atrasados fueren insuficientes, la pensión se hará efectiva cuando se hayan compensado totalmente.

El pago de la pensión corresponderá a partir del día siguiente de la fecha de fallecimiento del causante.

La solicitud de pensión ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) para hijos menores de edad deberá efectuarse mientras dure la minoría.

En ningún caso, la porción que corresponda a un heredero del jubilado o retirado, que haya perdido el derecho a la pensión por los motivos señalados en la ley o que haya fallecido, acrecentará el derecho de la pensión de los demás herederos, en caso de que fueren varios.

Artículo 145.- Cuando existan hijos menores, el porcentaje de la pensión para el cónyuge supérstite será el 45 % (cuarenta y cinco por ciento), conforme lo señala el artículo 6° de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y sus modificaciones, aun cuando no se haya presentado la solicitud de pensión a favor de los menores, a fin de salvaguardar los derechos de estos.

Cuando exista uno o varios herederos que perciben la pensión y concurren nuevos herederos a solicitar el beneficio, el mismo será distribuido y liquidado conforme a los porcentajes establecidos en la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y sus modificaciones, a partir de la inclusión en la planilla de pagos de la resolución por la cual se reconoció el derecho a este último. En estos casos, el pago de haberes atrasados para el nuevo beneficiario, solo procederá cuando los mismos no hayan sido percibidos por quienes concurren en primer término y hayan sido liquidados conforme al porcentaje máximo previsto para los herederos.

La pensión a herederos, para hijos mayores solteros minusválidos procederá únicamente en los casos en que la discapacidad o minusvalía sea congénita o se haya dado en vida del causante y siempre que se certifique una incapacidad laboral del 100 % (cien por ciento), para toda actividad pública o privada, por la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS).

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

El beneficio de la pensión por orfandad previsto en el artículo 6° de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y sus modificaciones, procederá mientras dure la minoría de edad. La condición de orfandad, señalada en el presente articulado, deberá ser analizada para la concesión del beneficio durante el presente ejercicio fiscal. En los casos de modificaciones requeridas, serán abonadas desde el momento de la emisión del acto que declara este derecho.

En los casos de beneficiarios cuya condición difiera respecto a la analizada al tiempo de la emisión del acto administrativo que concedió el beneficio pensionario, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) procederá a abonar el mismo, desde el acto administrativo que otorga el beneficio, en adelante, debiendo considerar la última asignación abonada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

Artículo 146.- En los casos de ascenso póstumo de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, fallecidos en acto de servicio, que hayan reunido los años para acceder al beneficio del haber de retiro, la pensión será abonada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a partir de la fecha del ascenso póstumo.

En los casos de solicitudes de pensión de herederos de miembros retirados o fallecidos, que no hayan cotizado los años mínimos para acceder al Haber de Retiro, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4622/2012 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO', MODIFICADA POR LEY N° 3217/07".

Artículo 147.- En los casos de ascenso póstumo de militares fallecidos en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, que hayan reunido los años para acceder al beneficio del haber de retiro, la pensión será abonada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a partir de la fecha del ascenso póstumo.

En los casos de solicitudes de pensión de herederos de miembros retirados o fallecidos que no hayan cotizado los años mínimos para acceder al Haber de Retiro, las mismas serán derivadas a la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC) de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4622/2012 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO', MODIFICADA POR LEY N° 3217/07".

La pensión del 80 % (ochenta por ciento), sobre la remuneración que corresponde al grado inmediatamente superior que percibía el personal al tiempo de su fallecimiento, será abonada según corresponda, a partir de la fecha del ascenso póstumo.

En caso de que existan varios herederos, la distribución del 80 % (ochenta por ciento), se hará en partes iguales.

Artículo 148.- La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), abonará el 50 % (cincuenta por ciento), de la pensión en el caso previsto en el artículo 167 de la Ley N° 1115/1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR", la que será distribuida con base en lo previsto en la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y sus modificaciones, siempre que de la liquidación resultare que el causante reunió las condiciones para acceder a la tasa del 50 % (cincuenta por ciento), en concepto de Haber de Retiro. En los casos en que se constate que el causante no reunió las condiciones para la liquidación en el límite señalado, este beneficio se determinará acorde a los años efectivamente cotizados.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Este beneficio provisorio solo podrá ser abonado hasta un máximo de doce meses, periodo dentro del cual los herederos deberán tramitar la Sentencia Declaratoria de Herederos e iniciar el proceso para obtener la pensión definitiva. Con posterioridad a dicho plazo, los pagos serán suspendidos.

La suspensión del pago no importará la pérdida del beneficio en caso de que corresponda, por lo que, cumplido con los trámites correspondientes, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), procederá al reconocimiento del beneficio de la pensión y al pago de los haberes atrasados.

Asimismo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), deberá realizar las acciones tendientes al recupero de los cobros indebidos cuando, como consecuencia de los procesos realizados resulte, que el beneficio no correspondía al favorecido inicialmente con la pensión del 50 % (cincuenta por ciento).

Artículo 149.- Los beneficios pensionarios provisorios cuya regularización a los fines del otorgamiento de la pensión definitiva no fueron requeridos ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en el tiempo señalado por la misma, serán liquidados, considerando la diferencia existente entre la pensión provisorio determinada al tiempo de la concesión y la que resulte de la aplicación de la tasa señalada en el artículo 6° de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y sus modificaciones, cuyo valor deberá ser adicionado al monto actualizado que percibe actualmente el beneficiario en concepto de pensión provisorio y liquidado de acuerdo con los parámetros en la Ley N° 2.345/2003 y sus modificaciones, sin carácter retroactivo.

Artículo 150.- Los herederos de jubilados o retirados y de funcionarios fallecidos en servicio que hayan reunido los requisitos para acceder a la jubilación, no podrán percibir más de una pensión, aun cuando, el beneficio derive de otro sector contributivo o no contributivo o ser beneficiarios de subsidios estatales, salvo las excepciones previstas en las legislaciones vigentes aplicables.

El pago de este beneficio se abonará desde el día siguiente de la fecha de fallecimiento del causante. En los casos que se constate la percepción de Subsidios estatales, el beneficio, se hará efectivo conforme a la compensación que efectúe la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), respecto a estos.

Para poder gozar de la pensión el cónyuge supérstite deberá justificar que ha estado casado con el jubilado o retirado por más de tres años antes del fallecimiento de éste, salvo que existiesen hijos en común, en cuyo caso será suficiente la presentación de los documentos que acrediten este hecho.

Artículo 151.- El derecho a pensión de los herederos de jubilados y retirados se extinguirá:

- a) Para el/la viudo/a desde que contrajese nuevas nupcias.
- b) Para los/las hijos/as o los hermanos menores de edad, cuando correspondiere, desde que llegasen a la mayoría de edad o contrajesen matrimonio, salvo caso de incapacidad.
- c) O cuando se acrediten las causales de extinción del derecho establecidas en las disposiciones vigentes al tiempo de la concesión del beneficio.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 152.- Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a los jubilados y pensionados del sector contributivo, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y a la reglamentación que será fijada para el efecto.

Artículo 153.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), tramitarán de oficio, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, y a solicitud de parte, la jubilación de los funcionarios que hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos en las disposiciones legales vigentes. La Jubilación será acordada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

Artículo 154.- Aquellos funcionarios públicos que soliciten el beneficio señalado en el artículo 9° de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" con la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", para la devolución de sus aportes a la Caja Fiscal, deberán tener al menos dos años cumplidos de aporte y antigüedad en carácter de funcionarios públicos antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 155.- Aquellos herederos de funcionarios fallecidos en servicio, que soliciten el beneficio señalado en el artículo 7° de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", para la devolución de los aportes vía acervo hereditario, deberán reunir los siguientes requisitos:

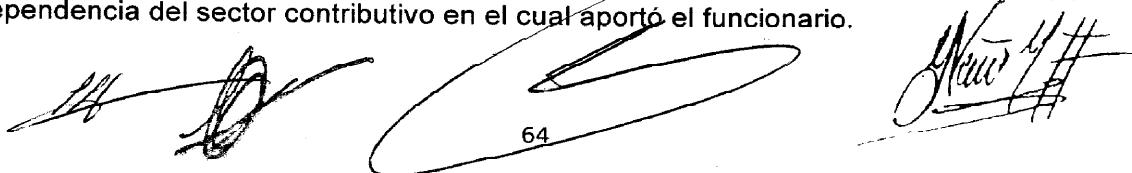
a) Que el causante cuente con un mínimo de dos años cumplidos de aportes jubilatorios sujetos a devolución y antigüedad en carácter de funcionario público antes de la vigencia de la presente ley.

b) El pedido sea efectuado dentro del término de prescripción previsto en el artículo 659 inciso e) del Código Civil Paraguayo, contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

c) Los herederos podrán acceder a la devolución de aportes siempre que se acredite las condiciones señaladas precedentemente, y que no se encuentren percibiendo una pensión contributiva en cualquiera de los regímenes de Jubilaciones y Pensiones administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

La devolución de aportes a los herederos de funcionarios fallecidos en servicio, no procederá cuando estos hayan reunido las condiciones para acceder a la jubilación.

Artículo 156.- De conformidad con lo establecido en el artículo 4°, inciso d) de la Ley N° 3856/2009 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), deberá realizar el análisis para el otorgamiento del beneficio de la Jubilación Prorrata Tempore conforme a las condiciones de años de aportes y años biológicos reglados en los artículos 5° y 9° de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" con independencia del sector contributivo en el cual aportó el funcionario.



64

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Los beneficios otorgados conforme a convenios internacionales tendrán el mismo tratamiento señalado precedentemente y serán abonados con los fondos correspondientes a los sectores contributivos en los cuales cotizó el funcionario.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), deberá abonar los haberes atrasados que deriven del beneficio jubilatorio acordado con base en lo dispuesto en la Ley N° 3856/2009 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" o aquellos que resulten de la aplicación de Convenios Internacionales, cuando la última caja declarada, corresponda a la administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), los que deberán ser abonados hasta el límite señalado en el artículo 137 de la presente ley.

Artículo 157.- Fijase en 40 % (cuarenta por ciento), del salario mínimo legal vigente en el momento de la promulgación de la presente ley, la asignación mínima de los haberes jubilatorios que correspondan a los jubilados del sector de la Administración Pública, la que procederá siempre que el beneficiario acredite las condiciones señaladas en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 158.- Para otorgar pensión por invalidez a los funcionarios del Sector Contributivo de la Caja Fiscal, será fundamental que la condición de invalidez se dé en el ejercicio del cargo o función.

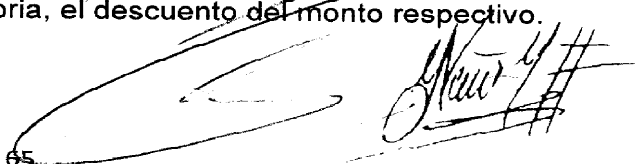
A los efectos del análisis del otorgamiento de este beneficio, se entenderá como invalidez, a la incapacidad laborativa del 100 % (cien por ciento), que posee una persona que se encuentra impedida física, social y/o mentalmente para ejercer en forma competente cualquier actividad laboral remunerada, certificada mediante el informe emitido por la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) queda facultado a solicitar la revisión y actualización de los informes emitidos por la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), pudiendo proceder a la suspensión del pago del beneficio y adoptar otras medidas administrativas respecto a quienes no cumplen con los requerimientos que efectúe.

Artículo 159.- La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), queda habilitada a realizar las gestiones necesarias para recuperar el monto de las jubilaciones, de pensiones y de otros beneficios que hayan sido indebidamente percibidos, debiendo aplicar a dicho monto el Índice de Precio al Consumidor (IPC), del año inmediato anterior publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP).

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a proceder al descuento de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) del haber jubilatorio o pensionario y/o la compensación íntegra en caso de devolución de aportes para el recupero de los montos indebidamente percibidos.

Cuando fuera un funcionario público o jubilado de cualquiera de las Cajas Jubilatorias a nivel país, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), solicitará a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o Caja Jubilatoria, el descuento del monto respectivo.


65

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 160.- Autorízase, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a solicitar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), la actualización del informe médico, emitido para la concesión o la continuidad de la pensión por invalidez o su equivalente y las pensiones a los herederos minusválidos, cuando lo considere pertinente.

Asimismo, podrá solicitar la revisión y la emisión de un nuevo examen y la designación de otros profesionales para el efecto, cuando existan motivos fundados.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), deberá cesar el otorgamiento de la pensión en los casos en que compruebe, conforme al informe de la Junta Médica o a través de otros medios fehacientes, que la invalidez ha cesado o disminuido el porcentaje de la discapacidad exigida.

En los casos que corresponda, deberá recuperar el monto de las pensiones que haya sido cobrado por el beneficiario desde el momento en que cesó o disminuyó el porcentaje de incapacidad laboral, exigida para la concesión de la pensión por invalidez.

El informe médico expedido por la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), constituye un instrumento público y en tal sentido los profesionales o especialistas firmantes están expuestos a la responsabilidad penal prevista en el artículo 250 del Código Penal Paraguayo, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y administrativas.

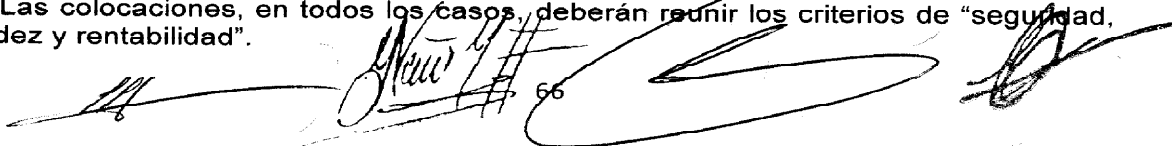
Artículo 161.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), podrá obtener de las instituciones, Organismos y Entidades del Estado (OEE), todo tipo de información y datos referidos a los sujetos del régimen de la Caja Fiscal administrada por el mismo, las que quedan obligadas a proporcionarlas a los efectos de:

- a) Disminuir la evasión y el fraude al sistema de jubilaciones y pensiones.
- b) Aumentar los niveles de protección social.
- c) Realizar estudios socioeconómicos, estadísticos y actuariales. Con la misma finalidad, queda facultada a intercambiar informaciones.

A iguales efectos, podrá requerir a personas físicas o jurídicas privadas todo tipo de información o documentación, quienes quedan obligadas a proporcionarlas, siempre que no represente una violación al secreto bancario o profesional.

Asimismo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), podrá establecer y aplicar mecanismos de control que permitan corroborar las condiciones previstas en la ley para el otorgamiento y la continuidad de los beneficios jubilatorios y pensionarios, pudiendo aplicar medidas administrativas preventivas para resguardar los fondos de la Caja Fiscal.

Artículo 162.- Dentro del marco legal establecido en la Ley N° 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO'", autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la colocación de los recursos excedentes del Fondo de Jubilaciones de los Programas Contributivos Civiles, en inversiones para la adquisición de Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD); inversiones en instrumentos emitidos por Organismos Multilaterales con calificación AAA o garantizados por Organismos Multilaterales con calificación AAA; Certificados de Depósitos a plazo y depósitos a la vista en bancos locales con calificación mínima AA. Las colocaciones, en todos los casos, deberán reunir los criterios de "seguridad, liquidez y rentabilidad".

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. To the right of the signatures is a circular official stamp, partially obscured by the ink. The stamp contains the number '66' in the center.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá en la reglamentación las normas y procedimientos presupuestarios y contables para la adquisición y percepción de intereses de los recursos que pasarán a integrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del sector contributivo.

Artículo 163.- De conformidad con la autorización dispuesta en la Ley N° 4252/2010 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2345/03 ‘DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO” los excedentes y los saldos positivos generados desde la vigencia de la mencionada ley deberá constituir el monto máximo para garantizar el financiamiento de los sectores deficitarios del programa Contributivo Civil de la Caja Fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), analizará la evolución financiera del mencionado programa y los sectores que lo componen.

SECCIÓN II

Artículo 164.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC), otorgará o denegará por resolución basada en las normas legales de la materia, las pensiones del sector no contributivo.

Artículo 165.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC), dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de pensiones no contributivas a los beneficiarios y sus herederos.

Artículo 166.- La pensión establecida por la Ley N° 4622/2012 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 ‘DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, MODIFICADO POR LEY N° 3217/07”, para los herederos de efectivos policiales y militares, fallecidos en acto de servicio, en caso de concurrencia de herederos, que presentan solicitudes ante la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC), será distribuida en partes alícuotas al derecho petitionado por los causahabientes de conformidad con la sentencia declaratoria de herederos y devengarán a partir del fallecimiento del causante.

En caso de que habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión y se presente otro a solicitar el beneficio, la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas, a partir de la resolución que otorga el beneficio.

Asimismo, en caso de que un beneficiario estuviere en planilla de pago y se presente otro coheredero la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas a partir de la inclusión de estos en la planilla correspondiente.

Artículo 167.- Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a Excombatientes y Veteranos de la Guerra del Chaco del sector no contributivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, basado en la planilla de beneficiarios con vida del mes de diciembre de 2026 y la reglamentación que será fijada para el efecto.

Artículo 168.- Para otorgar pensión a los herederos de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados es requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos se dé antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100 % (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad laboral.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 169.- En el caso de que la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC), comprobase el fallecimiento de un beneficiario y, que existen cobros realizados con posterioridad al fallecimiento del mismo, se procederá a disminuir el monto cobrado indebidamente del monto que se pagará conforme a los cálculos o liquidaciones resultantes de los expedientes administrativos de cualquier concepto que son tramitados ante la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC).

En caso de que el monto a pagar, conforme a los cálculos o liquidaciones resultantes de los expedientes administrativos de recurrentes que ingresarán en la Planilla Fiscal de Pagos, no cubra el monto de lo percibido indebidamente, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC), a proceder al descuento de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) de la pensión mensual hasta cubrir la totalidad de lo percibido indebidamente.

Cuando se compruebe que el beneficiario no cumple con los requisitos estipulados, sea porque inicialmente ya no cumplía con los requisitos o porque su condición original ha sido alterada, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC), queda facultada a revocar el beneficio e iniciar las medidas administrativas para el recupero de lo percibido indebidamente, sin perjuicio de comunicar directamente el hecho al Ministerio Público.

Artículo 170.- Fijase el monto equivalente a veinticuatro jornales mínimos, vigente en el momento de la promulgación de la presente ley, en concepto de pensión mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Artículo 171.- El derecho a la pensión correspondiente a herederos de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco se extinguirá:

- a) Para el/la viudo/a desde que contrajese nuevas nupcias.
- b) Para los/las hijos/as menores, desde que llegase a la mayoría de edad.

En general al desaparecer la causal que motivó la concesión de tal beneficio.

Artículo 172.- Fijase el monto equivalente a trescientos cuarenta jornales mínimos vigente, en el momento de la promulgación de la presente ley, en concepto de subsidio y asistencia social mensual única y exclusivamente para los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 173.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC), dispondrá por resolución el pago por única vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal, del importe equivalente a seis meses de pensión, vigentes al momento de la fecha de fallecimiento del beneficiario.

Artículo 174.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC), dispondrá por resolución, el pago de una indemnización por única vez, equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, vigente al momento de la fecha de fallecimiento del beneficiario, a las viudas menores de cuarenta años de edad a la fecha del fallecimiento del causante.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 175.- La Dirección General de Pensiones No Contributivas (DGPNC) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Dirección del Programa de Pensión Universal para Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Social (MDS), conforme a los beneficios que administra, requerirán y arbitrarán por los medios que consideren necesarios; la provisión de información necesaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del beneficio otorgado, en forma mensual dentro de los diez días de iniciado el mes siguiente y en formato digital. A tal efecto podrán requerir:

- a) Al Ministerio de Justicia, mediante la Dirección General del Registro del Estado Civil (DGREC), la provisión obligatoria de la información de fallecimientos y matrimonios registrados en los libros correspondientes.
- b) Al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), las diferentes cajas de jubilaciones y pensiones, el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), para la verificación de lo dispuesto en los artículos 3° y 12 de la Ley N° 7322/2024 "QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN".

Quedan equiparados a esta función de proveer información de fallecidos, los municipios de toda la República del Paraguay, así como otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Asimismo, podrá solicitar a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), información de los registros administrativos obrantes en su poder para los cruces de datos, a los fines del otorgamiento, mantenimiento, suspensión, revocación o reingreso del beneficio, las que deberán ser proveídas dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que fue solicitado y en formato digital.

CAPÍTULO XI
DE LA GESTIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 176.- La Cadena Integrada de Suministro Público (CISP), en los términos de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS", se encuentra alineada a las fases del ciclo presupuestario y su temporalidad.

Su implementación se orienta a la mejora continua, mediante la integración y articulación permanente y progresiva de las instituciones y dependencias que componen la Cadena Integrada de Suministro Público (CISP), para promover el funcionamiento efectivo de un Sistema Nacional de Suministro Público (SNSP).

El órgano rector y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), desde los ámbitos de sus respectivas competencias, establecerán las reglamentaciones que se requieran para la implementación de las etapas de la Cadena Integrada, articulando y coordinando acciones con las instituciones públicas, conforme al grado de avance de las adecuaciones tecnológicas, procedimientos e instrumentos que se susciten.



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 177.- La gestión de las contrataciones se inserta como etapa de la Cadena Integrada de Suministro Público (CISP). El canal oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado paraguayo es el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). A través del mismo, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las municipalidades deberán difundir todos los procedimientos relacionados a las contrataciones que caigan bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”, al igual que aquellos procedimientos de contratación gestionados en el marco de la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, sus reglamentaciones y los lineamientos dictados por el órgano rector.

En cuanto fuere pertinente, deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en las citadas leyes, independientemente de la Fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Grupos de Gastos del Clasificador Presupuestario:

- a) 200 — Servicios No Personales.
- b) 300 — Bienes de Consumo e Insumos.
- c) 400 — Bienes de Cambio.
- d) 500 — Inversión Física.
- e) 800 — “Transferencias”, en lo que respecta a la “Alimentación Escolar” y los procesos simplificados de la agricultura familiar.

Exceptúase de la presente disposición, al Subgrupo de Objetos del Gasto 210 “Servicios Básicos” y a los Objetos de Gastos 291 “Capacitación de Personal del Estado”, 293 “Capacitación Especializada”, 294 “Capacitación Institucional a la Comunidad”, 299 “Capacitación y Adiestramiento Varios” y de los Objetos de Gastos 232 “Viáticos y Movilidad”, 233 “Gastos de Traslado”, 239 “Pasajes y Viáticos Varios” y 594 “Indemnizaciones por Inmuebles”.

Las contrataciones que no se rijan por las disposiciones de la Ley N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”, deberán ser publicadas a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), las que quedarán bajo responsabilidad de la autoridad convocante.

Artículo 178.- Los procedimientos y plazos de publicidad de contrataciones realizados bajo las normas de la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y sus modificaciones que utilicen la modalidad complementaria de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), se regirán por las reglamentaciones vigentes al momento de la convocatoria, independientemente a lo establecido para los procedimientos ordinarios de contratación previstos en la citada ley.

Artículo 179.- La provisión de combustible y productos derivados del petróleo (lubricantes y otros), a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberá efectuarse a través de convenios suscritos entre éstas y Petróleos Paraguayos (PETROPAR), cuando éste las comercialice; salvo que Petróleos Paraguayos (PETROPAR), informe que no cuenta con posibilidad material de realizar la provisión, en cuyo caso, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado realizarán un procedimiento de contratación al efecto.

70

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Para este fin, Petróleos Paraguayos (PETROPAR), utilizará el mecanismo de su Tarjeta PETROPAR, para uso en sus estaciones de servicios propias, en emblemas PETROPAR, gestionados por privados y en alianzas con empresas distribuidoras del sector privado.

Artículo 180.- En todos los casos de adquisición de combustibles para uso de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La cotización, evaluación, comparación y adjudicación deberá hacerse utilizando la unidad de medida en litros.
- b) La provisión de los combustibles se realizará por medio de mecanismos o dispositivos de control magnético o electrónico en valores por litros y no por dinero.
- c) En estos contratos no se podrán prever pago de anticipo.

El pago en concepto de la provisión de combustibles se realizará únicamente por las cantidades efectivamente expendidas por el proveedor, a satisfacción de la Contratante.

Asimismo, será obligatorio el uso de mecanismos o dispositivos de control magnético o electrónico en la provisión y consumo de combustible de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado.

Artículo 181.- Para los procedimientos de contratación regidos por la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS", cuando no fuere aplicable la expropiación, conforme a los términos del artículo 85 de la ley, las contrataciones para adquisición de inmuebles deberán realizarse de acuerdo con los procedimientos previstos en la misma.

Como requisito necesario para la procedencia de adquisición del inmueble, la convocante deberá exponer los motivos por los cuales no procede la expropiación.

Los procedimientos por vía de la excepción para la adquisición de inmuebles deben publicarse en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), antes de la fecha de recepción y apertura de ofertas. En los casos de adquisición de inmuebles la convocante no podrá realizar pago alguno antes de la suscripción de la escritura de transferencia ante Escribano Público, conforme a la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 182.- La contribución sobre los contratos suscritos podrá ser aplicable a los procedimientos de contratación excluidos previstos en el artículo 14, inciso e) de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS", cuando expresamente se adopte la legislación nacional de contrataciones públicas.

Artículo 183.- Los contratos de obras para la construcción de nuevas viviendas sociales y edificios públicos en general, deberán ser ejecutados con servicios e insumos y materiales de fabricación nacional, preferentemente los producidos en el departamento o distrito donde se llevan a cabo las obras salvo los casos de desabastecimiento, escasez, o carencia interna. En el reglamento, se establecerán los mecanismos para demostrar el carácter nacional o local de los insumos y materiales.



71

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), podrá establecer lineamientos económicos de carácter estratégico, como rector de la política económica y del Sistema Nacional de Suministro Público (SNSP).

Artículo 184.- Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF 10, 20, 30), contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de la/s línea/s presupuestaria/s aprobadas en el Presupuesto Institucional del ejercicio fiscal correspondiente.

Además, se requerirá contar con la mencionada certificación para la emisión de órdenes de compra o servicios a través de la tienda virtual y para llevar a cabo cualquier erogación relacionada con un contrato suscrito, lo que incluirá, entre otros aspectos, ampliaciones contractuales, reajustes, intereses moratorios, renovaciones, cambios en los códigos de contratación debido a variaciones en el tipo de cambio.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Subgrupo de Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), podrá establecer topes a los llamados plurianuales, en relación a los montos previstos en la programación plurianual aprobada con la presente ley, conforme a la reglamentación.

Artículo 185.- Para la publicación de las convocatorias Ad Referéndum, las convocantes deberán contar con la autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Junta Municipal o el Directorio, según corresponda.

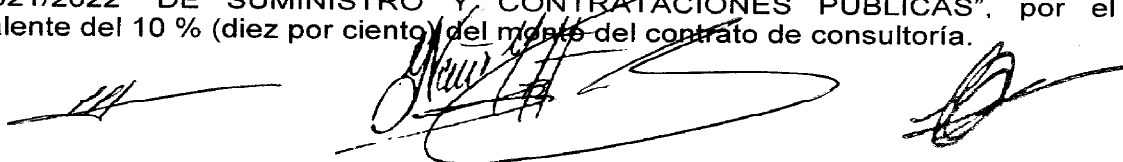
En caso de emitirse la autorización, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán indicar en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) y en las bases de la contratación que la partida presupuestaria se encuentra en trámite.

El plazo para la suscripción del contrato estará suspendido hasta tanto se cuenten con los créditos presupuestarios.

Artículo 186.- Los plazos para la entrega de bienes y la prestación de servicios establecidos en los contratos deberán ajustarse a la programación presupuestaria anual y plurianual vigente. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán emitir la orden de ejecución de bienes ni la prestación de servicios, más allá de los planificados conforme a los créditos del ejercicio vigente.

En los casos en que se requiera la entrega de bienes o la prestación de servicios que supere la planificación prevista para el ejercicio fiscal vigente, los OEE deberán solicitar la autorización al Equipo Económico Nacional (EEN), justificados en causales de urgencia.

Artículo 187.- Para los procedimientos que tengan por objeto la contratación de consultorías, el consultor adjudicado deberá garantizar el contrato a través de una póliza de caución de desempeño profesional, en los términos del artículo 71 de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS", por el equivalente del 10 % (diez por ciento) del monto del contrato de consultoría.



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 188.- La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), con base en las políticas, normas y lineamientos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá criterios de compras sostenibles que podrán ser incluidos en las bases de las convocatorias en adquisiciones de bienes, contratación de servicios y obras por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y municipalidades. Se entiende por compra pública sostenible a la compra que considera un triple enfoque: aspectos económicos, ambientales y sociales.

**CAPÍTULO XII
ANEXOS DE LA LEY**

Artículo 189.- Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2026:

- a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos y Financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).
- b) Anexo del Personal, con el respectivo detalle de las categorías, cargos, remuneraciones y grados del personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Los Anexos a la ley aprobados por los incisos a) y b), del presente artículo, serán impresos en dos copias originales, una de las cuales será depositada en la Honorable Cámara de Senadores y otra en la Presidencia de la República. La Honorable Cámara de Senadores deberá remitir en la brevedad una copia autenticada a la Honorable Cámara de Diputados y a la Presidencia de la República.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a vincular las denominaciones, categorías, remuneraciones y grados con las tablas correspondientes a las distintas carreras, sin efectuar modificaciones en los referidos conceptos.

**CAPÍTULO XIII
SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA
DEL ESTADO**

Artículo 190.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Empresas Públicas, podrán realizar descuentos totales o parciales de intereses por mora o quitas de las deudas por prestación de bienes y servicios que posean los Organismos y Entidades del Estado (OEE), con las mismas.

La metodología, registración presupuestaria y contable, será reglamentada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 191.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los quince días posteriores a dicha aprobación.

Artículo 192.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF):

- a) La información financiera, patrimonial, ejecución presupuestaria y depósitos bancarios en forma mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los quince días después de haber cerrado el mes inmediato anterior. La presentación de los informes se realizará de manera digital conforme a la reglamentación emitida.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

- b) Toda modificación presupuestaria, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

Artículo 193.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a más tardar el 25 de marzo de 2026, el Anexo del Personal o su equivalente, con sus respectivas categorías y el salario total que percibe.

Artículo 194.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, no podrán realizar modificaciones presupuestarias del Grupo 100 "Servicios Personales" que impliquen incrementos presupuestarios en el presente ejercicio fiscal, sin autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP).

Artículo 195.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a más tardar el último día hábil del mes de febrero, la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 196.- Las disposiciones establecidas en este capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos por la Ley N° 5058/2013 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE EMPRESAS PÚBLICAS (CNEP)".

Artículo 197.- En caso de incumplimiento a las disposiciones e instrumentos legales que rigen para las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), no dará trámites a los procesos de Contrataciones Públicas establecidos en la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS", o según correspondan en la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" sus modificaciones y reglamentaciones.

CAPÍTULO XIV
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 198.- Las municipalidades deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2026 su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025, para su consolidación en los Estados Financieros y Patrimoniales del Sector Público.

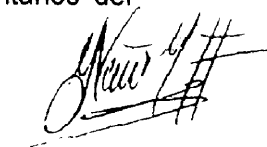
La presentación del Informe Anual contendrá la información del último cuatrimestre, ya que ésta abarca el periodo completo del ejercicio fiscal.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), no transferirá recurso alguno del Ejercicio Fiscal 2026 sin la constancia del informe anual y cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta normativa, a los gobiernos municipales.

Artículo 199.- Los gobiernos departamentales conforme a las normas de presentación de informes mensuales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán contar con la constancia de presentación de informes financieros del mes de noviembre de 2025, para las transferencias de los gastos prioritarios del Ejercicio Fiscal 2026.



74



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 200.- Las municipalidades deberán presentar a la Contraloría General de la República (CGR) su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial en forma cuatrimestral, de manera consolidada y a nivel de detalle, de los programas financiados con todos los fondos transferidos por la Tesorería General, con base en las normativas que rigen para cada uno de estos recursos y sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, y, previa recepción y visado por parte de la Contraloría General de la República (CGR), deberán ser remitidas a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

La presentación de los informes podrá realizarse de manera digital conforme a la reglamentación emitida, ante el incumplimiento, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), no transferirá recurso alguno.

Artículo 201.- Los Informes cuatrimestrales y anuales presentados por las municipalidades, que se encuentran cargados y aprobados desde el Sistema de Información Municipal (SIM) y que además cuentan con la Constancia de Presentación, que sufrieren modificaciones posteriores; a fin de procesar las modificaciones deberán remitir:

- a) Nota Oficial de solicitud dirigida a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP).
- b) Informe modificado.
- c) Nota a los estados contables que explica en detalle los motivos de la modificación, con la firma de su organismo de control.
- d) Ordenanza de la Junta Municipal por la cual se aprueban las modificaciones.
- e) Boletas de depósitos bancarios y/o comprobantes de transferencias del Sistema de Pago de Paraguay (SIPAP), que reflejen las devoluciones o reposiciones de fondos.
- f) Visación por parte de la Contraloría General de la República (CGR).

Autorízase a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), a habilitar el Sistema de Información Municipal (SIM), a efectos de que la municipalidad proceda a realizar las modificaciones.

Artículo 202.- Los gobiernos departamentales y municipales informarán cuatrimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Departamentos y Municipios (DGDM), sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y/o proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados de conformidad a las normas establecidas en el artículo 27 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", en la Ley N° 4372/2011 "QUE DISPONE LA COMPENSACIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) POR LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, A LA GOBERNACIÓN Y A LAS MUNICIPALIDADES DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN", en el artículo 2°, inciso b), de la Ley N° 4891/2013 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", Ley N° 7264/2024 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA LA UNIVERSALIZACIÓN EQUITATIVA DE LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR (HAMBRE CERO EN NUESTRAS ESCUELAS

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

SISTEMA EDUCATIVO), MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES Y MODIFICA LA LEY N° 6628/2020 "QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS CURSOS DE ADMISIÓN Y DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS, EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS Y EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 5° Y 6° DE LA LEY N° 4758/2012 'QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN', Y SUS MODIFICATORIAS", Ley N° 7398/2024 "QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), A TRANSFERIR LOS SALDOS DEL APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS Y SAN COSME Y DAMIÁN DEL DEPARTAMENTO ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LAS MISIONES JESUÍTICAS DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 6145/2018 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APOORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS, TRINIDAD Y SAN COSME Y DAMIÁN DEL DEPARTAMENTO ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LAS MISIONES JESUÍTICAS, y la Ley N° 4592/2012 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LAS DENOMINADAS REGALÍAS A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN MINERA Y DE PIEDRAS PRECIOSAS".

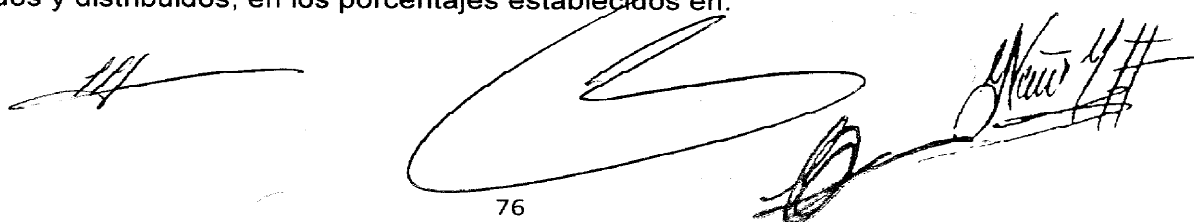
Los gobiernos municipales afectados por la Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", modificada por la Ley N° 5581/2016 y por la Ley N° 5404/2015 "DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ" deberán remitir igualmente los informes respectivos, en caso que se tuviera saldo pendiente de ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Departamentos y Municipios (DGDM), informará al Congreso de la Nación y a la Contraloría General de la República (CGR), sobre estos resultados cuatrimestralmente a más tardar a los treinta días hábiles posteriores al término del mismo. La presentación de los informes podrá realizarse de manera digital conforme a la reglamentación emitida.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), podrá celebrar acuerdos con los gobiernos departamentales y municipales para el seguimiento y desarrollo de evaluaciones de los programas prioritarios del Gobierno de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Tesoro Público no transferirá recurso alguno hasta tanto dure el incumplimiento.

Artículo 203.- El ingreso del monto total de los desembolsos de los recursos en concepto de Royalties, compensaciones en razón del territorio inundado y cesión de energía, provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá serán liquidados y distribuidos, en los porcentajes establecidos en:



76

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

- a) Ley N° 3984/2010 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", modificada por la Ley N° 5831/2017 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 3984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", MODIFICADA POR LA LEY N° 4841/12" y sus reglamentaciones vigentes.
- b) Ley N° 7264/2024 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA LA UNIVERSALIZACIÓN EQUITATIVA DE LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR (HAMBRE CERO EN NUESTRAS ESCUELAS Y SISTEMA EDUCATIVO), MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES Y MODIFICA LA LEY N° 6628/2020 "QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS CURSOS DE ADMISIÓN Y DE GRADO EN TODAS LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS, EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES, INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS Y EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 5° Y 6° DE LA LEY N° 4758/2012 'QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN', Y SUS MODIFICATORIAS", artículo 2° y sus modificaciones.

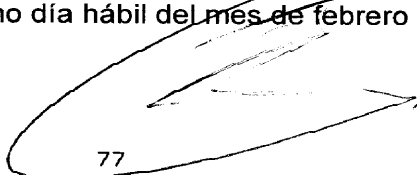
La transferencia de los recursos será realizada una vez cumplido con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 4891/2013 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3984/10 'QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y con los demás requisitos exigidos dentro del presente ejercicio fiscal.

La presentación de los informes podrá realizarse de manera digital conforme a la reglamentación emitida.

Artículo 204.- Al cierre del Ejercicio Fiscal 2025, las obligaciones registradas y no transferidas y/o pagadas que correspondan a los recursos derivados de los desembolsos de los Royalties, compensaciones en razón de territorio inundado y cesión de energía provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, a favor de los Gobiernos Municipales, podrán ser canceladas por la Tesorería General hasta el último día hábil del mes de febrero del año 2026 con cargo a la deuda flotante.

Los saldos financieros no transferidos serán registrados como saldo inicial de caja acorde a las normativas legales vigentes

Artículo 205.- Para proceder a las transferencias en concepto del 15 % (quince por ciento), del Impuesto Inmobiliario destinado a municipios de menores recursos, los gobiernos municipales deberán tener en estado confirmado la presentación de los informes contables y presupuestarios en el Sistema de Información Municipal (SIM), al último día hábil del mes de febrero del 2026.


77

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 206.- Los nuevos municipios creados por ley durante el período de ejecución de la presente ley serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación del siguiente ejercicio fiscal; y los recursos destinados a estos municipios en conceptos de Royalties y compensaciones, canon por juegos de azar y otros recursos asignados a las municipalidades por ley, serán liquidados y transferidos una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), sea debidamente notificado de la asunción al cargo de sus autoridades (Intendente y Junta Municipal).

Artículo 207.- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), podrá realizar modificaciones presupuestarias para la previsión de créditos presupuestarios necesarios para las transferencias a los gobiernos departamentales y municipales por efecto de las variaciones del tipo de cambio, mayores desembolsos recibidos o saldos iniciales de caja, en el concepto correspondiente, de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá; asimismo para la previsión de créditos presupuestarios para las transferencias de recursos asignados por ley para los citados niveles de gobierno, como también lo correspondiente a los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar y del 15 % (quince por ciento) de lo recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario de todos los municipios de la República, por incremento en las recaudaciones, lo correspondiente a la compensación de la Industria Nacional del Cemento (INC), a la Gobernación de Concepción y sus municipalidades y demás recursos transferidos por la Tesorería General a estos niveles de gobierno.

Artículo 208.- Las gobernaciones y municipalidades serán responsables de la distribución y utilización de los recursos transferidos por el Tesoro Público, conforme con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

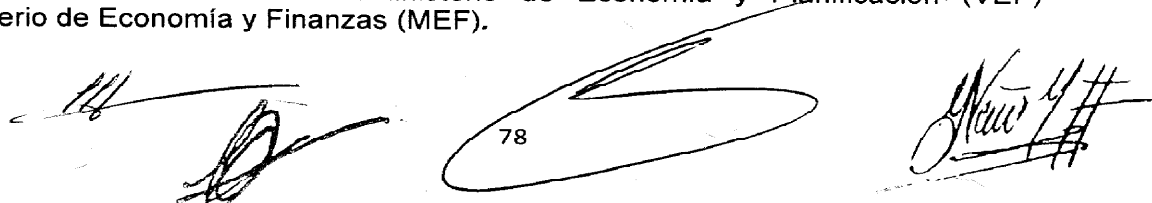
Artículo 209.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, inciso I), de la Ley N° 426/1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), transferirá los recursos en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a gobernaciones sobre la base de lo aprobado por la ley anual de presupuesto y sobre el monto mensual del Plan Financiero.

Los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar destinados a gobernaciones y municipalidades serán transferidos conforme a la liquidación y distribución realizada por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR) y al Plan Financiero aprobado, priorizando los gastos corrientes conforme a los respectivos programas presupuestarios.

Los Recursos del Tesoro serán transferidos conforme a la disponibilidad financiera, según Plan de Caja.

Artículo 210.- Los gobiernos departamentales y municipales deberán coordinar con las Entidades de la Administración Central los planes de desarrollo e inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.

Artículo 211.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en cumplimiento de las Leyes N°s 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL" y 426/1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", a establecer las normas y metodologías para la elaboración, presentación, monitoreo y evaluación de los Planes de Desarrollo Departamental (PDD), Plan de Desarrollo Municipal (PDM) y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial (POUT), a través de la Dirección General de Desarrollo Territorial (DGDТ) dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico del Viceministerio de Economía y Planificación (VEP) - Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).



78

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 212.- Para proceder a las transferencias en cualquier concepto previstas en leyes especiales y en este capítulo, los gobiernos departamentales y municipales deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente ley y cuya verificación de cumplimiento se hará mediante el "Modulo Constancia de la Dirección General de Departamentos y Municipios" (DGDM), dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y el Sistema de Contabilidad (SICO).

Artículo 213.- Los gobiernos municipales deberán dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley N° 426/1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL".

Los gobiernos municipales remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en forma cuatrimestral, un informe con carácter de declaración jurada sobre:

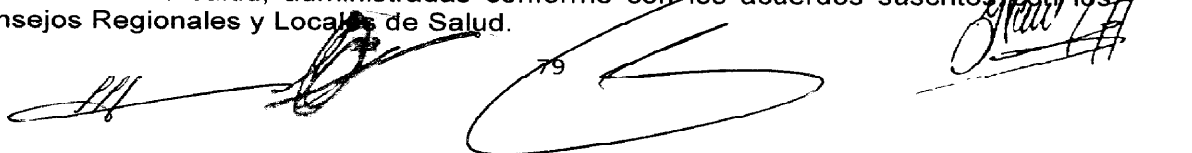
- a) Los ingresos en concepto de Impuesto Inmobiliario y los depósitos del 15 % (quince por ciento), del Impuesto Inmobiliario destinado a municipios de menores recursos realizados.
- b) El depósito del 15 % (quince por ciento), del Impuesto Inmobiliario destinado a los gobiernos departamentales en las cuentas habilitadas por los mismos.
- c) Las transferencias a favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal de los importes señalados en los incisos a) al g), de los artículos 10 y 74, de la Ley N° 122/1993 "QUE UNIFICA Y ACTUALIZA LAS LEYES N°s 740/78, 958/82 Y 1226/86, RELATIVAS AL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL".
- d) La deuda de gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 10062/2007.
- e) Las transferencias realizadas de los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar, explotados a nivel municipal dando cumplimiento a la Ley N° 7438/2025 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1016/1997 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR".

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), no transferirá recurso alguno en tanto dure el incumplimiento.

La Dirección General de Departamentos y Municipios (DGDM), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), deberá presentar cuatrimestralmente la Ejecución Presupuestaria sobre el Impuesto Inmobiliario al Congreso de la Nación y a la Contraloría General de la República (CGR).

CAPÍTULO XV**DESCENTRALIZACIÓN DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN**

Artículo 214.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), dentro del marco de la Ley N° 3007/2006 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1032/96 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD", a establecer las normas y procedimientos de registros presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería para la ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), gobiernos departamentales y otras Entidades afectadas, por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones u otro recurso propio, recaudados sobre la base de la citada ley, en los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a sufragar gastos de funcionamiento u operativo de los centros asistenciales de salud, administradas conforme con los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

A sus efectos, se establecerán dentro del Presupuesto 2026 de los Organismos y Entidades afectadas (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), gobiernos departamentales u otras entidades), los procedimientos de regularización presupuestaria, contable y patrimonial, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de "transferencias no consolidables", de tal forma que las operaciones de ingresos y egresos de los Consejos Regionales y/o Locales de Salud reflejen la ejecución de los ingresos y gastos de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y de las citadas Entidades afectadas.

Artículo 215.- Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar rendición de cuenta documentada periódicamente por la administración de los recursos y gastos, conforme a las normas y procedimientos dispuestos en sus reglamentos debidamente aprobados. A tal efecto, deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de los registros contables por las operaciones derivadas de los ingresos y egresos.

No serán aceptadas rendiciones que contemplen la contratación de personal de salud, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 6552/2020 "QUE ESTABLECE LA REGULARIZACIÓN LABORAL DEL PERSONAL DE SALUD, VINCULADO BAJO EL RÉGIMEN DE CONTRATOS CON FECHA A TÉRMINO, QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD" y la Ley N° 6586/2020 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGULARIZACIÓN LABORAL DEL PERSONAL VINCULADO BAJO RÉGIMEN DE CONTRATOS CON FECHA A TÉRMINO, QUE PRESTA SERVICIOS EN LOS CONSEJOS REGIONALES, LOCALES DE SALUD Y AQUELLOS QUE TENGAN CONVENIOS CON SALUD, CUYOS HABERES SON PAGADOS DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES, DE LAS MUNICIPALIDADES, DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) Y DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ".

Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones deberán estar documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las Normas de Contabilidad generalmente aceptadas y avaladas por profesional del ramo.

Asimismo, deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) de Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, "informes de rendición de cuentas" para consolidar los registros de ejecución de los ingresos y egresos, con carácter de declaración jurada, conforme a los períodos, formularios y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Durante el presente ejercicio fiscal los Consejos Regionales y Locales de Salud no podrán contratar nuevo personal de salud ni administrativo.

La Auditoría Interna institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

Artículo 216.- Las Instituciones Educativas del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), de los niveles de Educación Escolar Básica, Educación Media y Técnica, Formación, Capacitación y Especialización Docente (colegios, institutos, escuelas y/o entidades educativas), deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), a más tardar dentro de los quince días corridos al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal, el informe de rendición de cuentas con el detalle de los ingresos recaudados y de los gastos de funcionamiento y adquisiciones realizadas, con carácter de declaración jurada, de acuerdo con el formulario establecido por la reglamentación de la presente ley.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Los recursos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), y los gastos realizados por las diferentes instituciones educacionales serán afectados en la ejecución presupuestaria en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y 894 "Otras Transferencias al Sector Público" previsto en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).

Artículo 217.- Las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), deberán proceder a la regularización de los registros patrimoniales y el inventario de los bienes adquiridos con cargo a los citados Objetos del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y 894 "Otras Transferencias al Sector Público".

Los aportes destinados a gastos relacionados a Programas de Alfabetización inicial y Bi Alfabetización afectados al Objeto del Gasto 847 "Aportes a Programas de Educación Pública", deberán ejecutarse de conformidad a los procedimientos presupuestarios y contables, que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO XVI**DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO**

Artículo 218.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán desarrollar e implementar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad, economicidad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, viáticos, suministros y combustibles, el uso de telefonía fija y celular, así como para la adquisición y uso racional de vehículos automotores. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán publicar las medidas de racionalización adoptadas.

El Poder Legislativo podrá realizar las adquisiciones con cargo al Objeto del Gasto 280, conforme a sus requerimientos institucionales y operativos.

Tratándose del Objeto del Gasto 231, sujeto a variaciones propias de las actividades de representación institucional, el Poder Legislativo podrá gestionar las adquisiciones correspondientes, preferentemente, mediante procedimientos convencionales de contratación. De manera subsidiaria dichas adquisiciones podrán canalizarse a través de la Tienda Virtual de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 219.- Los pasajes aéreos internacionales para el traslado de los funcionarios y empleados públicos que prestan servicios en los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán adquirirse en clase económica, con excepción de los presidentes y vicepresidentes de los Poderes del Estado que podrán viajar en clase ejecutiva.

Asimismo, se exceptúa de esta disposición a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los congresistas y a la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), exclusivamente para los casos de viajes que superen las siete horas de vuelo hasta el destino final, incluyendo las escalas.

Artículo 220.- A efectos de reorientar los créditos presupuestarios destinados al pago de arrendamientos hacia inversiones físicas, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán incluir en sus planes anuales de adquisiciones la compra de algunos inmuebles que ocupan bajo contrato de alquiler, previo análisis de costo-beneficio que justifique su viabilidad económica y funcional.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 221.- Las remuneraciones extraordinarias y adicionales solo serán autorizadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán regular la aplicación de este artículo, con base en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 222.- La Auditoría Interna institucional deberá incluir en su programa de trabajo la revisión del cumplimiento de las políticas y planes de racionalización de gastos establecidos en la presente ley.

Artículo 223.- La adquisición de equipos de transporte deberá responder al cumplimiento de los fines misionales de cada Organismo y Entidad del Estado (OEE).

En la reglamentación de la presente ley serán establecidos las normas, procedimientos, excepciones y demás condiciones para la compra de equipos de transporte.

Para la adquisición de equipos de transporte livianos, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán optar por vehículos del tipo flex, híbridos o eléctricos, en por lo menos el 30 % (treinta por ciento), del parque automotor a ser adquirido.

Artículo 224.- Autorízase la contratación conjunta del servicio de medicina prepaga para el Sector Público.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), reglamentará, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la aplicación de esta disposición.

Hasta tanto se dicte la citada reglamentación, se autoriza a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, gobernaciones y municipalidades, a contratar de acuerdo a su presupuesto y a los procesos de contrataciones públicas vigentes.

Los contratos que suscriban los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, gobernaciones y municipalidades, en concepto de servicios de medicina y odontología prepaga, no podrán ser mayores a G 1.000.000 (Guaraníes un millón), en forma mensual o G 12.000.000 (Guaraníes doce millones), por cada funcionario, con excepción de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), en misión fuera del país.

Prohíbese durante el presente ejercicio fiscal, la contratación de Reaseguro del Servicio Médico y del Seguro por Exceso de Gastos Médicos, para funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 225.- Dispóngase que la contratación de seguros sobre bienes muebles e inmuebles estará limitada exclusivamente a aquellos activos que se encuentren debidamente registrados y en funcionamiento. Exceptúase a los bienes en alquiler que se registrarán por la letra de sus contratos.

La ejecución de la póliza podrá efectuarse mediante entrega en especie o pago en efectivo, bajo el criterio de compensar las características funcionales y el valor económico del bien asegurado.

Artículo 226.- Las contrataciones de Pólizas de Seguro de Vida para funcionarios podrán realizarse única y exclusivamente para los integrantes de las Fuerzas Públicas, los Agentes Fiscales, los Agentes de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), los Agentes de la Patrulla Caminera y Agentes Penitenciarios.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7609

Artículo 227.- Prohíbese la provisión de almuerzo o plato terminado para los funcionarios administrativos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluyendo los de conducción política.

La utilización de los servicios descritos en el Objeto del Gasto 284 “Servicios de Catering”, será reglamentada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). No podrán suscribirse nuevos contratos hasta tanto sea emitida la reglamentación citada.

En la reglamentación se podrán establecer las excepciones a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 228.- Dispóngase la utilización obligatoria de mecanismos o dispositivos de control magnéticos o electrónicos en la provisión y consumo de combustible de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 229.- La asignación o entrega de combustible, en todas sus modalidades, se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 6954/2022 “QUE PROHÍBE LA ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLES A LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO (OEE)” y su reglamentación.

Artículo 230.- Suspéndase todo tipo de descuento sobre los bienes o servicios prestados por las Empresas Públicas a sus funcionarios.

Artículo 231.- Prohíbese a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, la adquisición de obsequios destinados al personal dependiente de la institución, y/o personas extrañas a los mismos, con excepción de los presentes protocolares imputados en el Subgrupo de Objetos de Gastos 280 y los destinados a promoción comercial. Los bienes a ser adquiridos deberán ser de procedencia nacional.

Artículo 232.- Establécese que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 6622/2020 “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO”, en ningún caso se podrá abonar en concepto de remuneración obtenida de la suma de los Objetos de Gasto 111 “Sueldo”; 113 “Gastos de Representación”; 123 “Remuneración Extraordinaria”; 132 “Escala fón Docente”; 199 “Otros Gastos del Personal”, un monto superior al estipulado como remuneración para el Presidente de la República, obtenida de la misma suma de los Objetos de Gastos 111 “Sueldo” y 113 “Gastos de Representación”.

Artículo 233.- El Control Interno de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), se implementará con base en el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán iniciar nuevos llamados ni suscribir contratos para obtener la certificación del Sistema de Gestión de Calidad o Normas ISO (Organización Internacional de Normalización), debiendo reemplazar al mismo por el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), una vez finalizados los respectivos acuerdos contractuales vigentes entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las organizaciones o empresas encargadas de realizar la certificación ISO.

Esta restricción no se aplicará a aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE), que por cuestiones regulatorias se encuentren obligadas a contar con certificaciones internacionales.





"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 234.- Los Organismos y Entidades del Estado deberán revisar, simplificar y adecuar los procesos y normativas internas, haciéndolos consistentes con la Ley N° 6562/2020 "DE LA REDUCCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL" y la Ley N° 6822/2021 "DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS".

Los parámetros para llevar adelante este proceso serán reglamentados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC).

La comunicación oficial entre Organismos y Entidades del Estado (OEE), municipalidades, Sociedades Anónimas con Participación Mayoritaria del Estado y entidades binacionales, deberá realizarse mediante documentos electrónicos suscritos y copias electrónicas autenticadas con firma electrónica cualificada del funcionario competente, conforme con la Ley N° 6822/2021 "DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS", y deberá ser remitida a través de correos electrónicos oficiales u otros canales digitales establecidos al efecto por cada institución pública. El receptor de la comunicación oficial electrónica deberá dar acuse de recibo e informar respecto al identificador institucional del expediente administrativo generado a partir de la presentación y sobre la forma de conocer el estado de su tramitación. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a través de resolución fundada para casos debidamente justificados en la reglamentación de la presente ley.

El control del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo estará a cargo de las respectivas Auditorías Internas institucionales.

Artículo 235.- Todo funcionario público a quien se haya asignado una firma electrónica por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), o una firma electrónica cualificada por parte de su Institución, deberá evitar formalizar documentos o generarlos mediante firma ológrafa en formato papel, y utilizarla de conformidad con la Ley N° 6822/2021 "DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS". Los casos de excepciones serán autorizados por la máxima autoridad institucional. Los parámetros para la implementación de esta disposición serán reglamentados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC).

Artículo 236.- Establécese que lo relacionado a la contratación o pago de servicio de seguro médico privado y/o medicina prepaga para autoridades; contratación de servicios de telefonía celular; adquisición de arreglos florales; impresión de tarjetas personales o de cualquier otro tipo de tarjeta; provisión de servicios de publicidad y propaganda y pago de remuneraciones adicionales por cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo o por llegar a hora, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 6622/2020 "QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO" y su decreto reglamentario.

**CAPÍTULO XVII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 237.- La creación o habilitación, así como el cierre, de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), conforme a lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", serán autorizadas por disposición del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en función de la naturaleza y necesidad de la institución pública respectiva y en proporción a la complejidad de labores o el volumen de recursos que administra, para alcanzar las metas institucionales, de conformidad a la Ley N° 7278/2024 "QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO".



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 238.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de sus respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's), creadas para ese fin, a administrar, ejecutar presupuestariamente y procesar el pago del Servicio de la Deuda Pública, de las jubilaciones y pensiones, las transferencias a los Gobiernos Departamentales y Municipales y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), de conformidad con las disposiciones de las Leyes N°s 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO"; 109/1991 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990 'QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA", y 7158/2023 "QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)", así como sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 239.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), podrán abonar anualmente a prorrata, los gastos judiciales declarados a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por Sentencias o Resoluciones Judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado (OEE). Se priorizarán los pagos resultantes de acuerdos que pongan fin a conflictos y generen ahorro para el Estado. Estos pagos se efectuarán con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal" o 915 "Gastos Judiciales", previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación durante el presente ejercicio fiscal.

Los interesados en obtener prioridad en el cobro, podrán manifestar su intención de celebrar acuerdos, proponiendo quitas de capital, intereses, costas y gastos de justicia que hayan sido liquidados judicialmente.

Para determinar el orden de prioridad, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) considerarán aquellas propuestas que ofrezcan mayor porcentaje de quitas. Entre propuestas de igual porcentaje, se preferirán las que generen mayor ahorro al Estado. En igualdad de condiciones en cuanto a porcentaje de quita y ahorro, prevalecerá el orden de antigüedad de la notificación de la resolución o sentencia firme y ejecutoriada a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados. En caso de igual antigüedad, los recursos se distribuirán a prorrata.

Serán atendidos en primer orden, los acuerdos, resoluciones y sentencias firmes y ejecutoriadas de Organismos Internacionales, debidamente notificadas al Estado paraguayo.

Artículo 240.- En los procesos judiciales y arbitrales en los que sea parte algún Organismo o Entidad del Estado, sea de la Administración Central, Entidades Descentralizadas, Municipalidades, Binacionales y empresas con participación estatal mayoritaria, los jueces y tribunales que condenen a uno o más de éstos a pagar sumas de dinero donde se incluya el rubro de intereses moratorios, deberán fijar dichos intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 475 del Código Civil y en el artículo 44 de la Ley N° 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", modificado por la Ley N° 2339/2003, considerando como tasa límite el promedio ponderado de tasas activas nominales aplicadas por los Bancos y Financieras de plaza para créditos de hasta doce meses, en la moneda correspondiente, calculada a la fecha en que se haya incurrido en mora, conforme con la publicación que al efecto deberá realizar el Banco Central del Paraguay (BCP), en su sitio web oficial. En caso de que se haya pactado convencionalmente una tasa de interés menor a la que resulte del cálculo señalado, será esta última la aplicable.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 241.- Los abogados, asesores jurídicos y los auxiliares de justicia previstos en la Ley N° 879/1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", sean funcionarios o empleados públicos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de la Administración Central y Entidades Descentralizadas, conforme con lo establecido en la Ley N° 2796/2005 "QUE REGLAMENTA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES A ASESORES JURÍDICOS Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA DE ENTES PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES", deberán justipreciar y reclamar los honorarios profesionales por las actuaciones judiciales realizadas en nombre y representación de la Administración Pública, los cuales deberán ser requeridos al vencido y condenado total o parcialmente en costas, pero no podrán hacerlo en contra de la Administración Pública.

En concordancia con lo establecido en la Ley N° 6837/2021 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", la distribución de los honorarios profesionales justipreciados y efectivamente percibidos en virtud a lo dispuesto en el párrafo anterior, luego de deducidos los impuestos correspondientes, conforme con las facturas expedidas, será ingresado en un porcentaje no inferior al 10 % (diez por ciento) al Organismo y Entidad del Estado (OEE), correspondiente y será considerado como ingreso propio de la institución. Dicho porcentaje se incrementará de conformidad con la reglamentación de la Ley N° 6837/2021, a los efectos de unificar el criterio de distribución en todas las administraciones públicas.

Artículo 242.- Facúltase a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a disponer por resolución, la devolución en dinero de tributos y multas indebidamente abonados.

En los casos de las devoluciones de tributos reclamadas al Estado por las entidades comprendidas en el artículo 83, numeral 4, de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", modificado por la Ley N° 2421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" y los previstos en el Decreto N° 850/2013 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DETERMINADOS EN SEDE JUDICIAL, SOLICITADOS POR ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY N° 125/91, MODIFICADO POR LA LEY N° 2421/2004" en concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA - COMPRA), presentes y futuros, provenientes de solicitudes derivadas de acciones de inconstitucionalidad contra dicha norma o productos de sentencias judiciales firmes debidamente notificadas, que cuenten con los dictámenes favorables de las instituciones responsables, se abonará en dinero, conforme a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente, y a cuenta del Objeto del Gasto 915 "Gastos Judiciales" o 921 "Devolución de Impuestos, Tasas y Contribuciones", según corresponda, hasta un total general de G 3.500.000.000 (Guaraníes tres mil quinientos millones), y tratándose del pago de intereses, recargos o multas hasta un total general de G 3.000.000.000 (Guaraníes tres mil millones)

Artículo 243.- Autorízase a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a acreditar en la cuenta corriente del Sistema Marangatú de los contribuyentes, el monto de los tributos pagados indebidamente, hasta un total general de G 370.000.000.000 (Guaraníes trescientos setenta mil millones).

Asimismo, en los atrasos en el acreditamiento en los casos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del exportador y repetición de pagos indebidos o en exceso de tributos, los intereses o recargos se podrán acreditar hasta un total general de G 40.000.000.000 (Guaraníes cuarenta mil millones).

86

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

El monto a acreditar en la cuenta corriente de cada acreedor en concepto de tributos o accesorios legales no podrá superar el 30 % (treinta por ciento), del total autorizado precedentemente para cada concepto, durante el ejercicio fiscal.

En caso de que durante el Ejercicio Fiscal se haya alcanzado el total de los montos autorizados, el área responsable de realizar los acreditamientos deberá registrar correlativamente las resoluciones que los dispongan, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del siguiente ejercicio fiscal y no generarán accesorios legales.

Los procedimientos de registración contable serán reglamentados por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT).

Artículo 244.- Suspéndase durante el ejercicio fiscal 2026 la vigencia de todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que otorgan deducciones, exoneraciones o exenciones de impuestos o establezcan regímenes tributarios especiales.

No será aplicable la suspensión establecida en el párrafo anterior a los regímenes especiales, deducciones, exoneraciones o exenciones de impuestos contemplados en las siguientes disposiciones:

- a) Ley N° 1095/1984 "QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE ADUANAS".
- b) Ley N° 110/1992 "QUE DETERMINA EL RÉGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARACTER DIPLOMÁTICO Y CONSULAR".
- c) Ley N° 302/1993 "QUE EXONERA DEL PAGO DE TRIBUTOS LAS DONACIONES OTORGADAS A FAVOR DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES Y MODIFICA EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY N° 1173/85" y sus modificaciones.
- d) Ley N° 285/1993 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL", con los alcances previstos en la Ley N° 6380/2019.
- e) Ley N° 438/1994 "DE COOPERATIVAS" y sus modificaciones, con los alcances previstos en la Ley N° 6380/2019.
- f) Ley N° 523/1995 "QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS".
- g) Ley N° 921/1996 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS", con los alcances previstos en la Ley N° 6380/2019.
- h) Ley N° 1295/1998 "DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O LEASING FINANCIERO Y MERCANTIL".
- i) Ley N° 3180/2007 "DE MINERÍA".
- j) Ley N° 4838/2012 "QUE ESTABLECE LA POLÍTICA AUTOMOTRIZ NACIONAL".
- k) Ley N° 4962/2013 "QUE ESTABLECE BENEFICIOS PARA LOS EMPLEADORES, A LOS EFECTOS DE INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PRIVADO".
- l) Ley N° 5372/2014 "DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA DIABETES".

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

m) Ley N° 5542/2015 "DE GARANTÍAS PARA LAS INVERSIONES Y FOMENTO A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL".

n) Ley N° 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL".

o) Ley N° 6389/2019 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACIÓN EN MOTORES DIÉSEL".

p) Ley N° 6925/2022 "DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN DEL TRANSPORTE ELÉCTRICO EN EL PARAGUAY", exclusivamente para la importación y comercialización de vehículos nuevos, no así para sus repuestos y accesorios.

q) Ley N° 6977/2023 "QUE REGULA EL FOMENTO, GENERACIÓN, PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS".

r) Ley N° 7546/2025 "QUE ESTABLECE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN Y EL ENSAMBLAJE DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y DIGITALES".

s) Ley N° 7547/2025 "DEL RÉGIMEN DE MAQUILA".

t) Ley N° 7548/2025 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA".

u) Las leyes especiales de emisión de Bonos u otros documentos similares destinados a la obtención de recursos económicos para el Estado y sus reparticiones o entes descentralizados o autónomos.

v) Los acuerdos, convenios y tratados internacionales, suscriptos por el Estado paraguayo aprobados y ratificados por el Congreso de la Nación, debidamente canjeados, incluidas las disposiciones derivadas de las decisiones del Consejo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo 245.- Queda prohibida la incorporación de profesores Ad Honorem en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 246.- Exonérase a los Organismos de la Administración Central y a los gobiernos departamentales del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos (DGRP), salvo los gastos administrativos generados por los trámites realizados por la Escribanía Mayor de Gobierno (EMG), estando exentas del pago mencionado, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y las comunidades indígenas.

Artículo 247.- Exonérase del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de las Fuerzas Públicas y a los Cuerpos de Bomberos.

Exonérase del pago en el peaje ubicado en el Distrito de Ypacaraí, a los vehículos de ciudadanos habitantes en dicho distrito.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en colaboración con la Municipalidad de Ypacaraí, establecerá la reglamentación del procedimiento informatizado que sea eficiente, rápido y trazable.

Artículo 248.- El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso de la Nación.

El Poder Legislativo, en cuanto a su estructura orgánica, resultante del proceso de modernización institucional deberá ser aprobada por acto administrativo dictado por la máxima autoridad institucional y comunicado al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

En el ámbito del Poder Legislativo, prevalecerá prioritariamente su régimen institucional, quedando la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL", como marco complementario únicamente en los aspectos que no se contrapongan a dicho régimen.

Artículo 249.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), constituirán infracciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

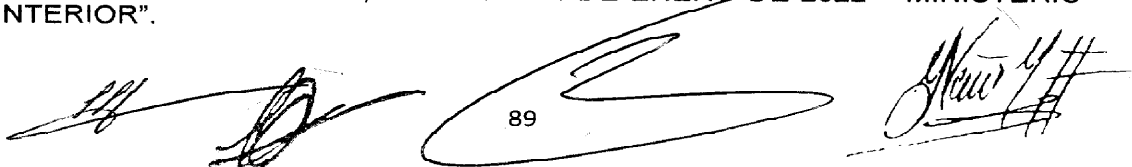
Artículo 250.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y a los gobiernos municipales a suscribir y ejecutar convenios de cooperación con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, para la realización de gastos de capital e inversiones y gastos socioambientales.

Las inversiones y los gastos realizados de conformidad a la presente autorización serán sometidos al control de las autoridades competentes según el marco legal vigente y a las normas de rendición de cuentas de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias a los efectos de incorporar al Presupuesto General de la Nación los ingresos y gastos que serán ejecutados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de conformidad a los alcances del convenio de cooperación respectivo. La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos técnicos, presupuestarios y contables para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Las municipalidades realizarán las modificaciones presupuestarias para la incorporación de recursos de acuerdo con la Ley N° 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Artículo 251.- Los ordenadores de gastos de aquellas Entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Subgrupo de Objetos del Gasto 970 "Gastos Reservados", deberán presentar anualmente al Congreso de la Nación, el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos, establecido en el artículo 282 de la Constitución, y concordante con el artículo 70 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 2515/2004 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N° 1535/99 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO'". La asignación de créditos en dicho Subgrupo solo podrá efectuarse por ley. Excepcionalmente, se podrá reprogramar créditos a este subgrupo, conforme a los procedimientos de modificaciones presupuestarias vigentes, exclusivamente en el marco de lo establecido en la Ley N° 7027/2022 "QUE AUMENTA EL PAGO DE RECOMPENSA POR EL OTORGAMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PARADERO DE LOS SECUESTRADOS, EDELIO MORÍNIGO, FÉLIX URBIETA Y ÓSCAR DENIS, Y AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, APROBADO POR LEY N° 6873, DE FECHA 4 DE ENERO DE 2022 – MINISTERIO DEL INTERIOR".



89

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 252.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, su Decreto Reglamentario N° 8127/2000 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1535/99 ‘DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO’ Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF”, y en la Ley N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”, o según corresponda, en la Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 253.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente ley, previa comunicación del Congreso de la Nación.

Artículo 254.- Autorízase la implementación gradual de lo establecido en el artículo 76 de la Ley N° 4995/2013 “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.

Artículo 255.- Para el presente ejercicio fiscal no se asignarán los recursos establecidos en el numeral 4), del artículo 18, de la Ley N° 6207/2018 “QUE CREA EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA”.

Artículo 256.- Apruébase la estimación del Gasto Tributario para el Ejercicio Fiscal 2026 en la suma total de G 5.567.196.543.585 (Guaraníes cinco billones quinientos sesenta y siete mil ciento noventa y seis millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco), conforme con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 5061/2013 “QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992 ‘QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO’ Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO”.

Artículo 257.- Facúltase al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS), a utilizar los fondos de imprevistos dentro del marco legal del artículo 7° de la Ley N° 98/1992 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N°s 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987”, hasta el monto de G 300.000.000.000 (Guaraníes trescientos mil millones), para financiar exclusivamente el Objeto del Gasto 849 “Otras Transferencias Corrientes”, relativo a los reposos de maternidad, enfermedad o accidente laboral y el Subgrupo 530 “Adquisiciones de Maquinarias, Equipos y Herramientas en General” para la compra de equipamiento para hospitales siempre que estos representen un activo a ser integrado al patrimonio de la institución.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa.

Artículo 258.- El Poder Ejecutivo dispondrá de hasta el 30 % (treinta por ciento), de las utilidades netas no capitalizadas del Banco Nacional de Fomento (BNF), que resulten del Ejercicio Fiscal 2025, que deberán ser transferidas a una cuenta de la Tesorería General. Dichos recursos serán de libre disponibilidad y estarán destinados a financiar los gastos aprobados en el Presupuesto General de la Nación.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 259.- En casos de que los plazos legales establecidos en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", en la presente ley, sus reglamentaciones vigentes, fenezcan en un día inhábil, a los efectos procesales, culminarán el primer día hábil siguiente.

Artículo 260.- Las universidades públicas que resultarán beneficiadas de fondos para investigación y proyectos otorgados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), quedarán exoneradas de la obligación de generar contrapartida presupuestaria.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), a aplicar los recursos del Fondo de la Salud (Fuente de Financiamiento 10 Organismo Financiador 72), al financiamiento de la provisión de medicamentos, previstos en el Subgrupo de Objetos del Gasto 350 "Productos e Instrumentales, Químicos y Medicinales" de su presupuesto, conforme a la programación aprobada en la presente ley.

Artículo 261.- Dentro del marco de la reorganización del Estado, las adecuaciones del Anexo del Personal aprobadas en la presente ley, llevadas a cabo en atención a los objetivos institucionales, la asignación de nuevas funciones y a los requerimientos de un mejor servicio, no constituyen una promoción dentro de los supuestos previstos en las disposiciones legales vigentes.

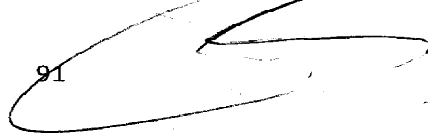
No podrán abonarse gratificaciones ocasionales ni premios al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), por servicios prestados o labores realizadas, incremento en la producción o resultados obtenidos en la gestión administrativa y financiera, con excepción de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), conforme a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1, de la Ley N° 7143/2023 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS".

Artículo 262.- Durante el presente ejercicio fiscal, en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 4621/2012 "NACIONAL DE VACUNAS", se autoriza la utilización de todas las Fuentes de Financiamiento conforme a la Programación establecida en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal en curso para la adquisición de Biológicos (vacunas), para el Programa Ampliado de Inmunización (PAI), correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS).

Artículo 263.- Autorízase al Poder Ejecutivo a aplicar los recursos disponibles en la Tesorería General, provenientes del saldo de la coparticipación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a Motocicletas, al financiamiento del Programa de Provisión del Kit Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).

Artículo 264.- Dispóngase que la rendición de viáticos prevista en el artículo 7° de la Ley N° 6511/2020 "QUE ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", en el caso de viáticos asignados por comisiones de servicios al interior del país, deberán ser rendidas a través de comprobantes legales, solo en caso de realizarse en las capitales departamentales y como mínimo el 50 % (cincuenta por ciento), del monto asignado.

Exceptúase de la presente disposición y de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 6511/2020 "QUE ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", a los Agentes Especiales de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), Agentes de las Fuerzas Públicas y a los Agentes Penitenciarios del Ministerio de Justicia, en comisión de servicio, que establecerán los mecanismos y criterios de rendición de cuentas a través de una reglamentación institucional.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 265.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán realizar llamados y adjudicaciones para la provisión de servicios de publicidad y propaganda por medio de radiodifusoras, televisión, cines, teatros, periódicos, revistas, folletos, carteles o cualquier otro medio masivo de comunicación, u otra forma de expresión audiovisual.

Establécese que con carácter de excepción a la Ley N° 6622/2020 "QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO" y a lo dispuesto en el presente artículo, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), podrán realizar llamados y adjudicaciones para la provisión de servicios de publicidad, comunicación o cualquier otra forma de expresión audiovisual para:

- a) Promover las exportaciones y promocionar a Paraguay como destino turístico.
- b) Las que correspondan a procesos electorales.
- c) Promover la educación financiera, proveer información sobre la aplicación de tributos, la comunicación pública de servicios financieros o la publicidad de actos administrativos dispuestos por ley.

Artículo 266.- Suspéndase durante el presente ejercicio fiscal la disminución progresiva del porcentaje de las retenciones a cuenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), prevista en el artículo 136 de la Ley N° 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL".

Artículo 267.- Autorízase al Poder Ejecutivo a programar los créditos presupuestarios de los recursos provenientes del Fondo Verde para el Clima (FVC), para la ejecución del Acuerdo de Actividad Financiada (Pago basado en resultados REDD+/RBP), que serán aplicados de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo y la reglamentación correspondiente.

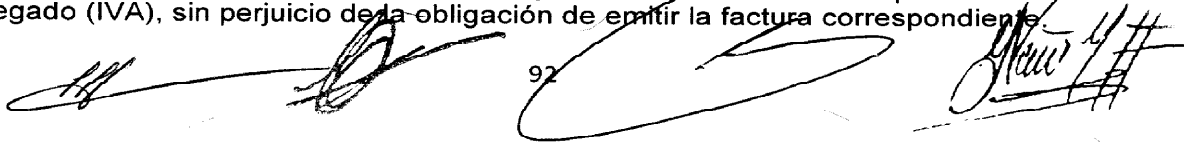
Artículo 268.- Apruébase la utilización del Objeto de Gasto 183 "Fondos de Recategorización Salarial por Mérito", el cual podrá ser aplicado por las instituciones públicas para la implementación de la Carrera del Servicio Civil, conforme a lo establecido en la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL" y para las diferentes carreras aprobadas por ley mediante un proceso simplificado, conforme a los criterios técnicos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Asimismo, apruébase la utilización del Objeto de Gasto 185 "Fondo para crecimiento vegetativo", conforme a lo dispuesto en las normativas legales vigentes.

A estos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar las modificaciones presupuestarias y del Anexo del Personal que sean necesarias para el impacto en el presupuesto de las entidades afectadas por la implementación de la Carrera del Servicio Civil, las recategorizaciones de las diferentes carreras y el crecimiento vegetativo.

Artículo 269.- Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines a destinar recursos institucionales a efectos de solventar el efectivo pago de los adeudos provenientes de obligaciones impositivas que cuenta como contribuyente y que se encuentran pendientes con la Administración Tributaria.

Artículo 270.- El personal contratado por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que perciba como remuneración por sus servicios un monto inferior al salario mínimo legal vigente, no serán sujetos de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin perjuicio de la obligación de emitir la factura correspondiente.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 271.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar las modificaciones presupuestarias, en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y su modificatoria, para la programación de los gastos a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE) y para la previsión de los créditos presupuestarios en el marco de lo dispuesto en los artículos 3° y 9° de la Ley N° 7322/2024 "QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN".

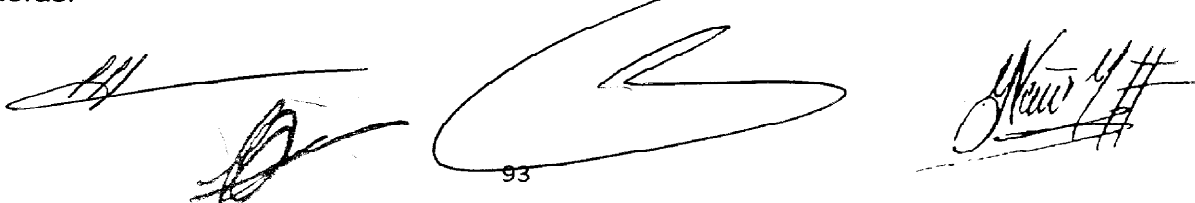
Artículo 272.- Autorízase al Ministerio de Defensa Nacional a adquirir equipamiento militar en el marco de los programas promovidos por gobiernos extranjeros, cuyos procedimientos de contratación tendrán carácter excluido. Para el efecto, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), establecerá las normas y procedimientos especiales de tesorería, contables y patrimoniales y de contrataciones a ser aplicados para el cumplimiento de esta disposición, a los efectos de adecuarse a los requerimientos administrativos de los programas.

Artículo 273.- Disponerse que la máxima autoridad del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) y del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL), oficiarán como Ordenadores de Gastos de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), y administrarán conjuntamente con sus Gerentes Económicos y/o, su equivalente, el presupuesto asignado a las mismas de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 2199/2003 "QUE DISPONE LA REORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ENCARGADOS DE LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y ENTIDADES DEL ESTADO PARAGUAYO", que modifica la Ley N° 1265/1987 "QUE MODIFICA LA LEY N° 253/71 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCIÓN PROFESIONAL". Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 1652/2000 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL".

De igual manera, la máxima autoridad del Registro del Estado Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 19102/2002 que reglamenta la Ley N° 1266/1987 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL", oficiará de Ordenador de Gastos de la referida repartición.

Artículo 274.- Facúltase al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), en el marco de la Ley N° 7221/2023 "QUE INSTITUYE EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL DEL PARAGUAY" a asegurar los créditos presupuestarios y disponibilidad financiera para la sostenibilidad del Sistema de Identificación Animal del Paraguay (SIAP), con los recursos provenientes de la Ley N° 808/1996 "QUE DECLARA OBLIGATORIO EL PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL", Ley N° 5264/2014 "FOMENTO DE LA CADENA LÁCTEA, FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL Y PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE PRODUCTOS LÁCTEOS", así como de otros recursos generados por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

Artículo 275.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que en virtud al artículo 272 de la Ley N° 7408/2024 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025", hayan acordado un Plan de Pago para regularizar sus compromisos con las municipalidades y empresas públicas, deberán honrar los pagos con los Municipios o las empresas públicas acreedoras.



93

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 276.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a exceptuar las disposiciones de la Ley N° 7445/2025 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL", a fin de habilitar el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), para la aplicación efectiva de la modificación del Anexo del Personal en las Universidades Nacionales, conforme al presupuesto aprobado para dichas instituciones en la presente ley.

Artículo 277.- Establécese que, durante el Ejercicio Fiscal 2026, en carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 643/1995 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 426 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994, "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", a los efectos de las transferencias en concepto del 15 % (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario, que serán considerados como Municipios de Menores Recursos, aquellos municipios que han sido calificados como tales durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicado mientras dure el proceso de análisis y actualización de las variables utilizadas en el cálculo para definir a un municipio como de "Menores Recursos", previsto en el artículo 38 de la Ley N° 643/1995.

Artículo 278.- Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2026, el pago de aranceles correspondientes a la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), por parte de las Instituciones de Educación Superior Públicas, que se presentaron a la convocatoria 2025 realizada por la Agencia, para la acreditación de carreras o programas de grado o posgrado.

Artículo 279.- Establécese que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), podrán realizar operaciones de cesión de derechos de cobro derivados de pagos certificados en el marco de contratos de adquisición de medicamentos y de obras públicas, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS" y su reglamentación.

Cada cesión deberá contar con autorización expresa y previa del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), como condición indispensable para su validez.

Los criterios, requisitos formales y procedimientos aplicables a dichas operaciones serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Solo podrán cederse derechos de cobro correspondientes a obligaciones cuya cancelación se proyecte en un plazo no superior a tres años, y se regirán por las reglas del mercado aplicables a este tipo de instrumentos de crédito.

Podrán ser cesionarios únicamente las personas autorizadas y notificadas en los términos de la presente ley.

Artículo 280.- Apruébase la utilización del Objeto del Gasto 183 "Fondos de Recategorización Salarial", para la implementación gradual del proceso de nivelación salarial de los servidores públicos del Instituto de Previsión Social (IPS), conforme a los criterios técnicos y los procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

A efectos de la utilización de los créditos programados en el Objeto del Gasto 183, se requerirá la autorización previa del Equipo Económico Nacional (EEN).

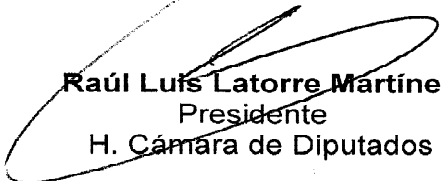
Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a realizar las modificaciones presupuestarias y del Anexo del Personal que sean necesarias para el impacto en el Presupuesto de la Entidad afectada.

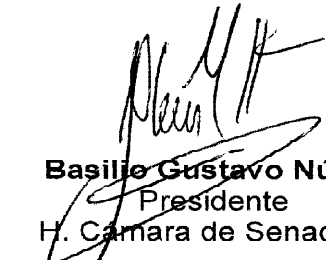
"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 7609**

Artículo 281.- El retiro de haberes jubilatorios que solicitan los funcionarios y docentes que se retiran de la función pública, sin haber completado los años para acogerse a los beneficios de la jubilación, deberá ser efectivizado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en un plazo no mayor de ciento ochenta días.

Artículo 282.- Establécese la obligatoriedad de la Implementación del Presupuesto por Resultados en todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), en el marco del cumplimiento de la Ley N° 6620/2020 "QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DEL PRESUPUESTO POR RESULTADOS".

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **vientisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los **dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución.


Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Leonardo Saiz Arce
Secretario Parlamentario


Patrick Paul Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 2025.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY**

**TETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDA**

Santiago Peña Palacios


Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Economía y Finanzas